



Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual
Núm. 55

Marzo 2016



Dirección académica

Eva Blasco Hedro

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedro

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Sara García García

Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez

Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Enrique Martínez Pérez

Profesor de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Valladolid

Manuela Mora Ruiz

Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de La Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Aitana de la Varga Pastor

Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes

Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García

Catedrático Acreditado de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca

Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado

Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Marta García Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de La Coruña

Agustín García Ureta

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Javier Junceda Moreno

Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Internacional de Cataluña

Fernando López Ramón

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós

Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariego

Profesora Asistente de Derecho Internacional de la Universidad de Chile (Chile)

Alba Nogueira López

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de La Coruña

Noemí Pino Miklavech

Profesora de la Universidad Nacional del Comahue (Neuquén, Argentina)

Jaime Rodríguez Arana

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de La Coruña

Juan Rosa Moreno

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer

Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Santiago Sánchez-Cervera Senra

Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de La Coruña

Íñigo Sanz Rubiales

Catedrático Acreditado de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid

Javier Serrano García

Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2016 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

NIPO: 721-15-001-4

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

SUMARIO

SUMARIO.....	1
ARTÍCULOS.....	2
COMENTARIOS	23
LEGISLACIÓN AL DÍA	35
Unión Europea.....	36
Nacional.....	39
Autonómica	42
<i>Aragón</i>	42
<i>Comunidad Valenciana</i>	44
<i>Galicia</i>	46
JURISPRUDENCIA AL DÍA	49
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	50
Tribunal Constitucional (TC)	54
Tribunal Supremo (TS).....	56
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	101
<i>Cantabria</i>	101
<i>Comunidad de Madrid</i>	103
<i>Comunidad Foral de Navarra</i>	105
ACTUALIDAD	107
Ayudas y subvenciones	108
Noticias.....	117
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	121
MONOGRAFÍAS	122
Capítulos de monografías	125
Tesis doctorales	127
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	129
Números de publicaciones periódicas	129
Artículos de publicaciones periódicas	131
Legislación y jurisprudencia ambiental	142
Recensiones	149
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	150

ARTÍCULOS

José Francisco Alenza García

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de marzo de 2016

**“LAS ENERGÍAS RENOVABLES ANTE LA FUGACIDAD
LEGISLATIVA: LA MITIFICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE
(IN)SEGURIDAD JURÍDICA Y DE (DES)CONFIANZA LEGÍTIMA:
[A PROPÓSITO DE LA STC 270/2015 SOBRE EL NUEVO
SISTEMA RETRIBUTIVO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES]”**

“RENEWABLE ENERGY FACING THE SHORT-LIVED
LEGISLATIVE: THE MYTH OF THE LEGAL (UN)CERTAINTY AND
(UN)LEGITIMATE EXPECTATIONS PRINCIPLES”

Autor: José Francisco Alenza García, Catedrático Acreditado de Derecho Administrativo, Universidad Pública de Navarra

Fecha de recepción: 13/ 02/ 2016

Fecha de aceptación: 25/ 02/2016

Resumen:

La STC 270/2015 sobre el nuevo sistema retributivo de las energías renovables ha declarado su constitucionalidad rechazando que se hayan vulnerado los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima. No obstante, estos principios han quedado seriamente debilitados al demostrar su incapacidad para limitar una mutabilidad legislativa tan vertiginosa, incoherente y caótica como la producida en el sector de las energías renovables.

Abstract:

The STC 270/2015 about the new remuneration system for renewables energies has been declared constitutional. The Constitutional Court has denied that the new legal change violated the principles of legal certainty and legitimate expectations. However, these principles have been seriously weakened by demonstrating their inability to limit a legislative mutability so

dizzying, incoherent and chaotic as that produced in the field of renewable energy.

Palabras clave: Energías renovables; Subvenciones; Seguridad jurídica; Confianza legítima; Riesgo regulatorio

Key words: Renewable energies; Grants; Legal certainty; Legitimate expectation; Regulatory risk

Sumario:

1. El final de “sombra y humo” de la apoteosis de las energías renovables
2. Otro parto en los montes del Tribunal Constitucional
3. La extraordinaria y urgente necesidad de resolver un problema viejo
4. La seguridad jurídica exige certeza, previsibilidad, claridad y ausencia de confusión normativa
5. La confianza legítima no impide el cambio legislativo, aunque sea repentino, cuando un operador diligente hubiera debido preverlo
6. Una retroactividad impropia que no está constitucionalmente proscrita
7. Conclusiones que se derivan de la mitificación de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima
8. Bibliografía

Summary:

1. The end in “shadow and smoke” of the apotheosis of renewable energies
2. Another “mountain in labour” in the Constitutional Court
3. The extraordinary and urgent need to solve an old problem
4. Legal certainty requires certainty, predictability, clarity and absence of confusion rules
5. Legitimate expectations does not prevent legislative change, even sudden, when a diligent operator should have foresee
6. Improper retroactivity is not constitutionally prohibited
7. Conclusions drawn from the myth of the principles of legal certainty and legitimate expectations
8. Bibliography

1. EL FINAL DE “SOMBRA Y HUMO” DE LA APOTEOSIS DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES

“Pensar que en esta vida las cosas della han de durar siempre en un estado, es pensar en lo escusado”.

Esta idea que podría hacer suya nuestro Tribunal Constitucional corresponde a Cervantes, de cuyo fallecimiento conmemoramos este año el IV Centenario. La reflexión cervantina sobre la fugacidad de la “ligereza e inestabilidad de la vida presente” se introdujo en el Quijote para ilustrar “la presteza con que se acabó, se consumió, se deshizo, se fue como en sombra y humo el gobierno de Sancho”¹.

Pues de igual manera, “como en sombra y humo”, se han podido eliminar las medidas de fomento establecidas seis años antes, sin que los principios constitucionales de seguridad jurídica y de confianza legítima hayan podido evitarlo.

Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional en su sentencia 270/2015, 17 de diciembre al declarar la constitucionalidad del RD-L 9/2013, de 12 de julio, de medidas urgentes para garantizar la estabilidad del sistema eléctrico. Con ello se pone fin al exitoso periplo de las energías renovables y se abre una nueva fase de incertidumbre sobre el futuro del sector en nuestro país.

En un breve lapso de tiempo se ha pasado del más entusiasta fervor en el apoyo de las energías renovables a su vituperio y condena. Aunque existían ya importantes medidas de fomento de las energías renovables, fue la instauración de un nuevo paradigma energético por la Unión Europea lo que aceleró el impulso de las energías renovables. Ese nuevo paradigma, consistente en la integración de la política energética y la climática con el objetivo de transformar la economía europea en una economía de alta eficiencia energética y baja emisión de CO₂, no significó un cambio de rumbo de la política energética europea, sino más bien un salto cualitativo a través de la intensificación de los tres objetivos clásicos de la política energética (seguridad del abastecimiento, competitividad y protección ambiental) a la luz de las exigencias impuestas por la lucha contra el cambio climático².

¹ *Segunda parte del Ingenioso Caballero Don Quijote de la Mancha*, cap. LIII (citado por la edición de John Jay Allen, Cátedra, 19ª ed., 1997, p. 424).

² Para un mayor detalle sobre el origen, el desarrollo y los resultados normativos y organizativos del nuevo paradigma me remito a mi trabajo “Energías renovables y cambio

Curiosamente el citado paradigma emergió de manera simultánea al estallido de la brutal crisis económica³. Pero las reacciones de los países ante la crisis respecto a su política energética fueron muy diferentes. En España se disparó el déficit tarifario y se señaló a las energías renovables como responsables principales. Comenzó a difundirse la idea de que en la situación de profunda crisis económica era inasumible e insostenible el fomento de las energías renovables. Se planteó el dilema de elegir entre las renovables y la sostenibilidad económica del sistema eléctrico, que se había visto notablemente afectada por la crisis económica.

En realidad, se trataba de un falso dilema. Porque, aparte de los sobrecostes de las energías no renovables y más allá de la obligación moral y jurídica de cumplir los compromisos de lucha contra el cambio climático, la política de apoyo a las energías renovables se viene fundamentando desde sus inicios en su inestimable papel para la consecución de los otros objetivos de la política energética (garantía del suministro eléctrico e impulso de la competitividad). Por ello, esa falsa dicotomía ni se planteó en otros países con igual virulencia, ni por supuesto en las instituciones de la Unión Europea para las cuales la crisis no supuso rectificar ni un milímetro la hoja de ruta establecida para la política energética.

Sin embargo, ha sido esa tesis la que ha servido al Gobierno para fundamentar el progresivo desmantelamiento de las ayudas a las renovables hasta que, finalmente, se produjo la sustitución de su régimen retributivo por un nuevo sistema establecido por el RD-L 9/2013, de 12 de julio y asumido, posteriormente, por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico⁴. Y esa tesis ha sido también aceptada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y por la STC 270/2015, de 17 de diciembre que aquí se va a

climático: hacia un marco jurídico común”, en el vol. col. *La regulación de las energías renovables ante el cambio climático*, (dir. ALENZA GARCÍA, J. F.) ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2014, pp. 625-683.

³ Las tres Comunicaciones de la Comisión con las que se positivizó la integración de las políticas energéticas y climáticas son de enero de 2007. La crisis estalla en 2008 con la bancarrota de diversas entidades financieras norteamericanas, pero ya en el verano de 2007 hubo intervenciones de diversos Bancos Centrales para dotar de liquidez al sistema financiero y tratar de evitar lo que a lo postre fue irremediable.

⁴ Para conocer con detalle la evolución de la legislación con la que progresivamente se fueron recortando las ayudas hasta la definitiva sustitución del régimen retributivo del 2007 por el de 2013 véase GALÁN VIOQUE, R., GALÁN VIOQUE, R., “El nuevo modelo español de fomento de las energías renovables en el contexto del Derecho de la Unión Europea y de la crisis económica”, en el vol. col. *Estudios jurídicos hispano-lusos de los servicios en red*, (dir. González Ríos, I.), ed. Dykinson, Madrid, 2015, pp. 97-136.

comentar.

Según esta sentencia, la modificación legislativa no ha vulnerado los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima. Pero, a mi juicio, sí han quedado seriamente afectados, ya que se han revelado como unos principios incapaces de limitar una mutabilidad legislativa tan vertiginosa, incoherente y caótica como la producida en el sector de las energías renovables.

Podía considerarse, incluso, que con esta doctrina jurisprudencial se ha consagrado una especie de principio de inseguridad jurídica (puesto que nada impide que las normas puedan ser cambiadas de manera vertiginosa e incesante) y de desconfianza legítima (la diligencia exigible al beneficiario de una tarifa regulada le debe llevar a no confiar en su mantenimiento).

2. OTRO PARTO EN LOS MONTES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La STC 270/2015, de 17 de diciembre de 2015 sobre el RD-L 9/2013, de 12 de julio, de medidas urgentes para garantizar la estabilidad del sistema eléctrico era un pronunciamiento esperado con gran expectación porque en anteriores resoluciones sobre el recorte de ayudas a las renovables, el TC no había entrado en el fondo del asunto.

Además, en este caso, ya no se trataba de enjuiciar modificaciones parciales del sistema retributivo, sino de valorar el cambio global del modelo de retribución de las energías renovables. Un cambio global que había suscitado críticas muy duras por parte del sector de las energías renovables, así como importantes reparos la doctrina científica y de organismos consultivos públicos⁵.

Había también curiosidad por saber si se iba a ratificar la jurisprudencia del TS sobre los recortes previos o si se iba a establecer algún tipo de limitación al *ius variandi* del regulador.

Pero, como en la fábula de Horacio, lo que ha terminado pariéndose ha sido una insustancial y gris sentencia, decepcionante en el fondo y en la forma. La

⁵ Del Consejo de Estado pueden verse los Dictámenes 2264/2010, 937/2013 y 29/2014 sobre los anteproyectos del RD 1656/2010, de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico y RD 413/2014. De la Comisión Nacional de la Energía puede verse el Informe 18/2013 sobre la propuesta de RD por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

sentencia es técnicamente muy pobre⁶. Básicamente lo que hace la sentencia es recordar su doctrina sobre los principios invocados en el recurso de inconstitucionalidad y aplicarlos a la norma impugnada sin un profundo análisis para concluir que no resultan vulnerados los principios constitucionales.

No hay, por tanto, innovación alguna en la doctrina sobre dichos principios, ni se enriquece o actualiza con reflexiones nuevas, a pesar de las singulares y extraordinarias circunstancias que el asunto planteaba.

La aplicación de las tesis jurisprudenciales tradicionales se realiza con una argumentación escasa, endeble y, en ocasiones, puramente formal, sin tener en cuenta el singular contexto normativo (diez modificaciones legislativas en cuatro años), dogmático (las críticas y controversias señaladas por la doctrina) y litigioso (los numerosos conflictos judiciales y extrajudiciales que ha motivado) en que se encuentra envuelta la inestable regulación de las energías renovables de nuestro país.

A continuación me referiré por separado a las cuatro cuestiones planteadas ante el TC: el presupuesto habilitante del Real Decreto-Ley y la invocada vulneración de los principios de seguridad jurídica, de confianza legítima y de irretroactividad.

3. LA EXTRAORDINARIA Y URGENTE NECESIDAD DE RESOLVER UN PROBLEMA VIEJO

Conocidos son los generosos criterios que maneja TC sobre el presupuesto habilitante (la extraordinaria y urgente necesidad) de los Decretos-Leyes y el

⁶ Otra cosa es el voto particular formulado a la sentencia por parte de tres magistrados que, aunque no discrepan con el fallo, sí lo hacen respecto a su fundamentación al entender que los argumentos y el análisis desarrollado sobre el principio de confianza legítima “resultan insuficientes para dar una respuesta fundada a la cuestión planteada”. Y apunta tres razones que hubieran debido “llevar al ánimo de la opinión mayoritaria a no analizar de una manera tan somera la cuestión de la confianza legítima”: la controversia suscitada en la doctrina y la jurisprudencia sobre el devenir legislativo de las energías renovables; que el Tribunal Constitucional no hubiera tenido oportunidad de pronunciarse al respecto; y la existencia de numerosos litigios multimillonarios contra el Reino de España planteados por inversores extranjeros ante cortes internacionales de arbitraje por la infracción del principio de confianza legítima. Todo ello debiera haber justificado una “sólida respuesta constitucional” y una “resolución más extensamente fundada” que no se ha producido. Ese voto particular aporta una mayor fundamentación y resulta mucho más sensible a la situación generada por los cambios normativos aunque, finalmente, llegue a la misma conclusión de que no se ha vulnerado el principio de confianza legítima.

escaso porcentaje de sentencias que los han anulado por apreciar que no concurría dicho presupuesto⁷. Como advierte la propia sentencia, el control de constitucionalidad se dirige a comprobar que el juicio político efectuado por el Gobierno y por el Congreso “no desborde los límites de lo manifiestamente razonable” para evitar que el TC suplante, a través de ese control jurídico, a los órganos constitucionalmente habilitados para la aprobación y la convalidación de los Reales Decretos-Leyes. El control del TC se limita, por tanto, a comprobar la existencia de una justificación explícita y razonada de la situación de urgencia y una conexión de sentido entre las medidas del Decreto-Ley y la situación de necesidad (f. j. 3).

Expuesta la doctrina constitucional sobre el presupuesto habilitante de los Reales Decretos-Leyes, la STC 270/2015, de 17 de diciembre se limita a reproducir parte del preámbulo del RD-L impugnado, así como algunos extractos de los debates parlamentarios de convalidación para acabar concluyendo que existe una justificación general y suficiente (ff. jj. 4 y 5).

En ningún momento entra a valorar si la justificación que aporta la norma impugnada es razonable y ajustada a la realidad o si las medidas incorporadas en ella pueden llegar a ser eficaces para afrontar la situación de urgencia. Algo que hubiera merecido algún tipo de reflexión a la vista de la fracasada experiencia de los anteriores decretos-leyes que se plantearon el mismo objetivo de reducción del déficit tarifario. Es más, la sentencia rechaza explícitamente que la existencia de un problema antiguo no pueda fundamentar el recurso a un RD-L (f. j. 5 *in fine*):

“Se ha cumplido por el Gobierno la exigencia de explicitar y razonar la existencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad, sin que pueda admitirse la genérica alegación respecto a que la existencia del déficit tarifario del sector eléctrico no podía, al no ser un hecho nuevo, fundamentar

⁷ Se ha percibido tres fases en la evolución de la jurisprudencia constitucional sobre el control de los Decretos-Leyes. Inicialmente se utilizó un criterio generoso y flexible, posteriormente (entre los años 2007 y 2011) hubo un control más exigente y a partir de 2012 se produce un regreso a la interpretación laxa y complaciente con el Gobierno (ARANA GARCÍA, E., “Uso y abuso del Decreto-Ley”, *RAP*, núm. 191, 2013, pp. 337-365). En una apreciación empírica global del control del TC se ha demostrado recientemente por MARTÍN REBOLLO, L, que “el presupuesto de hecho habilitante de los Decretos-Leyes ha sido interpretado de forma muy flexible y deferente para el Gobierno” por parte del Tribunal Constitucional. En este estudio se ha podido constatar que de los más de 500 Decretos-Leyes publicados sólo en nueve ocasiones el TC ha considerado que no existía el presupuesto de hecho habilitante, lo que constituye un 18% de las sentencias dictadas por la cuestión. (“Uso y abuso del Decreto-Ley. (Un análisis empírico)”, *REDA*, núm. 174, 2015, pp. 23-92).

el dictado de los preceptos cuestionados del Real Decreto-Ley 2/2013”.

El control de la existencia de una justificación suficiente es, por tanto, meramente formal⁸. Y se acepta, a pesar de la insuficiencia de las diez reformas anteriores en cuatro años, la invocada situación de urgencia para solucionar el déficit tarifario que se ha agravado por la crisis (que sirve para justificarlo todo) y por las condiciones meteorológicas atípicas (más lluvia y más viento que la media de otros años) del primer semestre de 2013.

Ciertamente, no cabía esperar que el TC fuera a profundizar y cuestionar si lo que se dice en el Preámbulo de la norma cuestionada era razonable o no. Pero, al menos sí se podría haber evitado la reproducción de alguna de las aseveraciones de ese preámbulo que es manifiestamente falaz y cruelmente sarcástica. Me refiero a la afirmación de que el RD-L “introduce certidumbre en el sector y confianza en los inversores”. Hasta el más despistado observador de la realidad ha podido constatar que los inversores, nacionales y extranjeros, han perdido toda la confianza en el regulador energético español.

4. LA SEGURIDAD JURÍDICA EXIGE CERTEZA, PREVISIBILIDAD, CLARIDAD Y AUSENCIA DE CONFUSIÓN NORMATIVA

El TC recuerda en esta sentencia que el principio de seguridad jurídica debe entenderse “como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable, la ausencia de confusión normativa y la previsibilidad en la aplicación del derecho”. Esto es evidente. Lo problemático será aplicar la prueba de la certidumbre, de la previsibilidad y de la claridad a las normas impugnadas. Pues bien, a juicio del TC en el caso del RD-L 9/2013, de 12 de julio, nos encontramos ante “una norma clara, que no genera duda sobre sus efectos, los presupuestos de hecho a los que se aplica o sus consecuencias jurídicas, por lo que ni desde una vertiente objetiva ni desde una subjetiva genera incertidumbre sobre su alcance” (f. j. 7, a).

Esta contundente opinión (muy discutible y osada como luego se verá) se acompaña de una afirmación que fácilmente puede constatarse que no es cierta. Dice el TC que “en una situación de crisis económica generalizada, modificaciones análogas a la presente han sido llevadas a cabo en éste y en

⁸ Un análisis de fondo que cuestiona y rechaza los argumentos esgrimidos como justificación por la propia norma que aprueba la reforma del régimen retributivo de las energías renovables puede verse en PAREJO ALFONSO, L., “Cambio regulatorio, sector eléctrico y estado de necesidad”, en el vol. col. *Riesgo regulatorio de las energías renovables*, ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2015, especialmente en pp. 58 y ss.

otros sectores económicos”. No indica, ni da pista alguna el Tribunal, sobre qué sectores son esos. Porque en realidad no existen. En ningún otro sector económico regulado se han producido tantos cambios normativos –y tan relevantes– en un lapso temporal tan breve. Pudiera pensarse que el TC se obstina en considerar aisladamente al RD-L impugnado como si fuera la primera o única modificación en materia de energías renovables. Pero, nótese que cuando define el principio de seguridad jurídica se refiere a la “certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable”. Y, desde luego, el ordenamiento jurídico de las energías renovables, tanto si lo observamos desde un punto de vista cuantitativo, como cualitativo, ha sido cualquier cosa menos cierto, claro y previsible⁹.

En cuanto a la certeza y claridad de la norma impugnada, considera la sentencia que los conceptos jurídicos indeterminados empleados (como “rentabilidad razonable” o “empresa eficiente o bien gestionada”) se determinan objetivamente a través de los parámetros que se enumeran en la norma, por lo que “se ha satisfecho el requisito de certidumbre de la norma que excluye su excesiva indeterminación o apertura, haciendo que sea factible a sus destinatarios conocer en cada caso la interpretación que el legislador hace de tales principios y el significado y las consecuencias que los mismos han de tener en la fase aplicativa” (f. j. 7, b).

Pocas veces el TC habrá estado tan alejado de la realidad. Debe recordarse que esa determinación objetiva de la que habla la sentencia no existe en la norma, puesto que el sistema se basa en una normatividad aplazada y desgajada, según la cual, hasta el propio desarrollo reglamentario de la norma legal¹⁰ se remite a la futura determinación ministerial algunos elementos básicos de la retribución específica (vida útil regulatoria, valor estándar de la inversión inicial, horas de funcionamiento)¹¹ para cada una de las más de 1400

⁹ Y si tomamos como referencia al sector eléctrico en su conjunto el panorama es todavía más abrumador, habiéndose calculado que la Ley del Sector Eléctrico de 1997 fue modificada 33 veces y que durante su vigencia se dictaron unas 400 disposiciones, lo que supone una cada 15 días (ARANA GARCÍA, E., “La nueva Ley del Sector Eléctrico: entre el riesgo regulatorio y la seguridad jurídica en el apoyo a las energías renovables”, en el vol. col. *La regulación de las energías renovables ante el cambio climático*, (dir. ALENZA GARCÍA, J. F.) ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2014, p. 133).

¹⁰ Llevado a cabo por el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

¹¹ Véase la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. Véase también la Orden IET/1459/2014, de 1 de agosto, por la que se aprueban los parámetros retributivos y se establece el mecanismo de asignación del régimen retributivo específico para nuevas instalaciones eólicas y fotovoltaicas en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

instalaciones tipo de energías renovables¹².

Es evidente que la predictibilidad normativa y la confianza de los inversores quedan oscurecidas ante disposiciones de tan enorme e intrínseca complejidad (por su extensión, por los conceptos manejados y por el elevado contenido técnico)¹³.

Por sorprendente que pueda parecer, con esa conclusión el TC está de manifiesto que desconoce lo que la doctrina científica¹⁴, entidades públicas especializadas¹⁵, y los propios destinatarios de la norma opinan de ella. Cualquier vistazo a las publicaciones del sector revelan la imposibilidad de conocer a priori la retribución que se va a recibir¹⁶. Y una rápida (y sincera) lectura de la propia norma evidencia la dificultad para conocer o predecir el funcionamiento del sistema¹⁷.

¹² En la Orden IET/1045/2014 aparecen 576 instalaciones tipo de fotovoltaica, 23 de eólica y 18 de termosolar.

¹³ La citada Orden IET/1045/2014 ocupa 1761 páginas de BOE (de la página 46430 a la página 48190).

¹⁴ Véanse, entre otros muchos, RUIZ OLMO, I., y DELGADO PIQUERAS, F., “La nueva regulación legal de las energías renovables: del régimen especial al régimen específico”, en el vol. col. *La regulación de las energías renovables ante el cambio climático*, (dir. ALENZA GARCÍA, J. F.) ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2014, pp. 59-96; y MARTÍN PALLÍN, J. A. y SÁNCHEZ CORZO, J., “La cascada legislativa que ahoga las energías renovables”, en el vol. col. *Riesgo regulatorio de las energías renovables*, ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 219-241.

¹⁵ El Informe 18/2013 de la CNE sobre la propuesta de RD por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, señalaba que el nuevo sistema se ha diseñado con precipitación y falta de transparencia y “es novedoso, pues no tiene reflejo en la UE y deberá ser desarrollado mediante orden ministerial que establecerá unos parámetros difíciles de concretar y cuantificar, sobre todo para las instalaciones existentes”.

¹⁶ Sirva como ejemplo el comunicado de prensa de la Asociación de Empresas de Energías Renovables (APPA) ante la aprobación del RD 413/2014, que lleva como titular “El Gobierno paraliza el sector renovables y pone en peligro las instalaciones existentes” y considera que dicho RD “es un paso más en la estrategia de acoso y derribo al sector de las energías renovables” a la vez que anuncia que la APPA recurrirá dicho Real Decreto y “toda la normativa del Gobierno ante la Comisión Europea y todas las instancias judiciales, tanto nacionales como internacionales” (http://www.appa.es/descargas/RD_RENOVABLES_10_junio_vf.pdf). La Unión Española Fotovoltaica afirma que el RD de renovables “ahonda en la ruptura de la seguridad jurídica e impide financiar los proyectos” y “no garantiza la prioridad de despacho de las renovables para vender su electricidad en el mercado mayorista en contra de lo establecido por la Unión Europea” (http://unef.es/2014/06/aprobacion_rd_renovables/).

¹⁷ Para un jurista medio las fórmulas del cálculo de la retribución de las instalaciones de producción de energías renovables establecidas en el artículo 6 de la Orden

Ciertamente resulta chocante que a los once magistrados del TC les haya parecido que rebosa claridad un sistema retributivo que resulta impreciso y confuso para los juristas, economistas y los ingenieros especializados en el sector de las energías renovables.

5. LA CONFIANZA LEGÍTIMA NO IMPIDE EL CAMBIO LEGISLATIVO, AUNQUE SEA REPENTINO, CUANDO UN OPERADOR DILIGENTE HUBIERA DEBIDO PREVERLO

Advierte la sentencia que “los principios de seguridad jurídica y su corolario, el de confianza legítima, no suponen el derecho de los actores económicos a la permanencia de la regulación existente en un momento dado en un determinado sector de actividad. Dicha estabilidad regulatoria es compatible con cambios legislativos, cuando sean previsibles y derivados de exigencias claras de interés general” (f. j. 7, a).

Hasta aquí, nada hay que objetar, pues se limita a reproducir su doctrina anterior. Una vez más el problema está en la aplicación de esta doctrina al peculiar y extraordinario caso concreto de las energías renovables que han sido sometidas a un incesante y continuo cambio normativo, primero para reducir o recortar la retribución y, finalmente, para cambiar completamente el sistema retributivo.

Pues bien, el TC considera que en este caso “no cabe calificar de inesperada la modificación producida, pues la evolución de las circunstancias que afectaban a dicho sector de la economía, hacían necesario acometer ajustes de este marco normativo”. Y añade que “no cabe argumentar que la modificación del régimen retributivo que se examina fuera imprevisible para un “operador económico prudente y diligente” atendiendo a las circunstancias económicas y a la insuficiencia de las medidas adoptadas para reducir un déficit persistente y continuamente al alza del sistema eléctrico no suficientemente atajado con disposiciones anteriores” (f. j. 7, a).

Es evidente que una cosa es esgrimir un ilógico derecho a la congelación o petrificación del ordenamiento jurídico existente y otra muy distinta que sea

IET/1045/2014, de 16 de junio, no es que sean incomprensibles es que resultan ilegibles. A ello se añade la utilización en dichas fórmulas de factores técnicos de determinación que imposibilitan (para los propios operadores del sistema eléctrico) conocer de antemano la retribución. Ello contrasta con la simplicidad del anterior sistema en el que la retribución final se obtenía tras una simple multiplicación de los KWh producidos por la tarifa establecida.

admisible un marco jurídico tan inestable e inseguro como el de las energías renovables.

Una concepción tan laxa del principio de confianza legítima se aleja completamente de la idea que ha manifestado la jurisprudencia europea – aunque ha sido en sus consideraciones *obiter dicta*– sobre el fomento de las energías renovables¹⁸. Frente a la mutabilidad constante de las medidas de fomento, el TJUE ha subrayado la necesidad de que los sistemas de apoyo a las energías renovables favorezcan las inversiones a largo plazo y se doten de cierta permanencia para garantizar la confianza legítima de los inversores en la continuidad de la explotación de sus instalaciones¹⁹.

El Tribunal Constitucional se alinea más bien con la jurisprudencia del Tribunal Supremo según la cual quedan equiparados el riesgo regulatorio y el riesgo de mercado. Una doctrina que ha sido objeto de críticas muy severas, cuestionando incluso que sea conforme con los principios constitucionales básicos de un Estado de Derecho²⁰. Una doctrina que tuvo su origen en los

¹⁸ Sobre la tutela de este principio en la Unión Europea véase JIMÉNEZ PIERNAS, C. y PASCUAL VIVES, F. J., “La tutela judicial del principio de protección de la confianza legítima en el Derecho de la Unión Europea”, en el vol. col. *Riesgo regulatorio de las energías renovables*, ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 73-162.

¹⁹ La STJCE de 1 de julio de 2014, caso Vindkraft (as C-573/12) enjuiciaba la compatibilidad con las libertades de circulación de mercancías de un sistema sueco que exigía una cuota mínima certificados verdes por la producción de energías renovables y que podía obstaculizar la importación de electricidad producida en otro país. No obstante, se consideró que existían razones de interés general que justificaban la medida (la producción de energías renovables por razones ambientales) y que la medida respetaba el principio de proporcionalidad. Precisamente al valorar esta cuestión, la sentencia destacaba que dicho sistema de certificados verdes tenía por objeto “favorecer en una perspectiva a largo plazo, inversiones en nuevas instalaciones, dando a los productores determinadas garantías en cuanto al desarrollo futuro de su producción de electricidad verde. De este modo, la efectividad de tal sistema requiere, por definición, una cierta permanencia que permita concretamente garantizar el respeto de la confianza legítima de los inversores que se han comprometido en esta vía y asegurar la continuidad de la explotación de estas instalaciones” (cdos. 103 y 104). Similares consideraciones pueden verse en la STJUE de 11 de septiembre de 2014, caso Essent Belgium (as C-204/12, C-206/12 y C-208/12).

²⁰ Se ha afirmado, por ejemplo, el nuevo principio del riesgo regulatorio que se está utilizando “con muy poco rigor técnico-jurídico para justificar y amparar una jurisprudencia de intereses que no respeta reglas y principios constitucionales esenciales a cualquier Estado de Derecho, especialmente, la seguridad jurídica y la irretroactividad de las normas no favorables para los ciudadanos” (ARANA GARCÍA, E., “Seguridad jurídica y la supresión de ayudas a las energías renovables”, cit., pl. 150). También se ha dicho de esa jurisprudencia que “marca un punto de inflexión en el nivel de garantías, pues reinterpreta el concepto de seguridad jurídica para privarlo de cualquier virtualidad frente a los cambios regulatorios, olvidando que dicho principio es la base para incentivar toda la economía. Consecuentemente en el altar de la crisis económica se están perdiendo los principios

procesos de liberalización de los grandes servicios públicos estatales y en los llamados costes de transición a la competencia y que se fundamenta en la previsibilidad de los cambios normativos para los operadores dominantes del sector, y por esa razón no debiera ser aplicada en contextos en los que intervienen pequeños operadores²¹.

Esta doctrina, como he indicado en otro momento²², tiene al menos tres efectos sumamente perniciosos:

Primero, la desvalorización de la actividad administrativa de fomento. Con esta concepción sobre la mutabilidad -incontrolada e incontrolable- de las medidas de fomento desaparece cualquier ventaja comparativa entre el acogimiento a una tarifa regulada y el riesgo del mercado. Porque lo que postula el riesgo regulatorio es que ya no cabe confiar en la tarifa regulada como mecanismo de elusión de los riesgos del mercado. Desaparece el incentivo de la regulación, porque ya no existe garantía alguna de que ésta no pueda ser cambiada, sin límite alguno, a conveniencia del Gobierno de turno. Se ha difuminado cualquier atisbo de confianza a medio y largo plazo en las medidas de fomento. Si quien opta por las expectativas de una tarifa primada tiene que operar con diligencia para prever (y asumir) la reducción de la misma (en varias ocasiones), de acuerdo con las cambiantes circunstancias tecnológicas y económicas (y, en su caso, meteorológicas), se está indicando que no se debe confiar en el mantenimiento de esas medidas. Este riesgo aleatorio es, por otro lado, más incierto y arbitrario que el del mercado, puesto que depende de una decisión gubernamental que se podrá basar (o no) en las cambiantes circunstancias tecnológicas o económicas y que no se puede predecir en qué momento se producirá, ni qué alcance tendrá, ni a quién

estructurales de nuestro ordenamiento jurídico” (RUIZ OLMO, I., “Las renovables ante los recientes cambios normativos: el episodio jurisprudencial del RD 1565/2010, que modifica la tarifa retributiva de la energía fotovoltaica”, *Actualidad jurídica ambiental*, 3 de marzo de 2014, p. 11).

²¹ Como ha señalado CASTRO-GIL AMIGO, la jurisprudencia creadora del principio del riesgo regulatorio consideró que las modificaciones debían ser previsibles para los operadores que “por sus servicios internos” o “por sus relaciones con el poder” estaban en condiciones de conocer los posibles cambios. Debía evitarse que quien formaba parte de los procesos normativos de la regulación pudiera quejarse posteriormente de las consecuencias de dichos cambios. Pero trasladar ese principio de riesgo regulatorio y la exigencia de previsibilidad a sectores, como el de la fotovoltaica, en el que participan pequeños inversores sería injusto y abusivo por la especial vulnerabilidad de esos micro operadores (CASTRO-GIL AMIGO, J. y GARCÍA BREVA, J., Asimetría de los operadores energéticos y la previsibilidad del riesgo regulatorio”, en el vol. col. *Riesgo regulatorio de las energías renovables*, ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 163-190).

²² ALENZA GARCÍA, J. F., “Energías renovables y cambio climático: hacia un marco jurídico común”, cit., p. 656-657.

afectará.

En segundo lugar, esa doctrina jurisprudencial no distribuye correctamente el riesgo regulatorio. Porque lo soporta exclusivamente el titular actual de las instalaciones sometidas a régimen especial. Y resulta que muchos de esos titulares recurrieron al crédito para financiar su inversión. Cabría entonces plantearse si extensible la doctrina del riesgo regulatorio a los mecanismos de financiación de las renovables. ¿Los préstamos suscritos por los titulares de las instalaciones –en atención a las expectativas creadas por la regulación– están también sujetos a la predictibilidad del cambio regulatorio y, en consecuencia, podrán también ser revisados?²³.

Dado que es previsible que la respuesta a dicho interrogante sea negativa, tendremos como corolario de esta doctrina jurisprudencial que se ha quebrado la tradicional concepción de la fuerza y vigencia de las normas. El Código Civil afirma que los contratos tienen “fuerza de ley” entre los contratantes. Pero esta doctrina jurisprudencial viene a decir que la “fuerza de la ley” es variable y cambiante según las circunstancias. Y que estas circunstancias permiten cambiar unilateralmente el contexto normativo al menos en 10 ocasiones en cuatro años. Como esto no puede suceder con los contratos, cabe entender que éstos tienen ahora una mayor fuerza o vigencia temporal que las cambiantes y evanescentes leyes.

6. UNA RETROACTIVIDAD IMPROPIA QUE NO ESTÁ CONSTITUCIONALMENTE PROSCRITA

La retroactividad prohibida constitucionalmente cubre sólo un pequeño ámbito de la misma. Aunque la Constitución habla simplemente de “retroactividad” la fecundidad de la doctrina ha distinguido tres grados o acepciones en la misma y la jurisprudencia constitucional ha determinado que sólo el grado “fuerte” de la retroactividad está constitucionalmente prohibido, mientras que los grados “medio” (la nueva norma se aplica a los efectos jurídicos nacidos bajo la vigencia de la norma antigua, pero que se va a aplicar durante la vigencia de la nueva) , y “mínimo” (la nueva norma se aplica a los efectos nacidos bajo su vigencia, aunque surgidos de una situación

²³ La Asociación de Productores de Energías Renovables (APPA) ha advertido del riesgo existente de impago de los créditos: “Las inversiones efectuadas en el pasado se realizaron en función de los costes existentes entonces y una modificación de la retribución fijada en su momento, sobre la que se efectuaron los cálculos de rentabilidad, compromete gravemente la viabilidad económica arruinando a los inversores y amenazando el futuro del principal financiador de los proyectos, la banca nacional” (<http://www.energias-renovables.com/articulo/asociacion-de-productores-de-energias-renovables-ldquo>).

constituidas con anterioridad) se califican como una “constitucionalidad impropia” o, simplemente, como ausencia de retroactividad²⁴.

De acuerdo con esa doctrina consolidada, la STC 270/2015 recuerda que el legislador tiene un amplio margen de retroactividad cuando la incidencia de la nueva ley no afecta a derechos consolidados e integrados en el patrimonio del sujeto, sino a los pendientes, futuros y condicionados. De manera que “no entran dentro del ámbito de la retroactividad prohibida las disposiciones que, carentes de efectos ablativos o peyorativos hacia el pasado, despliegan su eficacia inmediata hacia el futuro aunque ello suponga incidir en una relación o situación jurídica aún en curso (...) No hay retroactividad proscrita cuando una norma regula pro futuro situaciones jurídicas creadas con anterioridad a su entrada en vigor o cuyos efectos no se han consumado” (f. j. 7, c).

En el caso concreto de la nueva norma cuya validez constitucional tiene que enjuiciar, la STC advierte que los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen primado están sujetos al nuevo régimen retributivo desde la fecha de entrada en vigor del decreto impugnado, “sin perjuicio de que la cuantificación precisa de dicha retribución no se produzca hasta la aprobación de la norma reglamentaria correspondiente y sin que dicha sujeción conlleve una afectación desfavorable a los derechos adquiridos, desde una perspectiva constitucional, esto es, no incide en derechos patrimoniales previamente consolidados” (f. j. 7, c).

7. CONCLUSIONES QUE SE DERIVAN DE LA MITIFICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE CONFIANZA LEGÍTIMA

La evolución de la política de energía renovable en nuestro país ha puesto sobre la palestra una serie de principios constitucionales (seguridad jurídica, confianza legítima, irretroactividad) que, según la jurisprudencia del TS y del TC, han resultado incólumes y victoriosos. Si bien se trata, a mi juicio, de una victoria pírrica que ha convertido a dichos principios en dogmas o mitos, solemnemente consagrados y áureamente mitificados, pero desprovistos de funciones tangibles y alejados de una realidad que demanda una cierta tutela o limitación de la incontinencia legislativa.

Ha quedado claro que dichos principios carecen de cualquier eficacia

²⁴ Véase al respecto LÓPEZ MENUDO, F., “El principio de irretroactividad”, en el vol. col. *Los principios jurídicos del Derecho Administrativo*, (dir. Santamaría Pastor), ed. La Ley, Madrid, 2010, pp. 141-176.

limitadora de la labor legislativa. La STC 270/2015, de 17 de diciembre, no ha incorporado novedades a su doctrina sobre los citados principios. Simplemente se ha limitado a aplicar su concepción sobre tales principios a un caso límite, a una situación extraordinaria, extrema y desconocida hasta ahora en nuestra historia constitucional, como ha sido el vertiginoso e incoherente cambio de la regulación de las energías renovables.

No es la primera vez, ni será la última, en la que la jurisprudencia eleva a los altares principios constitucionales con formulaciones dogmáticas alejadas de la realidad. Un ejemplo de esta contradicción entre el dogma y la realidad es el principio de culpabilidad en el Derecho administrativo sancionador, tal y como puso de manifiesto Alejandro Nieto²⁵. Cuando esto sucede y emergen de la jurisprudencia constitucional iconos dogmáticos, es necesario -como señaló González Navarro- que el cincel realista de la doctrina científica esculpa unos perfiles más ajustados a la realidad²⁶.

Pues bien, sometidos al cincel realista los principios constitucionales involucrados en la STC 270/2015, podemos apreciar en ellos algunas taras o vicios ocultos:

El primero se refiere a la fundamentación de los Reales Decretos-Leyes. Era conocida la autolimitación del TC en su control de su presupuesto habilitante restringido a velar por su uso razonable y justificado. Ahora ya sabemos que es posible fundamentar la extraordinaria y urgente necesidad de un Real Decreto-Ley para afrontar un problema que en los últimos cuatro años ha sido objeto de nueve reformas legales, siete de ellas mediante Reales Decretos-Leyes. Y que ello es considerado un uso razonable, en la medida en que al TC le basta con que exista formalmente una justificación para la nueva norma con rango de ley.

La segunda tara es apreciable en el principio de seguridad jurídica. Se mantiene la idea de que la seguridad jurídica no equivale a la inmutabilidad de las normas, ni consagra la congelación o petrificación del ordenamiento jurídico, ni puede impedir la introducción de modificaciones legislativas repentinas. El ordenamiento jurídico es concebido como algo líquido en permanente cambio y un constante fluir que, como el ciclo hidrológico, lo hace con distintos ritmos. Existirán ámbitos normativos en remanso en los que el ritmo de renovación es muy lento y habrá espacios normativos que se comportan como

²⁵ NIETO, A., *Derecho administrativo sancionador*, 5ª ed., Tecnos, Madrid, pp. 319 y ss.

²⁶ GONZÁLEZ PÉREZ, J. y GONZÁLEZ NAVARRO, F., *Comentarios al régimen jurídico de las Administraciones públicas y procedimiento administrativo común*, 4ª, ed., Civitas, Madrid, 2007, p. 2975.

corrientes fluviales con sus tramos más agitados y sus meandros más calmados. Habrá también violentas torrenceras legislativas que se precipitan con gran rapidez desde los elevados riscos reguladores. Pero el caso de las energías renovables, habida cuenta de que se ha admitido su extremada mutabilidad, habrá que compararlo con la fase atmosférica del ciclo hidrológico. Si el principio de seguridad jurídica no es obstáculo para que, después de nueve reformas legislativas parciales en cuatro años, se apruebe un cambio completo del sistema retributivo, estamos prácticamente sin limitaciones a la inestabilidad legislativa. Con esta concepción de la seguridad jurídica no se garantiza ni congelación del ordenamiento jurídico, ni tampoco una fluidez líquida más o menos encauzable, sino que más bien permite que el ordenamiento jurídico se comporte como algo gaseoso, extremadamente difuso, disperso y sensible a los cambios de circunstancias (incluidas la meteorológicas) y, por ello, absolutamente inasible para los operadores jurídicos.

No estamos, además, sólo ante un problema cuantitativo en la sucesión de normas. Es que la sucesión normativa ha virado completamente su sentido en unos pocos años, pasando de una extrema intensidad en el fomento de las energías renovables, a su consideración como las principales responsables del déficit tarifario y a calificar como excepcional su régimen retributivo²⁷. Y todo ello a pesar de los compromisos adquiridos en la lucha contra el cambio climático en el que las energías renovables constituyen un elemento imprescindible.

Por ello, aunque el TC siga proclamando en esta sentencia que la seguridad jurídica implica “certeza sobre el ordenamiento jurídico, la ausencia de confusión normativa y la previsibilidad en la aplicación del derecho”, cualquier observador objetivo de la realidad podrá constatar que en este caso los veloces cambios normativos se han llevado a cabo de manera incoherente, de manera confusa y generando una enorme incertidumbre en el sector.

Buena prueba de ello es que España se ha convertido en el país del mundo más demandado ante tribunales arbitrales internacionales en virtud del Tratado de la Energía por parte de inversores extranjeros²⁸. Con

²⁷ Así lo califica el artículo 14.7 LSE.

²⁸ En noviembre de 2015 España ascendía al primer lugar del podio, superando a Argentina y a Venezuela, y se convertía en el país con más demandas de arbitraje por inversores extranjeros del mundo. Con la demanda interpuesta el día 17 de noviembre contra el Reino de España por parte de un grupo de bancos alemanes, se alcanzaban las 27 demandas (Venezuela tenía 26) distribuidas de la siguiente manera: 23 ante el CIADI (Centro Internacional de Arreglo de Disputas de Inversiones perteneciente al Banco Mundial); 3 ante el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo y una ante la

independencia de cuál sea el resultado de esas demandas²⁹, se ha generado una imagen de España como Estado inseguro jurídicamente y que no respeta las reglas de juego con las que se inicia una determinada actividad económica³⁰.

El principio de confianza legítima también ha quedado agrietado tras la prueba de estrés a que ha sido sometido en este caso. Pues ha resultado que tampoco es un principio eficaz para limitar el ejercicio del poder legislativo. Si el riesgo regulatorio queda equiparado al riesgo del mercado, queda eliminado cualquier atisbo de confianza en el regulador. Porque, lo que resulta de esta jurisprudencia, es la exigencia a los beneficiarios de las medidas de fomento de un permanente estado de alerta y vigilancia (o de desconfianza) ante el legislador. En el caso de las energías renovables se ha considerado que un inversor diligente debía haber sabido que las ayudas establecidas en el año 2004 podían, si las circunstancias económicas o meteorológicas cambiaban, sufrir una progresiva serie de recortes en las mismas, hasta desembocar finalmente en una modificación global del sistema retributivo. Y todo ello en un período de tiempo de 6 años, cuando las previsiones iniciales eran de 30 años.

La fugaz transición legislativa que en tan breve plazo ha pasado de la apoteosis del fomento de las energías renovables a su defenestración, con las bendiciones de nuestros más elevados tribunales, marca un hito en la interpretación de los conceptos de seguridad jurídica y confianza legítima.

UNCITRAL (de la Organización Mundial del Comercio). Datos tomados de El periódico de la energía (noticia capturada el 17 de noviembre de 2015 en <http://elperiodicodelaenergia.com/espana-supera-a-venezuela-y-se-convierte-en-el-pais-con-mas-demandas-judiciales-por-inversores-extranjeros-del-mundo/>).

²⁹ El primer laudo (arbitraje n° 062/2012 del Instituto de la Cámara de Comercio de Estocolmo) de fecha 21 de enero de 2016, ha sido favorable al Reino de España y ha desestimado la demanda considerando que las modificaciones del marco regulatorio no han vulnerado las disposiciones del Tratado de la Carta de la Energía al tener un carácter limitado, no haber suprimido sus características esenciales y no ser desproporcionadas, injustas o incoherentes. Debe tenerse en cuenta, no obstante, que el laudo se refiere únicamente a las primeras reformas parciales del sistema retributivo de las energías renovables (las del 2010) y que como el propio laudo arbitral advierte su conclusión no prejuzga las conclusiones a las que pudiera llegar otro tribunal arbitral “con base en el análisis conjunto de las normas adoptadas hasta la fecha, incluyendo las normas de 2013 que han quedado por elección de las partes fuera del análisis sometido a este Tribunal”. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el laudo se aprobó con una opinión disidente que la modificación normativa de 2010 sí violó las expectativas legítimas creadas y, con ello, el trato justo y equitativo protegido en el artículo 10 del Tratado de la Carta de la Energía.

³⁰ Así lo ha afirmado ARANA GARCÍA, E., “La nueva Ley del Sector Eléctrico: entre el riesgo regulatorio y la seguridad jurídica en el apoyo a las energías renovables”, cit., p. 153.

La interpretación de esos principios constituye, en fin, una llamada de alerta sobre lo que cabe esperar en el futuro de otras ayudas o medidas de fomento. Si iniciaba este artículo recordando unas palabras cervantinas, permítaseme cerrarlo con unos versos de un soneto quevediano que sirven para ilustrar, conforme a lo experimentado con las renovables, la manera en que debe apreciarse la actividad administrativa de fomento:

“¡Fue sueño ayer; mañana será tierra!

¡Poco antes, nada; y poco después, humo!”

8. BIBLIOGRAFÍA

ALENZA GARCÍA, J. F., “Energías renovables y cambio climático: hacia un marco jurídico común”, en el vol. col. *La regulación de las energías renovables ante el cambio climático*, (dir. ALENZA GARCÍA, J. F.) ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2014, pp. 625-683.

ARANA GARCÍA, E., “Uso y abuso del Decreto-Ley”, *RAP*, núm. 191, 2013, pp. 337-365.

ARANA GARCÍA, E., “La nueva Ley del Sector Eléctrico: entre el riesgo regulatorio y la seguridad jurídica en el apoyo a las energías renovables”, en el vol. col. *La regulación de las energías renovables ante el cambio climático*, (dir. ALENZA GARCÍA, J. F.) ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2014, pp. 133-155.

CASTRO-GIL AMIGO, J. y GARCÍA BREVA, J., “Asimetría de los operadores energéticos y la previsibilidad del riesgo regulatorio”, en el vol. col. *Riesgo regulatorio de las energías renovables*, ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 163-190.

GALÁN VIOQUE, R., “El nuevo modelo español de fomento de las energías renovables en el contexto del Derecho de la Unión Europea y de la crisis económica”, en el vol. col. *Estudios jurídicos hispano-lusos de los servicios en red*, (dir. González Ríos, I.), ed. Dykinson, Madrid, 2015, pp. 97-136.

JIMÉNEZ PIERNAS, C. y PASCUAL VIVES, F. J., “La tutela judicial del principio de protección de la confianza legítima en el Derecho de la Unión Europea”, en el vol. col. *Riesgo regulatorio de las energías renovables*, ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 73-162.

LÓPEZ MENUDO, F., “El principio de irretroactividad”, en el vol. col. *Los principios jurídicos del Derecho Administrativo*, (dir. Santamaría Pastor), ed. La Ley, Madrid, 2010, pp. 141-176.

MARTÍN PALLÍN, J. A. y SÁNCHEZ CORZO, J., “La cascada legislativa que ahoga las energías renovables”, en el vol. col. *Riesgo regulatorio de las energías renovables*, ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 219-241.

MARTÍN REBOLLO, L., “Uso y abuso del Decreto-Ley. (Un análisis empírico)”, *REDA*, núm. 174, 2015, pp. 23-92.

PAREJO ALFONSO, L., “Cambio regulatorio, sector eléctrico y estado de necesidad”, en el vol. col. *Riesgo regulatorio de las energías renovables*, ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp. 29-72.

RODRÍGUEZ BAJÓN, S., “El concepto de riesgo regulatorio. Su origen jurisprudencial. Contenido, efecto y límites”, *RAP*, núm. 188, 212, pp. 189-205.

RUIZ OLMO, I., “Las renovables ante los recientes cambios normativos: el episodio jurisprudencial del RD 1565/2010, que modifica la tarifa retributiva de la energía fotovoltaica”, *Actualidad jurídica ambiental*, 3 de marzo de 2014, p. 1-28.

RUIZ OLMO, I., y DELGADO PIQUERAS, F., “La nueva regulación legal de las energías renovables: del régimen especial al régimen específico”, en el vol. col. *La regulación de las energías renovables ante el cambio climático*, (dir. ALENZA GARCÍA, J. F.) ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2014, pp. 59-96.

COMENTARIOS

Eva Blasco Hedo

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 14 de marzo de 2016

“EL TRIBUNAL SUPREMO ACUERDA INDEMNIZAR A LOS PERJUDICADOS POR LA CATÁSTROFE DEL PRESTIGE”

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fecha de recepción: 28/ 02/ 2016

Fecha de aceptación: 09/ 03/2016

El comentario de esta resolución judicial no puede desconectarse del contenido de la sentencia dictada en instancia por la Audiencia Provincial de A Coruña de fecha 13 de noviembre de 2013, cuya interpretación llevé a cabo bajo el título “*Inidoneidad de la vía penal en el caso del Prestige*”.

http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2013/11/2013_11_25_Blasco-Prestige.pdf

Si en aquel momento entendí que la vía penal no había sido el cauce adecuado para intentar conseguir además de una condena de los hechos, un resarcimiento de daños y perjuicios a través del pronunciamiento de la responsabilidad civil que pudiera derivar de la comisión del hecho delictivo; lo cierto es que la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 14 de enero de 2016 (Roj: STS 11/2016 - ECLI:ES:TS:2016:11), en cuyos argumentos revocatorios me voy a detener a continuación, establece lo contrario.

Respetando el relato de hechos de la sentencia de instancia, la Sala condena al capitán del buque como autor responsable de un delito imprudente contra el medio ambiente en la modalidad agravada de deterioro catastrófico, a la pena de dos años de prisión y accesorias así como al abono de la correspondiente indemnización. Asimismo, declara la responsabilidad civil directa de la Compañía “The London Steamship Owners Mutual Insurance Association” (The London P&I CLUB) hasta el límite de la póliza suscrita, y la subsidiaria de la propietaria del buque “Mare Shipping Inc”. Se declara igualmente la responsabilidad civil del Fondo internacional de indemnización de daños

debidos a la contaminación por hidrocarburos (FIDAC) con los límites establecidos en el Convenio que lo regula. Por último, se le absuelve del delito de desobediencia a la autoridad por considerarlo subsumido en el delito imprudente contra el medio ambiente y se confirma la absolución respecto al delito de daños a espacios naturales protegidos y de daños.

Al final de aquel comentario dejé sobre la mesa la idea de que la revisión en casación del contenido de las sentencias absolutorias resultaba complicada. Así parece entenderlo la Ponente de la STS, que previamente al examen de los escritos presentados por los recurrentes, explica pormenorizadamente la Doctrina de la Sala conectada con la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la del Tribunal Constitucional en orden a la posibilidad de revisión de las sentencias absolutorias, de entrada, más que restrictiva.

Al efecto, si los hechos probados de la sentencia de instancia se basan en pruebas de carácter personal, en principio, no cabe revocar una sentencia absolutoria, salvo que en una audiencia pública sea oído de nuevo el acusado y, en su caso, testigos o peritos, con el fin de respetar los principios de contradicción e inmediación. Harto complicado resulta variar los aspectos fácticos de una sentencia absolutoria para decantarse por un pronunciamiento de condena, sin que en la segunda instancia se cuente con el testimonio del acusado que ha negado la comisión del hecho ilícito. Propuesta de la que se aparta la STS amparándose en el carácter extraordinario del recurso de casación que “descarta arbitrar un trámite de audiencia del acusado absuelto”.

Sin embargo, la Sala admite la posibilidad de revocar en casación pronunciamientos absolutorios en dos supuestos: por una parte, a través del motivo de infracción de ley (artículo 849.1 LECrim), con intervención de la defensa técnica pero sin audiencia personal del reo. En este caso, la discrepancia rondaría en torno a una cuestión estrictamente jurídica, es decir, cabría la posibilidad de variar la interpretación de las normas jurídicas efectuada por el Tribunal de instancia y enmendar “errores que afecten a la interpretación de la naturaleza y concurrencia de los elementos subjetivos exigidos en el tipo penal aplicado”. Insistimos, siempre desde una perspectiva jurídica y sin una nueva valoración de la prueba practicada en instancia. Todo ello, con el fin de preservar la unidad del ordenamiento jurídico penal.

En esta misma estela, la rectificación de hechos probados se puede llevar a cabo a través de los documentos que obren en la causa (art. 849.2 Ley de Enjuiciamiento Criminal), si bien solo en el caso de que no resulten contradichos por otros elementos probatorios; lo que podría dar lugar a que entrara en juego la prueba personal y nos moveríamos de nuevo en el terreno

de la prohibición. En definitiva, a través de esta vía se puede modificar el relato fáctico de hechos probados sobre la base exclusiva de pruebas auténticamente documentales, de las que se deduzcan datos incontrovertidos que prueben directamente el error que se denuncie.

El segundo supuesto en que se acepta la revisión de pronunciamientos absolutorios es cuando la pretensión punitiva de la parte recurrente no ha obtenido respuesta alguna del Tribunal de instancia o ha sido arbitraria, irrazonable o absurda. La Sala pone de relieve la distinción entre los efectos del derecho a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva, considerando que la vulneración del primero por ausencia de motivo para condenar se traduciría en la absolución del acusado, mientras que la del segundo daría lugar a la nulidad de las actuaciones y su devolución al Tribunal de instancia para nuevo examen; máxime teniendo en cuenta que el Tribunal de casación “no puede sustituir al de instancia en la valoración de una prueba que no ha presenciado”.

Bajo este prisma, la sentencia valora los recursos formulados por todas las acusaciones que, a excepción de la “Plataforma Nunca Mais”, interesan la condena del capitán del barco como autor responsable de un delito imprudente contra el medio ambiente y/o de daños a espacios protegidos y daños.

Con carácter previo, rechaza la Sala la pretensión del Ministerio Fiscal tendente a la declaración de la nulidad de la sentencia recurrida y la devolución de la causa al Tribunal de Instancia. Para ello se basa en que aquel propósito se ha deducido por el representante público en el acto de la vista del recurso y no con anterioridad; por lo que el verdadero objetivo del Ministerio Fiscal fue introducir cuestiones nuevas que, a juicio de la Sala, resultan extemporáneas y novedosas para el resto de las partes, que verían vedada la posibilidad de ejercitar su derecho de defensa.

Lo que en realidad denuncia el Ministerio Fiscal es la falta de motivación de la resolución recurrida de conformidad con el art. 849.2 LECrim. y sobre la base de una serie de documentos (FJ. 8º) referidos esencialmente al estado del buque; que la sentencia de instancia considera que “aun siendo expresivos, no son reveladores de un deficiente o precario estado estructural del buque”. A tenor de la Doctrina sentada con carácter previo, la Sala llega a la conclusión de que algunos de estos documentos no pueden valorarse prescindiendo de la declaración de los propios acusados o de quienes los redactaron. El hecho de que la sentencia de instancia no se hubiera referido específicamente a alguno de estos documentos no implica un defecto significativo de motivación,

cuando su valoración se ha llevado a cabo al hilo de varias declaraciones. En definitiva, no aprecia un déficit de motivación relevante en la sentencia de instancia, que se traduzca en un criterio arbitrario o en un error material patente.

A mi entender, en un procedimiento judicial de tal envergadura resulta complicado valorar aisladamente un documento específico sin conectarlo con la versión de quien lo ha redactado, y que además se aprecie un grado tal de suficiencia que sea capaz de modificar algún hecho probado. Tampoco una declaración personal documentada goza de aquella idoneidad documental, tal y como aprecia la Sala en el caso de la prestada en Nueva York por el capitán anterior del “Prestige” dentro del procedimiento instado por el Estado español frente a la sociedad de clasificación ABS.

VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN DEL CAPITÁN DEL BUQUE

Bajo este prisma, la sentencia valora los recursos formulados por todas las acusaciones recurrentes, que, a excepción de la plataforma Nunca Mais, han denunciado por el cauce del art. 849.1 LECrim indebida aplicación de los artículos 325, 326 y 331 del Código Penal vigentes a la fecha de los hechos, en relación con el capitán del barco acusado, al que le atribuyen la comisión de un delito imprudente contra el medio ambiente y/o de daños a espacios protegidos y daños.

El cauce de casación únicamente permite la revisión del contenido de la sentencia de instancia a partir de los hechos probados establecidos en ésta, que, en principio, no pueden modificarse. La Sala examina los elementos del tipo básico contenido en el art. 325.1 CP y pone especial énfasis en el bien jurídico protegido, que no es otro que el medio ambiente, “uno de los pocos bienes jurídicos que la Constitución expresamente menciona como objeto de protección o tutela penal”.

El análisis de la conducta del principal acusado se basa en el examen de la concurrencia de los tres elementos esenciales que exige el tipo básico: la provocación o realización directa o indirecta de algunas de las actividades contaminantes señaladas en el precepto, entre las que se encuentran los vertidos directos o indirectos en las aguas terrestres, marítimas o subterráneas. La infracción de una norma extrapenal, es decir, de aquellas leyes de carácter general protectoras del medio ambiente. Y la creación de una situación de peligro grave para el medio ambiente. En este último caso no se precisa un resultado concreto de peligro, incluso se habla de “delito de peligro abstracto”

o de “delito de peligro hipotético”. En realidad, el elemento del tipo no es la situación de peligro sino la idoneidad del comportamiento llevado a cabo para producir dicho peligro, integrado por dos elementos esenciales: la probabilidad y el carácter negativo de un eventual resultado.

A su vez, la Sala se pronuncia sobre el contenido del art. 326 CP y su exigencia de que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades contaminantes. E incorpora la agravación prevista en el art. 326 e) CP de que se haya producido un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico, que define y diferencia. Añade que todas estas conductas pueden realizarse tanto dolosamente como por imprudencia grave, adelantándonos los elementos que debe reunir la infracción para calificarse de imprudente y, sobre todo, la diferenciación entre imprudencia grave y aquella que no lo es.

En cuanto al primero de los elementos del tipo básico, el criterio de la Sala es que la acción de arrojar al mar el fueloil que transportaba el buque encaja en el concepto de “vertido”.

La infracción de normas extrapenales la conecta con las disposiciones relacionadas con el transporte por mar de sustancias peligrosas por su alto potencial contaminante. Al efecto, repasa el contenido de los distintos Tratados Internacionales suscritos por España que inciden directamente en este caso. Se detiene en el contenido del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, el Convenio MARPOL, y más concretamente, en la regla 11 de su Anexo I relativa a las descargas accidentales procedentes de averías sufridas por el buque o sus equipos y la actuación del capitán, que incluye la intencionalidad de causar la avería o la imprudencia temeraria y a sabiendas de que con toda probabilidad iba a producirse aquella. En el ámbito nacional, relaciona las infracciones previstas en la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, destacando dentro de las graves “la evacuación negligente” en zonas de navegación española “de desechos u otras sustancias desde buques, plataformas fijas u otras construcciones en el mar cuando se produzca en contravención de la legislación vigente sobre la materia”.

Respecto a la creación de una situación de peligro grave, la Sala estima que no solo existió el riesgo de deterioro grave (se acomete el transporte con un buque de unos 26 años de antigüedad y en un deficiente estado de conservación; sobrecalado, con un sistema de remolque anticuado, asumiendo una navegación que la sentencia recurrida calificó de arriesgada, por aguas que no son tranquilas y en unas condiciones meteorológicas adversas) sino que se

concretó “en una de las más graves catástrofes ecológicas de los últimos tiempos a consecuencia del intenso y extenso vertido de combustible que propició la abertura que se produjo en el casco de estribor del barco, por la que salieron unas 63.000 toneladas del fuel que transportaba”, lo que propicia la aplicación del tipo agravado del art. 326 e) del CP.

Desde el aspecto subjetivo, se analiza el alcance del riesgo generado por la actuación del capitán, teniendo en cuenta la posible vulneración del deber de cuidado que le era exigible. O lo que es lo mismo, si generó un riesgo ilícito o prohibido, o su conducta bordeó los límites de lo permitido, tal como apreció la sentencia de instancia cuando concluyó “que la avería que provocó el colapso del barco no era previsible, ni pudo ser advertida por el acusado”. A sensu contrario, la STS otorga relevancia a aquellos elementos fácticos que la de instancia no consideró causas eficientes de lo ocurrido.

Y es que las deficiencias que presentaba el barco (defectos en su maquinaria, el piloto automático y los serpentines de la calefacción) las vincula la Sala a la avería que provocó la explosión, al igual que las consecuencias de las condiciones meteorológicas, que asimismo conecta con el estado de conservación del barco. En parecidos términos se pronuncia sobre la operación de introducir agua de mar en el barco para corregir la escora y ponerlo en vertical, que supuso una mayor sobrecarga y dificultó sobre manera su rescate. Otro de los extremos esenciales de la actuación del acusado es su postura ante el requerimiento de la autoridad marítima en relación con el remolque del barco, que a juicio de la Sala contribuyó a incrementar el riesgo de contaminación al dejar transcurrir varias horas desde que se cursó la orden sin posibilidad de controlar la embarcación y, por ende, el vertido incesante que producía. De hecho, el capitán conocía las exigencias de la maquinaria que llevaba instalada, “pese a lo cual, cuando hubo de materializarse el remolque del barco no solo no había energía que produjera el vapor de agua necesario, sino que tampoco había tripulación que lo pudiera preparar”.

En definitiva, el capitán obvió el deber de cuidado objetivo que le era exigible, al generar riesgos no permitidos y no neutralizar los provocados por otros. Y también el subjetivo, puesto que como capitán del buque estaba obligado a advertir la presencia del peligro que asumió. Y sobre todo, en atención al material altamente contaminante que transportaba, y que exigía extremar las medidas de seguridad. De ahí que su comportamiento haya sido calificado de mixto, de acción en algunos aspectos y de omisión en otros; con incumplimiento del deber de garante exigible a su actuar, que le obligaba a

neutralizar, no a incrementar, los riesgos que podían emanar del buque y de las mercancías y fluidos que transportaba.

Por último, de conformidad con el art. 331 CP la Sala considera que la imprudencia merece el calificativo de “grave”, tanto por la magnitud de la infracción del deber objetivo de cuidado en relación con el riesgo no permitido como por la importancia del bien jurídico afectado, el equilibrio del ecosistema.

En definitiva, la actuación del capitán del barco es constitutiva de un delito de imprudencia grave contra el medio ambiente de los arts. 325.1 y 326 e), en relación con el art. 331 CP. Se debe puntualizar que se acuerda su absolución por el delito de desobediencia a la autoridad, único por el que se condenó en instancia, al entender que este comportamiento queda subsumido en el delito de imprudencia por el que ha sido condenado el acusado.

No aprecia la Sala posibles relaciones concursales entre el delito contra el medio ambiente y el de daños imprudentes por no haber quedado claramente individualizados ni los titulares de bienes afectados ni el alcance del deterioro producido. Tampoco se aprecia la comisión del delito tipificado en el art. 330 CP, que sanciona a quien, en un espacio natural protegido, dañase gravemente alguno de los elementos que hubieran servido para calificarlo. No basta que en el relato de hechos probados apareciese de forma genérica la afectación a “espacios naturales” por cuanto no se especificó en qué consistió aquella ni el grado o intensidad de la afectación.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DELITO

La condena del principal acusado acarrea el pronunciamiento sobre responsabilidad civil en los términos previstos en los arts. 109 y 116 CP. Existe una conexión directa entre su comportamiento y los daños y perjuicios derivados de la catástrofe provocada por el vertido de hidrocarburos que transportaba el buque, de los que debe responder. De esta manera, nos trasladamos al ámbito del derecho civil. La acción civil “ex delicto” no pierde su naturaleza por el hecho de ejercitarse en proceso penal.

Este resarcimiento se encuentra regulado por el Convenio sobre Responsabilidad Civil por Daños debidos a la Contaminación por Hidrocarburos de 1991 (CLC92) y el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños debidos

a Contaminación por Hidrocarburos (FIDAC) de 1992, instrumentos asumidos por España.

Respecto al primero de los Convenios, la Sala explica sus principios informadores y pone el acento en el establecimiento de una limitación de responsabilidad o restricción de la legitimación pasiva, de tal manera que imputa exclusivamente la responsabilidad al propietario del buque, sea o no naviero. Al efecto, entiende que se trata de una responsabilidad de carácter exclusivo y excluyente. No obstante, justifica la responsabilidad civil del capitán del barco amparándose en el contenido del art. 5.3 del CLC92, que si bien prevé una serie de excepciones al carácter excluyente de la responsabilidad del propietario y declara exentos de responsabilidad a determinadas personas; lo cierto es que esta exención no juega cuando los daños han sido causados “temerariamente y a sabiendas de que probablemente se causarían”. Y así entiende la Sala que ha actuado el capitán del “Prestige”, con una clara imprudencia grave que justifica su responsabilidad civil y a la que no resultan aplicables aquellas reglas de exención. Y todo ello, una vez despejadas las dudas doctrinales sobre si en el actuar temerario o a sabiendas se incluye además del dolo eventual los supuestos de imprudencia grave.

En relación con el alcance de la responsabilidad civil subsidiaria de la entidad propietaria del buque “Mare Shipping”, la Sala entiende que concurren las dos notas que la caracterizan: una relación de dependencia entre el autor del delito y el principal para el que trabaja, y que el autor actúe dentro de las funciones de su cargo, aunque extralimitándose. Ha resultado indiscutible que el acusado cometió el delito por el que ha sido condenado en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, el capitán del barco, si bien formalizó su contrato con la entidad “Universe Maritime”, lo cierto es que ésta actuaba como agente y representante de “Mare Shipping” e intervenía por su cuenta y nombre.

El citado Convenio canaliza la responsabilidad en la empresa propietaria del buque, que a juicio de la Sala y sobre la base de los hechos probados de la sentencia de instancia, conocía perfectamente su defectuoso mantenimiento y conservación. Pese a ello permitió que efectuara la travesía con un claro menosprecio de los principios de cautela y cuidado. Nos hallamos “ante un caso de culpa o negligencia civil atribuible a Mare Shipping Inc, que alcanza cotas suficientes para entender que la misma actuó temerariamente, con desprecio consciente y deliberado de los graves riesgos que implicaba su actuación, y en consecuencia idóneo para enervar el derecho de limitación que la propietaria del buque reconoce el CLC92 con arreglo a sus propios términos”. En definitiva, la propietaria del buque es responsable de los daños

causados por la contaminación con independencia de cuál haya sido su intervención en los hechos y está obligada a formalizar un seguro que cubra su responsabilidad civil

El siguiente peldaño viene referido a la petición de condena para la aseguradora del “Prestige”, hasta el límite de la póliza que tenía suscrita “Universe Maritima, Atenas” (que actuaba en representación de la propietaria del “Prestige”) con la “Cia The London Steamship Owners Mutual Insurance Association” (The London P&I CLUB), que decidió de forma unilateral mantenerse al margen del proceso, lo que no significa que pueda eludir su condena. El artículo 7 del CLC92 establece la obligación de los propietarios de buques que transporten más de 2000 toneladas de hidrocarburos a granel de mantener un seguro u otra garantía financiera que cubra la cuantía de su responsabilidad de conformidad con la limitación que el mismo establece. Y de acuerdo con ese aseguramiento la “Cia The London P&I Club” constituyó ante el Juzgado de Instrucción encargado de esta causa el correspondiente fondo de garantía por importe de 22.777.986 euros. En este sentido, se admite la acción directa contra el asegurador hasta el límite fijado por el Convenio.

Al margen de la cuantificación de esta responsabilidad legal, existe otro contrato de aseguramiento bilateral formalmente pactado entre la propietaria del buque y su aseguradora. Se trata del seguro inscrito “The London P&I club” que durante la vigencia de la póliza garantiza que "el buque estará plenamente integrado en la póliza de seguros estándar de responsabilidad contra contaminación petrolífera de un Club P&I con el límite de 1 billón de dólares USA".

Con anterioridad a nuestra Ley de la Navegación Marítima de 24 de julio de 2014, los contratos de seguro P&I, de indemnización efectiva, que cubren al asegurado el quebranto patrimonial sufrido por haber indemnizado a un tercero, no estaban regulados expresamente en España, por lo que la Sala aplica supletoriamente la Ley de Contrato de Seguro y el ejercicio de la acción directa del tercero perjudicado conforme a su art. 76. En este caso, la aseguradora ha constituido un fondo de garantía para hacer frente a las acciones directas de los perjudicados, que cubría la producción de daños por contaminación en el ámbito de la explotación del buque; de ahí que la Sala haya declarado la responsabilidad civil directa de la “Cia Aseguradora The London Steamship Owners Mutual Insurance Association” hasta el límite de 1 billon de dólares USA fijados en la misma. A la asegurada se le condena en calidad de responsable civil subsidiaria.

Se debe puntualizar que la Ley de la Navegación Marítima de 24 de julio de 2014 regula específicamente la responsabilidad civil por contaminación, en la que será obligatorio el seguro de responsabilidad civil de daños por contaminación de las costas y aguas navegables, en un afán de mejorar el sistema indemnizatorio. Se trata más bien de un sistema de responsabilidad cuasi objetiva del armador o titular del uso o explotación del artefacto naval o plataforma en el momento de producirse el hecho generador de la contaminación, sin perjuicio de su derecho de repetición contra las personas culpables de aquel hecho (art. 385). Un sistema que va más allá del establecido en los Convenios Internacionales, si bien éstos continuarán gozando de una aplicación preferente.

Los recurrentes también han solicitado que se declare la responsabilidad civil a cargo del Fondo Internacional de Indemnización por daños debidos a la contaminación marítima de hidrocarburos, el FIDAC. En la actualidad se rige por el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños debidos a la Contaminación por Hidrocarburos de 1992, instrumento asumido por España. Su finalidad principal es indemnizar a las víctimas de los daños ocasionados por contaminación hasta un determinado límite, que la Sala fija en 135 millones de unidades de cuenta; por lo que condena al FIDAC con arreglo a los límites legalmente establecidos. Añadir que el FIDAC se financia con las contribuciones que debe realizar cualquiera que haya recibido durante un año civil más de 150.000 toneladas de petróleo crudo y fuel-oil pesado en un Estado parte del Convenio.

Por último, la Sala difiere la cuantificación del importe de la responsabilidad al trámite procesal de ejecución de sentencia partiendo de que el límite máximo no puede exceder de las peticiones que formularon las partes acusadoras en sus conclusiones definitivas y siempre sobre la base del relato de hechos probados, aunque no acepta algunos de los criterios fijados en instancia sobre la determinación de responsabilidad civil. Un trabajo arduo traspasado a primera instancia e indudablemente no exento de la dificultad que conlleva la ejecución de esta clase de resoluciones.

Llegados a este punto y a modo de reflexión final, considero que a través de esta sentencia se ha pretendido asegurar el resarcimiento de víctimas y perjudicados mediante una depuración de responsabilidad penal mínima. En realidad, se proyecta esencialmente sobre la responsabilidad civil por contaminación marítima en una clara búsqueda de un efecto reparador. Y es que el resultado que provocó el derrame del hidrocarburo procedente del “Prestige” debe tildarse de catastrófico y la reparación de los daños originados

no puede dejarse a merced de los vientos. Y no digo esto con el ánimo de criticar negativamente el contenido de la sentencia de instancia, a mi modo de ver, también correcta y debidamente motivada. Pero en derecho penal, y sobre la base de los hechos probados de la sentencia de instancia, que no pueden modificarse contra reo al tratarse de un recurso de casación de naturaleza extraordinaria; las interpretaciones pueden resultar divergentes y ahí es precisamente donde radica la grandeza del derecho, en que no es matemático.

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=7584120&links=&optimize=20160127&publicinterface=true>

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Sara García García
Fernando López Pérez

Unión Europea

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de marzo de 2016

[Dictamen del Comité de las Regiones Europeo: Contribución al control de la adecuación de la Directiva relativa a la conservación de las aves silvestres y la Directiva relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres](#)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Temas clave: aplicación; Derecho ambiental; biodiversidad; conservación; Directivas

Resumen:

El pasado 10 de febrero el Comité de las Regiones publicó un informe sobre el estado de la aplicación efectiva de dos importantes Directivas para la protección del medio ambiente en Europa: la Directiva relativa a la conservación de las aves silvestres y la Directiva relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

El Dictamen es el último eslabón en una cadena de actuaciones realizadas desde diferentes ramas de la Unión Europea, todas ellas con una motivación y conclusión común: la preocupación por no poder esperar que el objetivo de biodiversidad para 2020 se alcance únicamente mediante las acciones realizadas o previstas hasta ahora.

Dicho objetivo, recordemos, es uno de los mayores retos medioambientales, de aquí a 2020, y consiste en frenar la pérdida de la biodiversidad y de los hábitats naturales y detener la degradación de los servicios ecosistémicos, así como en restaurarlos.

Someramente, el contenido más destacable del Dictamen es el siguiente:

En una de sus primeras reflexiones, el Comité afirma encontrarse «sumamente preocupado» por el hecho probado de que no todos los Estados miembros apliquen plenamente las disposiciones vigentes de las Directivas de conservación de la naturaleza.

Ha constatado una falta parcial de protección jurídica de los espacios Natura 2000 y una falta de elaboración de planes de gestión y aplicación de salvaguardias específicas, motivado en parte, afirma, por carencias en la participación de los entes locales y regionales en esas labores.

Precisamente reconoce en el Dictamen que el papel que desempeñan aquí los entes locales y regionales es clave en la protección de la biodiversidad y los hábitats, siempre que estén ligados y de acuerdo con lo dicho y dispuesto por cada Estado miembro.

Estudiando la efectividad de estas normativas, el Comité expresa su «grave preocupación por que los éxitos en la protección de especies y hábitats que se derivan de la aplicación de estas Directivas tengan un alcance limitado y sean incompletos, dado que el estado de conservación de la gran mayoría de especies y tipos de hábitats es desalentador y que una

proporción significativa puede incluso deteriorarse». Es más, afirma que «la biodiversidad fuera de las zonas protegidas por estas Directivas no muestra un desarrollo positivo comparable con las zonas que forman parte de la red Natura 2000, lo que se plasma en la enorme pérdida de numerosas especies de aves», problema que se debe atajar con urgencia y con acuerdo en toda la Unión Europea.

Para alcanzar esos acuerdos y soluciones, se hacen una serie de peticiones y propuestas, de entre las que destacarían la implantación de claras directrices «enmarcadas en los planes de gestión, que, por una parte, fijen un modelo de conducta y, por otra, aporten los medios financieros y de personal necesarios para garantizar la salud y la seguridad públicas y evitar daños graves o compensar en caso de daños inevitables», así como la petición a la Comisión y a los Estados miembros que apoyen a los entes locales y regionales, que reconoce fundamentales, a la hora de aplicar «plenamente los requisitos de las Directivas de conservación de la naturaleza, en particular en lo que se refiere a la designación y protección jurídica de los espacios Natura 2000, la definición de objetivos de conservación específicos para la protección de especies y hábitats mediante medidas prácticas de conservación y recuperación, y el uso de los recursos financieros necesarios, en particular, para hacer frente a la falta de financiación y a la necesidad de simplificar el acceso a las fuentes de financiación existentes».

En tercer lugar, analizando la eficiencia de la normativa ambiental concretada en estas dos Directivas, se denuncian desequilibrios y problemas en relación a ciertos costes, pues, a su juicio, «la designación retrasada e incompleta de los espacios Natura 2000 ha causado costes innecesarios a los responsables de la planificación, los usuarios del suelo y otros sectores clave, pero también señala que las diferencias de costes para los entes locales y regionales pueden explicarse por el hecho de que la diversidad de especies y hábitats, así como las correspondientes medidas que se necesitan para su conservación, pueden estar distribuidas de forma desigual en cada región».

Pese a esto, el análisis de la aplicación de estas normas ambientales aporta también beneficios pues, afirma, permite la creación de empleo y de ingresos en los sectores del turismo responsable desde el punto de vista medioambiental, el ocio en la naturaleza y la creación de nuevas oportunidades empresariales en zonas rurales desfavorecidas.

Por lo tanto y tras lo dicho antes, en el Dictamen se indica que, pese a los datos iniciales negativos, se puede lograr un equilibrio en términos económicos de aplicación de éstas ya que: «los costes inevitablemente ligados a la aplicación de las Directivas de conservación de la naturaleza son necesarios para proteger la biodiversidad —lo que es indispensable por motivos de sostenibilidad— y están en proporción con los beneficios mucho mayores —y solo parcialmente mensurables en términos monetarios— que se derivan de ellas».

Antes de ofrecer sus conclusiones, el Comité desarrolla un análisis final sobre el valor añadido que ésta normativa medioambiental ha aportado al contexto general de la Unión Europea, destacando aspectos como:

- La considerable contribución de estas normas en el establecimiento en las regiones de los diferentes Estados miembros de la Unión «de un planteamiento más coherente y eficaz en materia de protección de la naturaleza y de las especies y fijar unas normas mínimas más elevadas de protección en estos ámbitos»;

- «Las Directivas de conservación de la naturaleza constituyen el instrumento esencial para que la Unión Europea respete sus compromisos internacionales en virtud del Convenio sobre la diversidad biológica y otros acuerdos internacionales, como el Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa (Convenio de Berna) y la Convención de Bonn sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres, así como para influir positivamente en la biodiversidad y la vida silvestre, tanto dentro como fuera de la Unión Europea; o finalmente,

- La significativa contribución de estas Directivas en lograr establecer niveles de protección jurídica uniformes en los Estados miembros.

Pues bien, sobre la base de todo lo resumido hasta ahora, ampliado en el texto original al cual nos remitimos, el Comité concluye que aún no existe necesidad de revisar o modificar estas Directivas, ya que, se dice, los problemas que surgen en materia de protección de especies y hábitats no son parte inherente de las Directivas de conservación de la naturaleza sino que se derivan, por regla general, de la aplicación de las normas a escala local, regional y nacional y las incertidumbres iniciales en la interpretación de esas Directivas se han disipado gracias principalmente a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En definitiva que los problemas no nacen del contenido de las normas si no del modo de aplicarlas.

A la hora de afrontar éstos problemas considera que revisar las Directivas de conservación de la naturaleza a día de hoy constituiría un error, también por el hecho de que los entes locales y regionales necesitan tiempo para aplicar sus medidas, como los planes de gestión que aún siguen faltando, así como para aprovechar de forma todavía más eficaz el potencial que las Directivas ofrecen. Además, le muestra especial preocupación por una cuestión formal que podría perjudicar gravemente la protección del medio natural europeo, ya que, teniendo en cuenta los intereses en juego, «la posibilidad de una revisión de la legislación existente podría provocar, primero, un largo debate entre los agentes sociales afectados por la legislación y, posteriormente, un prolongado período de incertidumbre jurídica que podría durar varias décadas».

Lo que sí considera merece una solución urgente por parte de las autoridades europeas tiene que ver con la identificación de una preocupante «destrucción de varios espacios Natura 2000 y por los niveles actuales de caza y captura ilegales de aves y otras especies animales, y está convencido de que es necesario realizar un mayor esfuerzo a todos los niveles de gobierno para supervisar y hacer cumplir los requisitos de las Directivas de conservación de la naturaleza»; de este modo, considera fundamental que la Comisión Europea desempeñe su función de «guardiana del Derecho de la Unión» y le pide, en este contexto, que tenga «debidamente en cuenta las denuncias relativas a la aplicación del Derecho de la Unión e incoe los procedimientos de infracción correspondientes», en pro de la protección del medio ambiente europeo en general pero del bienestar de los ciudadanos en particular.

Documento adjunto: 

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de marzo de 2016

[Real Decreto 56/2016, de 12 de febrero, por el que se transpone la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, en lo referente a auditorías energéticas, acreditación de proveedores de servicios y auditores energéticos y promoción de la eficiencia del suministro de energía](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 38, de 13 de febrero de 2016

Temas Clave: Eficiencia energética; Auditorías energéticas; Verificadores; Cogeneración

Resumen:

Dentro de la fijación de objetivos para 2020, la Unión Europea se marcó aumentar en un 20% la eficiencia energética; si bien ya en 2011 se percató de que este objetivo no iba camino de cumplirse. En este contexto, se decantó por actualizar el marco legal en esta materia, fruto del cual se aprobó la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE. Y es precisamente esta Directiva la que, a través de este real decreto, se incorpora parcialmente al derecho español.

La finalidad de este real decreto será el impulso y la promoción de un conjunto de actuaciones a realizar dentro de los procesos de consumo energético que puedan contribuir al ahorro y la eficiencia de la energía primaria consumida, así como a optimizar la demanda energética de la instalación, equipos o sistemas consumidores de energía, además de disponer de un número suficiente de profesionales competentes y fiables a fin de asegurar la aplicación efectiva y oportuna de la citada Directiva.

Destacan en el Capítulo I las definiciones de “ahorro de energía”, “contrato de rendimiento energético”; “renovación sustancial”; “servicio energético” o “sistema de gestión de la energía”.

El Capítulo II regula las auditorías energéticas (AE), que se aplicarán a aquellas empresas que tengan la consideración de grandes empresas, entendiendo por tales tanto las que ocupen al menos a 250 personas como las que, aun sin cumplir dicho requisito, tengan un volumen de negocio que exceda de 50 millones de euros y, a la par, un balance general que exceda de 43 millones de euros. De igual modo, será también de aplicación a los grupos de sociedades definidos según lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio. Quedan excluidas del ámbito de aplicación, las microempresas, pequeñas y medianas empresas (PYMES).

Estas empresas deben someterse a una auditoría energética cada cuatro años. A su vez, se determinan los criterios mínimos que deben cumplir aquellas, las directrices a las que deben sujetarse y los requisitos exigidos para alcanzar la cualificación de auditor energético. A través del órgano competente de la Comunidad autónoma se llevará a cabo un sistema de inspección de la realización de estas auditorías. Asimismo, se crea un Registro administrativo de AE, de carácter público y gratuito.

“El Sistema de acreditación para proveedores de servicios energéticos y auditores energéticos” se regula en el Capítulo III. Con el fin de generar confianza y credibilidad, se establecen los requisitos que para el ejercicio de esta actividad profesional deben cumplir los verificadores, a los que se les exige una cualificación técnica adecuada.

El Capítulo IV, «Promoción de la eficiencia energética en la producción y uso del calor y del frío», regula la evaluación del potencial de cogeneración de alta eficiencia y de sistemas urbanos de calefacción y refrigeración que se debe realizar, con objeto de facilitar información a los inversores en cuanto a los planes nacionales de desarrollo y contribuir a un entorno estable y propicio para las inversiones.

El capítulo V, «Régimen sancionador», es el relativo a las sanciones por los incumplimientos de lo dispuesto en este real decreto.

Sin perjuicio del régimen transitorio previsto en esta norma y de las modificaciones introducidas a través de sus disposiciones finales; se incluyen cuatro disposiciones adicionales. La primera establece el plazo del que disponen las grandes empresas para cumplir la obligación de realizar una auditoría energética y la posibilidad de que las auditorías realizadas a partir de diciembre de 2012 puedan servir para cumplir la obligación con ciertas condiciones.

La segunda determina la obligación realizar una evaluación completa del uso de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes. En la disposición adicional tercera se establece que las medidas incluidas en este real decreto no supondrán un incremento de gasto. En la cuarta se brinda la definición de edificio de consumo de energía casi nulo.

Entrada en vigor: 14 de febrero de 2016

Normas afectadas:

Se modifican:

-El Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica: Se introduce dentro de la sección 1ª, capítulo II del título VII un artículo 121 bis.

-El Real Decreto 616/2007, de 11 de mayo, sobre fomento de cogeneración: El apartado 1 del artículo 1; se añaden cuatro nuevos párrafos q), r), s) y t) al artículo 2; el artículo 3; el apartado 1 del artículo 4; el artículo 5; el apartado 1 del artículo 6; el apartado 1 del artículo 10; el anexo I; el inicio del párrafo c) del anexo III.

- El Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios. La Parte II «Instrucciones técnicas» del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, aprobado como anexo del Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, queda modificada como sigue: Se modifica la tabla 3.1 Operaciones de mantenimiento preventivo y su periodicidad de la IT 3.3; se añaden términos y definiciones en el apéndice 1.

Documento adjunto: 

Autonómica

Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de marzo de 2016

Ley 2/2016, de 28 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: BOA núm. 22, de 3 de febrero de 2016

A continuación se expondrán las modificaciones más sobresalientes introducidas por esta ley en otras normas sectoriales o que puedan repercutir directa o indirectamente en materia jurídico ambiental:

-Modificación de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón:

Se efectúan diversos cambios en esta norma, como la ampliación de los ámbitos de afección del impuesto sobre la contaminación de las aguas, el cual incluye a partir de este momento, el abastecimiento de agua -artículo 80-.

Asimismo, se recupera el régimen de bonificaciones de este impuesto a las entidades de población que no dispongan de instalaciones de tratamiento. Finalmente, se adiciona una disposición transitoria nueva, la cual establece bonificaciones a aquellos municipios que hayan costeado su depuradora.

Al margen de este impuesto, se modifica también la Ley 10/2014, a fin de incluir entre las competencias del Instituto Aragonés del Agua el control de vertidos y la clasificación de presas, embalses y balsas previa inscripción en el Registro.

-Modificación del texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón):

Se introducen determinadas modificaciones en la legislación urbanística de esta Comunidad a fin de adecuarla a la normativa de evaluación ambiental en lo concerniente al planeamiento urbanístico (artículos 57, 60, 85 y 290 del texto refundido). Se añade, además, una disposición adicional a fin de posibilitar que los municipios con población inferior a 5.000 habitantes puedan delegar, en determinados supuestos, el ejercicio de las potestades en materia de disciplina urbanística a favor de la administración autonómica.

-Modificación de la Ley 10/2013, de 19 de diciembre, del Instituto de Gestión Ambiental:

Se introducen algunas modificaciones en los procedimientos previstos en el anexo de esta Ley, a fin de clarificar la delimitación de competencias entre el Instituto de Gestión

Ambiental y los órganos integrados en la estructura del Departamento competente en materia de medio ambiente.

-Modificación de la Ley 10/2005, de 11 de noviembre, de vías pecuarias de Aragón:

Se adecúan los plazos máximos previstos para las ocupaciones temporales, con respecto a los establecidos en la legislación básica. De esta forma, se aumenta dicho plazo de cinco a diez años -artículo 31-.

-Modificación de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón:

Se efectúan diversas modificaciones de esta norma con la finalidad de dar cumplimiento al Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado (Resolución de 29 de septiembre de 2015, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local. Publicada en el BOE núm. 247 de 15 de octubre de 2015). De esta forma, se regulan expresamente los supuestos de evaluación ambiental estratégica del planeamiento urbanístico, al objeto de su adaptación a la normativa básica estatal.

-Se modifica el texto refundido de la Ley de Espacios Protegidos de Aragón (Decreto Legislativo 1/2015, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón), con el objeto de regular el silencio administrativo negativo para algunas solicitudes de usos o actividades sobre espacios naturales -artículos 31 y 40-.

-Cabe destacar, también, la Disposición adicional séptima de esta norma de medidas fiscales y administrativas, destinada a la regulación de la gestión de residuos domésticos y de residuos comerciales no peligrosos. A tal fin, prevé la aprobación de un decreto del Gobierno de Aragón, en el marco de la legislación básica estatal y conforme a la planificación nacional y autonómica en materia de residuos, en el cual se regularán los aspectos necesarios para el efectivo cumplimiento de los objetivos de reutilización y reciclaje de los residuos domésticos y comerciales establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en sus desarrollos de rango básico.

-Por último, resulta necesario comentar la disposición transitoria sexta de esta Ley de medidas fiscales y administrativas comentada, a través de la cual se suspende durante el año 2016 la vigencia del Impuesto medioambiental sobre las instalaciones de transporte de cable. Impuesto este que había sido creado a través de la reciente Ley 10/2015, de 28 de diciembre, de medidas para el mantenimiento de los servicios públicos en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Entrada en vigor: El 4 de febrero de 2016.

Documento adjunto: 

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de marzo de 2016

[Decreto 15/2016, de 19 de febrero, del Consell, de regulación de los parajes naturales municipales de la Comunidad Valenciana](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: DOCV núm. 7725, de 22 de febrero de 2016

Temas clave: Biodiversidad; Espacios naturales protegidos

Resumen:

El Decreto 15/2016, de 19 de febrero, acomete una nueva regulación de los denominados parajes naturales municipales en la Comunidad Valenciana, previstos en el artículo 9.1 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Espacios Naturales Protegidos.

Esta figura de protección, definida en el artículo 9.1 de la Ley 11/1994 como «las zonas comprendidas en uno o varios términos municipales que presenten especiales valores naturales de interés local que requieran su protección, conservación y mejora y sean declaradas como tales a instancias de las entidades locales», tiene importantes repercusiones sobre los usos futuros en esta clase de espacios, al excluirse todo uso urbanístico. Hasta la fecha, se han declarado en la Comunidad Valenciana hasta 73 parajes naturales municipales, aglutinando una extensión de 30.000 hectáreas, según se expone en el preámbulo del Decreto analizado.

La oportunidad del cambio de regulación se justifica en las modificaciones que sobre esta figura de protección se han realizado a través de la Ley 5/2013, de 23 de diciembre, de la Generalitat, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat, la cual ha modificado aspectos esenciales sobre todo en materia de gestión, ya que se suprimen los planes especiales que los ordenaban. De esta manera, con la nueva regulación, la ordenación básica se recogerá en el Decreto autonómico de declaración, y su desarrollo se efectuará a través de Ordenanzas municipales que deberán ser aprobadas en el plazo de 2 años desde dicha declaración -artículos 7 y 8 del Decreto 15/2016-. Al margen, se establecen novedades en las estrategias de coordinación y cooperación entre la administración autonómica y la local, así como una pretensión simplificadora en los trámites administrativos para su declaración.

En cuanto a la regulación concreta, el Decreto cuenta con 10 artículos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final. Destacan los siguientes aspectos:

-El artículo 2 regula la iniciativa para comenzar el procedimiento de declaración, que corresponde a los municipios interesados, de oficio o a petición de vecinos o entidades interesadas. En los artículos 3 a 7, se regula dicho procedimiento, el cual incluye el trámite

de información pública -artículo 6.2-, finalizando -artículo 7- con un Decreto del Consell declarando el paraje natural.

-El artículo 8 regula la gestión del paraje natural municipal, que corresponde al ayuntamiento promotor, a través de Ordenanza, cuyo contenido mínimo está previsto en el apartado 4 de este precepto. Importa destacar también que el planeamiento urbanístico deberá adaptarse a la normativa básica de protección recogida en el Decreto autonómico de declaración.

-Por último, la cooperación entre la consellería competente en materia de medio ambiente y el ayuntamiento afectado está regulada en el artículo 9, mientras que la financiación, que en principio correrá a cargo del ayuntamiento sin perjuicio de la colaboración económica de la Generalitat, se recoge en el artículo 10.

Entrada en vigor: El 23 de febrero de 2016.

Normas afectadas: Deroga el Decreto 161/2004, de 3 de septiembre, del Consell, de regulación de los parajes naturales municipales.

Documento adjunto: 

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de marzo de 2016

Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: DOG núm. 34, de 19 de febrero de 2016

Temas clave: Clasificación de suelos; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Suelos; Urbanismo

Resumen:

A través de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, se ha procedido a dictar por esta Comunidad Autónoma una nueva Ley que sustituye a la anterior Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia, y las diferentes leyes que la modificaron. Además, la nueva Ley gallega se adapta a los nuevos predicamentos que, desde la legislación básica de suelo estatal, se derivaron, primero de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, y después de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de Rehabilitación, Regeneración y Renovación urbanas, y que hoy han quedado encuadradas en el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

En este sentido, la Ley comentada tiene por objeto -artículo 1- la protección y la ordenación urbanística de Galicia, de tal manera que «el régimen urbanístico del suelo y la regulación de la actividad administrativa relacionada con el mismo vendrán determinados por lo establecido en la presente Ley o, en su virtud, por los instrumentos de ordenación urbanística previstos en ella» -apartado 2 de dicho artículo-, apostando entre otras cuestiones, de acuerdo con el expositivo de la norma, «por la protección territorial y, en particular, por la defensa y respeto del suelo rústico, ya sea por la afección al dominio público o por la presencia de valores merecedores de especial salvaguardia. Y todo ello sin perder de vista la dimensión del suelo rústico como suelo productivo y útil, que debe ser contemplada y potenciada».

En lo concerniente a la regulación prevista en esta norma que afecta al ámbito del medio ambiente, cabe destacar los siguientes aspectos:

-En el título I, se mantiene el reconocimiento de los núcleos rurales como una clase de suelo característica del sistema de asentamientos de la población de Galicia, atendiendo a que conforman un modelo de ocupación del suelo que ha contribuido notablemente al desarrollo armónico de esta Comunidad. Se elimina, respecto de la legislación anterior, el suelo de núcleo rural complejo, manteniendo la categorización en suelo de núcleo rural tradicional y suelo de núcleo rural común.

Además, de conformidad con lo ya señalado, se pone en valor el suelo rústico, potenciando

sus usos productivos, sin limitar la preservación de los valores que le son propios. En cualquier caso, se mantienen las categorías de suelo rústico de protección ordinaria y suelo rústico de especial protección. No obstante, se clarifica la categorización en uno y otro, siendo la regla general que el suelo rústico protegido se definirá de conformidad con las protecciones y afecciones establecidas por las legislaciones sectoriales (carácter eminentemente reglado de esta clase y categoría de suelo), sin perjuicio de que los municipios, en la elaboración de su planeamiento, puedan estimar que determinados terrenos tienen la categoría de especial protección, pese a no contar con protección recogida en una legislación sectorial, previa obtención de la conformidad expresa de la administración competente para la tutela de los valores detectados.

En cualquier caso, la regulación de los usos urbanísticos no se efectúa en función de la categoría de suelo rústico de protección de que se trate, sino que las limitaciones de los usos de tales suelos serán las establecidas por la propia legislación sectorial que resulte de aplicación.

Por último, en lo referente a este título I, se otorga una mayor autonomía municipal en cuanto a los procedimientos para implantar los usos admisibles en suelo rústico. Así, con carácter general, se suprime la necesidad de obtener autorización urbanística autonómica, siendo suficiente con el título habilitante municipal, sin perjuicio de algunas excepciones y de la obligación de recabar los informes sectoriales que correspondan.

-En cuanto al título II, y a semejanza de lo efectuado por otras Comunidades Autónomas, la Ley pretende una mayor integración entre la tramitación de los planes generales y el procedimiento de evaluación ambiental, incorporando el nuevo procedimiento derivado de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Además, se realiza un esfuerzo para que todos los ayuntamientos de Galicia cuenten con un instrumento de planeamiento, innovando los denominados planes básicos municipales para aquellos ayuntamientos que cuenten con menos de 5.000 habitantes, que desarrollarán el Plan Básico autonómico.

-En el título III, como es habitual en todas las normativas urbanísticas autonómicas, se recogen las normas de aplicación directa relativas a la adaptación al medio ambiente y a la protección del paisaje y vías de circulación, que, como se declara en el propio expositivo, suponen un mecanismo para preservar el medio ambiente y el patrimonio natural y cultural.

Entrada en vigor: El 19 de marzo de 2016.

Normas afectadas: Deroga las siguientes normas:

-La Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia;

-La Ley 6/2008, de 19 de junio, de medidas urgentes en materia de vivienda y suelo;

-El artículo 13 de la Ley 7/2008, de 7 de julio, de protección del paisaje de Galicia;

-La disposición adicional segunda de la Ley 7/1998, de 30 de diciembre, de medidas tributarias, de régimen presupuestario, función pública y gestión; y

-La disposición adicional sexta de la Ley 14/2009, de 29 de diciembre, de medidas tributarias y de régimen administrativo.

Además, se modifican aspectos puntuales de las siguientes normas:

-El artículo 9.4 de la Ley 7/2008, de 7 de julio, de protección del paisaje de Galicia.

-El artículo 10 de la Ley 6/2007, de 11 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación del territorio y del litoral de Galicia.

-Se añade una disposición adicional tercera a la Ley 10/1995, de 2 de noviembre, de ordenación del territorio de Galicia.

-El artículo 14 de la Ley 3/2008, de 23 de mayo, de ordenación de la minería de Galicia.

Documento adjunto: 

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Fernando López Pérez
Inmaculada Revuelta Pérez
Aitana de la Varga Pastor

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de marzo de 2016

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala segunda\), de 28 de enero de 2016, asunto C-398/14, que resuelve recurso por incumplimiento de la Directiva 91/271, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, contra Portugal](#)

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universitat de València

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-398/14, ECLI:EU:C:2016:61

Temas Clave: Aguas residuales urbanas; instalaciones de tratamiento; vertidos; tratamiento adecuado

Resumen:

El TJUE declara que Portugal ha incumplido el art. 4 de la Directiva por no haber garantizado, en 44 aglomeraciones, el sometimiento de los vertidos de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas a tratamiento adecuado. La Sentencia comienza declarando que para cumplir dicho artículo es suficiente con acreditar, mediante una muestra tomada tras la puesta en funcionamiento de la instalación, que el vertido cumple los requisitos de calidad del anexo I.B, rechazando la interpretación de la Comisión que requería los resultados de muestras tomadas durante todo un año, conforme al anexo I.D.

Aclarado el alcance del art. 4, el Tribunal fiscaliza la situación de las aglomeraciones cuestionadas a la luz de los datos aportados por la Comisión y el Estado, constatando el incumplimiento en todas ellas. En 39 aglomeraciones, las instalaciones de tratamiento ni siquiera estaban en funcionamiento, según la información aportada por Portugal; y, respecto de las cinco que según el Estado estaban operativas, no se aportaron los resultados de ninguna muestra.

Destacamos los siguientes extractos:

“34. El artículo 4, apartado 1, de la Directiva 91/271 dispone que «los Estados miembros velarán por que las aguas residuales urbanas que entren en los sistemas colectores sean objeto, antes de verterse, de un tratamiento secundario o de un proceso equivalente» y precisa que este tratamiento debe ponerse en práctica, según el e-h y la zona de vertido de estas aguas, antes del 31 de diciembre de 2000 o antes del 31 de diciembre de 2005. El artículo 4, apartado 3, de dicha Directiva prevé que los vertidos procedentes de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas mencionados en los apartados 1 y 2 de dicho artículo «cumplirán los requisitos pertinentes de la sección B del anexo I» de la misma Directiva”.

“35. Se desprende del anexo I, letra B, punto 1, de la Directiva 91/271 que «las instalaciones de tratamiento de aguas residuales se diseñarán o modificarán de manera que

se puedan obtener muestras representativas de las aguas residuales que lleguen y del efluente tratado antes de efectuar el vertido en las aguas receptoras». A su vez, la letra B, punto 2, de la Directiva 91/271 dispone que «los vertidos de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas sujetos a tratamiento según lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de [dicha] Directiva deberán cumplir los requisitos que figuran en el cuadro 1.»»

“36. Procede señalar que el artículo 4 de la Directiva 91/271 no hace ninguna referencia al anexo I, letra D, de la misma Directiva, que prevé los «métodos de referencia para el seguimiento y evaluación de resultados». Esta letra responde al propósito indicado en el considerando 8 de la Directiva 91/271, conforme al cual «es necesario controlar las instalaciones de tratamiento, las aguas receptoras y la evacuación de lodos para garantizar la protección del medio ambiente de las repercusiones negativas de los vertidos de aguas residuales», y se inscribe en el marco del control continuado de los vertidos. A este respecto, el anexo I, letra D, punto 3, de la Directiva 91/271 fija el número mínimo de muestras que deben recogerse cada año y prevé que, en algunos casos, los resultados de un año influyen en la recogida de muestras en el siguiente”.

“37. Como ha señalado el Abogado General en el punto 43 de sus conclusiones, la letra D del anexo I de la Directiva 91/271 se refiere a una obligación continuada con la que se trata de asegurar que los vertidos cumplan «a lo largo del tiempo» los requisitos de calidad que han debido satisfacer desde la puesta en funcionamiento de la instalación de tratamiento.

“38. Por lo tanto, si bien el artículo 4 de la Directiva 91/271 contiene una obligación de resultado sobre la conformidad de los vertidos de las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales urbanas con lo dispuesto en la letra B del anexo I de dicha Directiva, no impone, a efectos de demostrar esta conformidad, que se lleven a cabo recogidas de muestras durante un año entero”.

“39. En consecuencia, siempre que un Estado miembro pueda presentar una muestra que responda a las prescripciones previstas en el anexo I, letra B, de la Directiva 91/271, deben reputarse cumplidas las obligaciones derivadas del artículo 4 de ésta (...).”

“45. (...) el artículo 4 de la Directiva 91/271 impone a los Estados miembros velar por que, dentro de los plazos señalados en dicho artículo, las aglomeraciones de que se trate sometan las aguas residuales urbanas que entren en los sistemas colectores de que dispongan, conforme al artículo 3 de dicha Directiva, a un tratamiento adecuado y dichos vertidos cumplan las prescripciones del anexo I, letra B, de dicha Directiva. Esta obligación no implica que la recogida de muestras prevista en el anexo I, letra D, de la mencionada Directiva, se extienda durante un año entero para que pueda considerarse que las instalaciones en cuestión se encuentran en situación de conformidad con respecto a lo establecido en el anexo I, letra B, de la misma Directiva”.

“47. (...) en un procedimiento por incumplimiento incoado con arreglo al artículo 258 TFUE, corresponde a la Comisión probar la existencia del incumplimiento alegado, aportando al Tribunal de Justicia todos los datos necesarios para que éste pueda verificar la existencia de tal incumplimiento, sin poder basarse en ninguna presunción, es preciso tener en cuenta el hecho de que, por lo que se refiere a la comprobación de la correcta aplicación en la práctica de las disposiciones nacionales destinadas a garantizar la ejecución efectiva de una directiva, la Comisión, que no dispone de facultades propias de investigación en la

materia, depende en gran medida de los elementos proporcionados por los eventuales denunciantes, así como por el propio Estado miembro (véase, en este sentido, la sentencia Comisión/Portugal, C-526/09, EU:C:2010:734, apartado 21 y jurisprudencia citada)”.

“48. De lo anterior se desprende, en particular, que cuando la Comisión haya aportado suficientes datos que pongan de relieve que las disposiciones nacionales de transposición de una directiva no se aplican correctamente en la práctica en el territorio del Estado miembro demandado, incumbe a éste rebatir de manera fundada y pormenorizada los datos presentados y las consecuencias que se derivan de ellos (véase, en este sentido, la sentencia Comisión/Portugal, C-526/09, EU:C:2010:734, apartado 22 y jurisprudencia citada) (...)”.

“51. En lo que atañe a las aglomeraciones de Alvalade, Odemira, Pereira do Campo, Vila Verde (PTAGL 420), Mação, Pontével, Castro Daire, Arraiolos, Ferreira do Alentejo, Vidigueira, Alcácer do Sal, Amareleja, Monchique, Montemor-o-Novo, Grândola, Estremoz, Maceira, Portel, Viana do Alentejo, Cinfães, Ponte de Reguengo, Canas de Senhorim, Repeses, Vila Viçosa, Santa Comba Dão y Tolosa, la República Portuguesa indica, en su escrito de contestación, que en la fecha de presentación de este escrito se estaban efectuando, o estaban programadas, obras en las instalaciones de tratamiento para responder a las obligaciones previstas por el artículo 4 de la Directiva 91/271. Por consiguiente, consta que estas aglomeraciones no respetaban, al término del plazo señalado en el dictamen motivado, las obligaciones derivadas de dicho artículo 4, dado que no disponían de instalaciones operativas para el tratamiento de las aguas residuales”.

“52. Por lo que respecta a las aglomeraciones de Loriga, Cercal, Vale de Santarém, Castro Verde, Almodôvar, Amares/Ferreiras, Mogadouro, Melides, Vila Verde (PTAGL 421), Serpa, Vendas Novas, Vila de Prado y Nelas, de los autos remitidos al Tribunal de Justicia, especialmente de dos cuadros elaborados por la Administración portuguesa, en los que se hacía constar la conformidad con el artículo 4 de la Directiva 91/271 de dichas aglomeraciones a 30 de junio de 2014 y a 10 de diciembre del mismo año, se desprende que las obras necesarias para cumplir con las exigencias impuestas por dicho artículo bien se concluyeron entre los años 2013 y 2014, bien se concluirían en 2014 o 2015. Por lo tanto, consta que tampoco estas aglomeraciones cumplían las obligaciones derivadas del artículo 4 de la Directiva 91/271, al término del plazo señalado a la República Portuguesa para ajustarse a lo exigido en ese mismo artículo”.

“53. En cuanto a las aglomeraciones de Vila Nova de São Bento, Santiago do Cacém, Alter do Chão, Tábua y Mangualde, de los cuadros mencionados en el apartado anterior se infiere que dichas aglomeraciones disponían desde 2012, si no antes, de una instalación de tratamiento de aguas residuales lista para ser utilizada. Suponiendo que las obras se concluyeran en el año 2012 o incluso antes, la República Portuguesa podría haber remitido a la Comisión los resultados de la primera muestra antes de la expiración del plazo señalado en el dictamen motivado, esto es, el 22 de agosto de 2012. Ahora bien, la República Portuguesa no ha aportado ningún dato pertinente a este respecto ante el Tribunal de Justicia. En este contexto, debe considerarse que la Comisión ha aportado la prueba de la procedencia de su alegación en lo que atañe a estas cinco aglomeraciones.

“ 54. Por consiguiente, procede declarar que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4 de la Directiva 91/271, al no haber garantizado que los vertidos de las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales

urbanas queden sometidos a un nivel de tratamiento adecuado, conforme a las prescripciones pertinentes del anexo I, letra B, de la misma Directiva, en las aglomeraciones de Alvalade, Odemira, Pereira do Campo, Vila Verde (PTAGL 420), Mação, Pontével, Castro Daire, Arraiolos, Ferreira do Alentejo, Vidigueira, Alcácer do Sal, Amareleja, Monchique, Montemor-o-Novo, Grândola, Estremoz, Maceira, Portel, Viana do Alentejo, Cinfães, Ponte de Reguengo, Canas de Senhorim, Repeses, Vila Viçosa, Santa Comba Dão, Tolosa, Loriga, Cercal, Vale de Santarém, Castro Verde, Almodôvar, Amares/Ferreiras, Mogadouro, Melides, Vila Verde (PTAGL 421), Serpa, Vendas Novas, Vila de Prado, Nelas, Vila Nova de São Bento, Santiago do Cacém, Alter do Chão, Tábua y Mangualde (...)”.

Comentario de la Autora:

El Tribunal de Justicia rectifica el planteamiento seguido en la Sentencia de 19 de julio de 2012, asunto C- 565/10, que, conectando el art. 4 con el anexo I.D de la citada Directiva, consideró necesario, para cumplir este artículo, aportar los resultados de muestras del vertido recogidas durante todo un año, aunque esta cuestión es irrelevante en el caso fiscalizado, ya que Portugal no presentó los resultados de ninguna muestra. El anexo I.D de la Directiva, en suma, no es aplicable en el marco del art. 4 sino en relación con el art. 15, que obliga a un control duradero de la calidad de los vertidos de las depuradoras.

En los recursos por incumplimiento relativos a la aplicación práctica de las normas estatales que transponen Directivas, el Tribunal exige a los Estados rebatir, fundada y detalladamente, los datos aportados por la Comisión como prueba, ya que esta institución no dispone de facultades de investigación y depende de la información de posibles denunciantes y del propio Estado, pese a que la carga de la prueba de los incumplimientos corresponde a la Comisión y no puede basarse en presunciones.

Documento adjunto: 

Tribunal Constitucional (TC)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de marzo de 2016

[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 21 de enero de 2016 \(Ponente: Fernando Valdés Dal-Ré\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 45, de 22 de febrero de 2016

Temas Clave: Costas; Dominio público marítimo-terrestre (DPMT); Autorizaciones demaniales; Autonomía local; Competencias autonómicas; Delegado del Gobierno

Resumen:

En términos similares al contenido de la sentencia de 5 de noviembre de 2015, a través de la cual el Pleno del Tribunal examinó el recurso interpuesto por ciento seis diputados del grupo parlamentario socialista del Congreso de los Diputados contra varios preceptos de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas; ahora es el Consejo de Gobierno de Andalucía el que impugna esta norma. (Véase <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-tribunal-constitucional-espana-ley-de-costas/>).

Me ceñiré a los apartados 18 y 38 del art. 1 de la LC 2013, que no fueron examinados en la resolución judicial anterior. El art. 1.18 modifica el artículo 55.1 LC 1988, que regula la revocación unilateral por parte de la Administración de las autorizaciones en la zona de dominio público. Únicamente se discute la revocación basada en la incompatibilidad de la autorización con la normativa sobrevenida. Acorde con la reforma, la autorización se revocará cuando hayan transcurrido tres meses desde que la normativa sobrevenida se haya comunicado a su titular y éste no hubiese adaptado su ocupación a la nueva normativa, o no fuera posible física o jurídicamente llevarla a cabo.

No se aprecian razones de inconstitucionalidad por considerar que se trata simplemente de una previsión legal que se limita a establecer el régimen de autorizaciones demaniales; sin perjuicio de que corresponda a la Comunidad Autónoma ejecutar la normativa cuya aprobación es el origen de la revocación. “De manera que la resolución dictada por la Administración del Estado queda en cierto sentido vinculada por la resolución autonómica dictada en el ejercicio de sus competencias ejecutivas sectoriales”.

El artículo 1.38 de la LC 2013 introduce un nuevo apartado 2 en el art. 119 LC 1988 en virtud del cual se permite al Delegado del Gobierno suspender los actos y acuerdos adoptados por las entidades locales que afecten a la integridad del DPMT, a la servidumbre de protección o supongan una infracción manifiesta del régimen de las actividades prohibidas y permitidas en dicha zona de servidumbre. El Pleno considera que no existe vulneración del principio de autonomía local porque la suspensión está prevista en una

norma con rango de ley, su objeto se concreta con precisión suficiente e incide en intereses supralocales.

Asimismo, esta tacha de inconstitucionalidad se basa en una posible vulneración de las competencias autonómicas en materia de ordenación del territorio y urbanismo. El Tribunal invoca su doctrina sobre la titularidad estatal del demanio y la posibilidad de incidir sobre aquellas competencias, para llegar a la conclusión de que “resulta constitucionalmente legítima la intervención de un órgano estatal a través de un mecanismo cautelar y extraordinario, cuando el acto local afectado por la medida de suspensión pueda comprometer la integridad del demanio, la preservación de sus características naturales o su libre utilización pública y gratuita, y que en última instancia queda sometido al control de la jurisdicción contencioso-administrativa”.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Los controles administrativos sobre la actividad local deben estar previstos en normas legales; ser concretos y precisos, no ‘genéricos e indeterminados que sitúen a las Entidades locales en una posición de subordinación o dependencia cuasi jerárquica de la Administración del Estado u otras Entidades territoriales’; y tener por objeto actos en los que incidan intereses supralocales, velando por la legalidad de la actuación local (…)”

“(…) Estamos en definitiva ante una potestad, con la connotación de excepcionalidad que deriva del art. 67 LBRL, que no cuestiona, sustituye o altera las competencias ejecutivas de las Comunidades Autónomas sobre el litoral, sino que responde, como las que ya fueron objeto de enjuiciamiento en la STC 149/1991, no tanto a la facultad como a la obligación estatal de impedir que la naturaleza de estos bienes y sus características sean destruidas o alteradas [STC 233/2015, FJ 2 a), con cita de la STC 149/1991, FJ 1 c)] (…)”.

Comentario de la Autora:

Las competencias que se proyectan sobre la zona de dominio público marítimo-terrestre y la zona de servidumbre de protección constituyen un entramado tan complejo, que discernir en cada caso la Administración que debe asumirlas entraña dificultad; pese a que entre todas ellas debiera regir el ánimo de concertación. A través de esta resolución se discute esencialmente si el Delegado del Gobierno, que ostenta su representación en el territorio de la Comunidad Autónoma, está facultado para suspender actos y acuerdos adoptados por las entidades locales que afecten negativamente a la integridad del DPMT, en función de la titularidad estatal sobre ese dominio. Pese a ser una medida de carácter excepcional, los controles administrativos de legalidad no afectan al núcleo central de la autonomía local, de ahí que el Pleno del Tribunal entienda que no existe vulneración de dicho principio. No obstante, sería necesario contrastarlo con el contenido del art. 67 LBRL que prevé la suspensión en el caso de que la Entidad local adoptara actos o acuerdos que atentaran gravemente al interés general de España.

Documento adjunto: 

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de marzo de 2016

[Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Manuel Martín Timon\)](#)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili (acreditada a contratada doctora por ANECA) e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 5001/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5001

Temas Clave: tributo extrafiscal; impuestos medioambientales; art. 6.3 LOFCA; tributos autonómicos; Directiva 2009/08/CE

Resumen:

HORNIJA EOLICA, SL interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por el TSJ de Castilla y León que resolvía recurso contencioso-administrativo contra la Orden HAC/112/2012, de 7 de marzo, de la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León, por la que se aprobó el Modelo de Autoliquidación y las Normas de Gestión del Impuesto sobre la Afección Medioambiental causada por Determinados Aprovechamientos del Agua Embalsada, por los Parques Eólicos y por las Instalaciones de Transporte de Energía Eléctrica de Alta Tensión, publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León de 9 de marzo de 2012, pretendiéndose por la parte actora su declaración de nulidad y el reintegro de los importes abonados. También se interesaba el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad de la Ley de Castilla y León 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, publicada en el BOCyL de 29 de febrero de 2012. La Sala de instancia, que tramitó el recurso contencioso-administrativo interpuesto con el número 542/2012, dictó sentencia desestimatoria el 24 de julio de 2014.

En el recurso de casación la entidad solicitó el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad de los artículos 19.1 , 20.1 , 21.1 y 23 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Castilla y León , de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras y, subsidiariamente, que se anulara y dejara sin efecto la Orden HAC/112/2012, de 7 de marzo, que aprueba el Modelo de autoliquidación y gestión del Impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos de agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión, que desarrolla la Ley 1/2012.

El Tribunal Supremo, después de una exposición detallada de los argumentos de las sentencia de instancia, resuelve los motivos de casación alegados, desestimándolos todos ellos. Los motivos alegados fueron: en primer lugar, la infracción de la Directiva 2009/08/CE y, en segundo lugar, tres submotivos, el primero, la infracción del principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos del art. 9.3. CE; el segundo la infracción de los principios de seguridad jurídica e

interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos del artículo 9.3 CE; y el tercero la infracción del principio de igualdad tributaria de los arts. 14 y 31.1 CE.

Tanto la Sala de instancia como el alto tribunal se apoyan en doctrina del TC y de la propia Sala para avalar la legalidad de la orden y de la ley impugnada. Entre otras, la STC 122/2012, la STC 289/2000, la STC 19/2012, la STS de 17 de febrero de 2014 y la STS de la propia sala de 22 de enero 2009.

Destacamos los siguientes extractos:

”La sentencia impugnada, expone primeramente la normativa sobre la que recae la controversia, señalando en el Fundamento de Derecho Segundo:

"Con carácter previo al examen de las alegaciones formuladas por la parte recurrente frente a la Orden impugnada se juzga oportuno hacer una serie de consideraciones previas.

Así, en primer lugar, ha de señalarse que en la Ley de Castilla y León 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, publicada en el BOCyL de 29 de febrero, se regulan, entre otros aspectos y por lo que aquí interesa, dos impuestos propios en el ámbito de esa Comunidad Autónoma . El primero de ellos, como se dice en la Exposición de Motivos de dicha Ley, denominado Impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión , se configura como un impuesto medioambiental cuya finalidad es someter a gravamen determinadas actividades que ocasionan un importante daño al medio ambiente en el territorio de nuestra Comunidad Autónoma y cuya recaudación se destinará a financiar aquellos gastos de carácter medioambiental y de eficiencia energética que se determinen en las correspondientes leyes anuales de presupuestos generales autonómicos.

El segundo impuesto propio que se crea es el Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos, que se configura también como un impuesto extrafiscal. El objetivo es fomentar el reciclado gravando el daño ambiental provocado por la eliminación de residuos en vertederos, con independencia de quien los gestione. La recaudación de este impuesto se destinará a financiar gastos de carácter medioambiental en colaboración con las entidades locales de nuestra Comunidad.

Esas previsiones se contemplan en el capítulo II de la citada Ley 1/2012, sobre Normas en materia de impuestos propios, en sus arts. 19 y ss. En la Sección 1a de ese capítulo II se regula el " Impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión ", (...)En la Sección 2a se regula el Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos, que se establece en los arts. 26 y ss.

La Sección 3a trata sobre las Normas comunes a los impuestos propios de la Comunidad.

En segundo lugar ha de precisarse que la citada Ley Autonómica 1/2012 se ha dictado después de la reforma de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), operada por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de

diciembre, que dispuso en su art. sexto: Uno. Las Comunidades Autónomas podrán establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y las Leyes.

Dos. Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos impositivos gravados por el Estado. Cuando el Estado, en el ejercicio de su potestad tributaria originaria establezca tributos sobre hechos impositivos gravados por las Comunidades Autónomas, que supongan a una disminución de ingresos, instrumentará las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de las mismas.

Tres. Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos impositivos gravados por los tributos locales. Las Comunidades Autónomas podrán establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones locales. En todo caso, deberán establecerse las medidas de compensación o coordinación adecuadas a favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro.

Tras ello, la Sentencia expone tanto el planteamiento de las partes como su respuesta, de signo desestimatorio, respecto de la pretensión formulada en la demanda:

"TERCERO.- Sostiene la parte actora que la Orden impugnada invade "materias" reservadas a las haciendas locales, vulnerándose así el art. 6.3 LOFCA. En realidad, esa vulneración sería predicable más que de la Orden impugnada de la propia Ley 1/2012, lo que también se alega y, por ello, se solicita por la parte recurrente que se promueva cuestión de inconstitucionalidad frente a ella, pues se indica que, al vulnerarse el citado art. 6.3 LOFCA, se infringen por dicha Ley los arts. 133.2 y 157.3 de la Constitución Española (CE).

No procede plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley Autonómica 1/2012 por el motivo alegado por la parte actora al no apreciarse la vulneración de los preceptos que se citan de la CE por las razones que se exponen a continuación.

El art. 156.1 CE reconoce de manera expresa que las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles, y el art. 157.1.b) CE establece que los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos, entre otros, por "Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales". El art. 133.2 CE dispone que las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

La Ley Orgánica 8/1990, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, estableció en el art. 6 en su redacción originaria dos límites al establecimiento de tributos por las Comunidades Autónomas: a) que no podrán recaer sobre hechos impositivos gravados por el Estado (art. 6.2); y b) aunque "podrán establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de Régimen local reserve a las Corporaciones locales", esto lo podrán hacer, como dispone el art. 6.3, "en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos que la misma contemple".

Ciertamente la STC 179/2006, de 13 de junio , que se cita por la parte demandante, declaró inconstitucional y nula la Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1997, de 29 de mayo , sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente. Para ello tuvo en cuenta el diferente significado que tienen el hecho imponible y la materia imponible que se establecían en el art. 6 LOFCA como límite a la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas.

(...) Pero la doctrina que se contiene en esa STC 179/2006 -al igual que la que se contiene en la anterior STC 289/2000 - no es aplicable al presente caso.

En efecto, como antes se ha indicado, el art. 6 de la LOFCA fue modificado por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre que ya estaba vigente cuando se dictó la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Castilla y León. Con la modificación del citado art. 6 LOFCA por la Ley Orgánica 3/2009, se contempla, por lo que ahora importa, que *"los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponderables gravados por el Estado"* (art. 6.2) y que *" los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponderables gravados por los tributos locales"* (art. 6.3).

Esa modificación supone una mayor amplitud de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas.

En este sentido en la STC 122/2012, de 5 de junio , se señala : *"Precisamente la intención del legislador orgánico cuando ha dado nueva redacción al art. 6.3 LOFCA ha sido, como se colige del apartado V del preámbulo de la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre , asimilar los límites establecidos en estos dos preceptos, pues dice que la reforma ha pretendido "clarificar también los límites para la creación de tributos propios por las Comunidades Autónomas" y " para ello y con el fin de reducir la conflictividad, se modifica el artículo sexto de la LOFCA para que las reglas de incompatibilidad se refieran al "hecho imponderable" y no a la "materia imponderable", con lo que habría un espacio fiscal autonómico más claro en relación con los tributos locales , con una delimitación similar a la que existe en relación con los tributos estatales". Este precepto fue aprobado sin debate ni enmiendas, dado que el proyecto de la Ley Orgánica respetó los términos en los que se había pronunciado el Consejo de Política Fiscal y Financiera, en cuyo seno se adoptó el punto 4.4.9. del acuerdo 6/2009, de 15 de julio , para la reforma del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía, cuyo contenido fue el siguiente: "Aunque los tributos propios no forman parte del Sistema de Financiación, para mayor seguridad jurídica sobre las reglas de incompatibilidad con los tributos del Estado y de las EE.LL, se propone revisar los límites actualmente existentes en la LOFCA para la creación de los tributos propios por las CC .AA. lo que también podría ampliar el espacio fiscal de las CC.AA". "Para ello y para evitar los habituales conflictos constitucionales actuales, se acuerda revisar el art. 6.3 LOFCA para que las reglas de incompatibilidad se refieran al "hecho imponderable" y no a la "materia imponderable", con lo que habría un espacio fiscal autonómico más claro en relación con los tributos locales, con una delimitación similar a la que existe en relación con los tributos estatales" .*

Por ello, como se indica en esa STC 122/2012 , ese precepto -el nuevo art. 6.3 LOFCA- no tiene por objeto impedir que las Comunidades Autónomas establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por los tributos locales, sino que prohíbe, en sus propios términos, la duplicidad de hechos imponderables, estrictamente, es decir, que "la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponderable y no a la realidad o materia imponderable que le sirve de

base". Si bien ello comporta la necesidad de analizar el modo en que el legislador articula, en cada caso, el hecho imponible.

También se destaca en esa STC 122/2012 que *"desde la STC 37/1987, de 26 de marzo (dijimos que "constitucionalmente nada cabe objetar a que, en general, a los tributos pueda asignárseles una finalidad extrafiscal y a que, ya más en particular, las Comunidades Autónomas puedan establecer impuestos con ese carácter" - STC 186/1993, de 7 de junio, FJ 4 a)-. El tributo puede no ser sólo una fuente de ingresos sino que también puede responder a políticas sectoriales distintas de la puramente recaudatoria, de modo que el legislador puede "configurar el presupuesto de hecho del tributo teniendo en cuenta consideraciones básicamente extrafiscales" (SSTC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 13 ; 197/1992, de 19 de noviembre, FJ 6 ; 194/2000, de 19 de julio (RTC 2000, 194), FJ 7 ; y 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 4). Partiendo de esta doctrina, otro de los criterios que podría ser útil para distinguir los hechos imponibles de dos impuestos es si su finalidad es básicamente fiscal o extrafiscal, pues a diferencia del tributo con finalidad fiscal o recaudatoria, en el tributo primordialmente extrafiscal "la intentio legis del tributo no es crear una nueva fuente de ingresos públicos con fines estrictamente fiscales o redistributivos" (STC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 13), no es el mero gravamen de una manifestación de riqueza, de capacidad económica exteriorizada, sino coadyuvar a disuadir a los sujetos pasivos de la realización de una determinada conducta, del incumplimiento de ciertas obligaciones o, dicho en términos positivos, su intención es estimular o incentivar una determinada actuación".*

A esa reforma del artículo 6 de la LOFCA por la Ley Orgánica 3/2009, se refiere también la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2014 (RJ 2014, 1636) (casación 561/2013), que desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del TSJ de Asturias de 8 de enero de 2013, que desestimó el recurso contencioso-administrativo formulado contra la Resolución del Consejero de Economía y Hacienda del Principado de Asturias, que aprobó el modelo de declaración del impuesto al que se refiere sobre el desarrollo de determinadas actividades que inciden en el medio ambiente.

En esa sentencia del Tribunal Supremo, en la que también se rechaza suscitar cuestión de inconstitucionalidad, se indica en relación con el Impuesto sobre el desarrollo de determinadas actividades que inciden en el Medio Ambiente, creado por la Ley asturiana 13/2010 (...).

Frente a las alegaciones de la parte actora ha de señalarse que el hecho imponible en el Impuesto ambiental de que se trata es diferente al hecho imponible gravado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), regulado en los arts. 60 y ss. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En este sentido ha de destacarse: a) que la naturaleza de ambos impuestos es distinta, pues mientras que el IBI se configura como un tributo directo de carácter real que grava "el valor de los bienes inmuebles", el Impuesto creado por la Ley 1/2012 se configura como un tributo propio de la Comunidad de Castilla y León que tiene naturaleza real y finalidad extrafiscal que grava la "afección medioambiental causada" por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión, como dispone su art. 19.1; b) el hecho imponible en el Impuesto ambiental --en lo que afecta a la recurrente-- es la generación de afecciones e impactos visuales y ambientales por los parques eólicos, y no su mera titularidad; c) los sujetos pasivos del Impuesto litigioso a título de contribuyentes son quien "exploten las instalaciones"; d) la base imponible en dicho Impuesto ambiental son en los parques eólicos "las unidades de aerogeneradores existentes en cada parque eólico y

situadas en el territorio de la Comunidad de Castilla y León" y no su valor catastral; y e) la cuota tributaria se establece para los parques eólicos en las cantidades que se señalan en el art. 24.3 de la Ley 1/2012 y con las reducciones que en el mismo se contemplan, de forma completamente distinta a la cuota tributaria prevista para el IBI en el citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Como se señala en la citada STS de 17 de febrero de 2014 -aunque se refiere al Impuesto sobre Actividades Económicas su doctrina es también aplicable al presente caso- *"siguiendo el discurso del Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia 122/2012 (FJ 6o), la comparación de las bases impositivas y de las cuotas de ambos impuestos, una vez puesta en relación con la delimitación de sus hechos impositivos - en cuanto afectan al transporte y distribución de energía eléctrica-, aporta unos criterios distintivos que son suficientes para afirmar que no tienen un hecho imponible idéntico y que, por tanto, superan la prohibición establecida en el artículo 6.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, en la redacción de la Ley Orgánica 3/2009 ."*

Aunque la actora cuestiona la finalidad extrafiscal del Impuesto ambiental litigioso, ha de señalarse que esa finalidad está expresamente prevista en la Ley 1/2012. Pero incluso aunque no se produjera esa finalidad, no por ello sería nula la Orden impugnada - y tampoco las liquidaciones giradas a la recurrente a las que se refiere la demanda- al no vulnerarse con dicha Ley Autónoma la prohibición prevista en el art. 6.3 LOFCA.

QUINTO.- Tampoco se vulnera por la Ley Autónoma 1/2012 la Directiva que se menciona en la demanda, pues el hecho de que se fomente el uso de energías renovables y, entre ellas, la eólica no determina que no puedan someterse a tributación y, en concreto, que no pueda serlo dentro de los límites en que se ha efectuado por dicha Ley. Ha de añadirse a esto que las Declaraciones de Impacto Ambiental que se citan en la demanda lo son para llevar a cabo las correspondientes instalaciones, pero ello no supone que no puedan ser objeto de gravamen cuando concurra el hecho imponible y demás circunstancias previstas en la Ley.

SEXTO. Tampoco procede plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley Autónoma 1/2012 por los demás motivos que se alegan por la demandante, teniendo en cuenta:

- a) No se vulnera por dicha Ley el arts. 9.3 CE (...)
- b) Tampoco se vulneran los arts. 14 y 31.1 CE. (...)

SÉPTIMO.- Por todo lo anteriormente expuesto, y sin necesidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la Ley de Castilla y León 1/2012, de 28 de febrero, procede desestimar el presente recurso. Se imponen las costas a la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto del art. 139.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, aquí aplicable." (F.J.1)

“El recurso de casación se basa en dos motivos que son formulados por el cauce del artículo 88.1.d) de la Ley de esta Jurisdicción.

En el **primero** de ellos, se alega infracción de la Directiva 2009/08/CE. (...)

Se hace una referencia a los sistemas de apoyo y estímulo de las energías renovables que, previstos por la Directiva, se pueden adoptar por los Estado miembros, para luego añadir que ésta no solo prevé medidas de fomento, sino que también obliga a la normativa nacional sobre autorización, certificación y licencia a las instalaciones de energías renovables, a cumplir las exigencias de proporcionalidad y transparencia, precisamente con el objetivo de impedir la imposición de cargas innecesarias y desproporcionadas a tales instalaciones que pudieran dificultar su despliegue, transcribiéndose en este sentido el artículo 13.1 de la Directiva.

Tras lo expuesto se sostiene que la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, de Castilla y León, que se desarrolla en la Orden 112/2012, de 7 de marzo, que aprueba el modelo de autoliquidación y gestión del Impuesto sobre la Afección Medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los Parques Eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión, vulnera el artículo 45 de la Constitución y la Directiva aludida, en cuanto va justamente en la dirección contraria a la que dicha Directiva pretende, al gravar a los titulares que exploten las instalaciones o parques eólicos que generen afecciones o impactos visuales al medio ambiente, atendiendo al número de unidades de aerogeneradores existentes en cada parque eólico (artículos 20.1.b, 21.1 23.3. de la Ley), con lo que se está impidiendo, o, al menos obstaculizando, el efecto útil de la Directiva, que ha de interpretarse estricto sensu y teleológicamente, en función del objetivo que expresamente persigue, esto es, promocionar el uso de energía de fuentes renovables, en este caso la eólica, mediante la eliminación obstáculos formales y materiales a su despliegue impuestos en el contexto de las normativas y procedimientos nacionales de autorización, certificación y licencia de instalaciones que generan electricidad a partir de dichas fuentes de energía.

(...) En cuanto **al segundo motivo**, se divide a su vez en tres submotivos. En **el primero** de ellos, se alega infracción del principio de irretroactividad de las disposiciones

sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos del artículo 9.3 CE

(...) En el **segundo submotivo** se alega infracción de los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, del artículo 9.3 de la Constitución.

Tras poner de relieve que con respecto a esta vulneración la sentencia no se ha pronunciado, se sostiene que los efectos retroactivos de la Ley 1/2012 provocan la infracción alegada.

Por último - **tercer submotivo**-, se alega la infracción del principio de igualdad tributaria de los artículos 14 y 31.1 de la Constitución, porque frente a lo que argumenta la sentencia, "la Ley 1/2012 aplica a situaciones iguales consecuencias desiguales" y ello por cuanto establece el impuesto cuestionado con la finalidad de proteger el medio ambiente ante la contaminación que puedan provocar las instalaciones de energía eólica, siendo cierto, sin embargo, que otras instalaciones situadas en la Comunidad Autónoma, productoras de energías renovables, distintas de la eólica, también dañan el medio ambiente y no están afectadas por un impuesto similar al que nos ocupa.

Se afirma que no es necesario acreditar "término de válida comparación", pues "el impuesto afecta únicamente a las instalaciones de energía eólica, con independencia del verdadero impacto sobre el medio ambiente que se produzca en cada caso, dejando al margen otras instalaciones cuyas actividades también pueden contaminar el medio ambiente". (F.J.2).

“Comenzamos nuestra respuesta al presente recurso de casación señalando que el Impuesto sobre el daño medioambiental causado por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión, regulado en la Ley 1/2012, de la Junta de Castilla y León, tiene su origen en una previa proposición no de ley del Pleno de las Cortes de Castilla y León en la que instaba a la Junta de Castilla y León a que, con participación de los Grupos Parlamentarios, estudiara las posibilidades de creación de un tributo de carácter medioambiental sobre la producción eléctrica y fruto del trabajo realizado por el Grupo creado al efecto fue que en 4 de noviembre de 2011, la Comisión de Hacienda de las Cortes de Castilla y León aprobó una Resolución por la cual se instaba "a la Junta de Castilla y León a remitir un Proyecto de Ley donde se cree un tributo propio que sirva para compensar a la Comunidad por las repercusiones medioambientales que tiene la generación y el transporte de energía eléctrica producida en la misma, bajo los principios de que la recaudación del mismo redunde en fines sociales o medioambientales, que no se repercuta en los ciudadanos y que no sea contraproducente para la actividad económica general".

La Ley 1/2012, de 28 de febrero alumbra por fin el Impuesto bajo tres modalidades, pues se trata de un Impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión.

(...) Finalmente, conviene tener en cuenta que el Capítulo II de la Ley de las Cortes de Castilla y León 1/2012, que contenía la regulación de los tributos propios de la Comunidad Autónoma, fue derogado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos (BOCYL de 18 de septiembre). Y es el Título II de este Decreto Legislativo 1/2013 el que se dedica a los "Impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León", dividiéndose en tres capítulos: Capítulo I, "Impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión» (artículos 50 a 56)"; Capítulo II, "Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos" (artículos 57 a 68), y Capítulo III, "Normas comunes a los impuestos propios" (artículos 69 a 71)." (F.J.4)

“Antes de exponer nuestro criterio acerca de los motivos de casación formulados, conviene señalar que éste, que será el primero de los recursos que se resuelva por esta Sala en relación con el impuesto castellano-leonés sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión, no ataca el punto más conflictivo, relativo a la posible vulneración del artículo 6.3 de la LOFCA, en su redacción por la Ley Orgánica 3/2009 -" *Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imposables gravados por los tributos locales. Las Comunidades Autónomas podrán establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las*

Corporaciones locales. En todo caso, deberán establecerse las medidas de compensación o coordinación adecuadas a favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro." - y no por coincidir su hecho imponible con del IBI, como defendió Hornija Eólica, S.L., en su demanda - posición luego abandonada en el recurso de casación-, sino por coincidir con el hecho imponible del IAE, particularmente en relación con los parques eólicos, atendidos los parámetros de enjuiciamiento constitucional que suministra la STC 122/2012, de 5 de en sus FFJJ 3 a 7, sintetizados por el propio Tribunal Constitucional en sentencias posteriores (STC 197/2012, FJ 7), como sigue:

1o. - El vigente artículo 6.3 LOFCA no tiene por objeto impedir que las Comunidades Autónomas establezcan tributos propios sobre objetos materiales o fuentes impositivas ya gravadas por los tributos locales, sino que prohíbe, en sus propios términos, la duplicidad de hechos imponibles, estrictamente, es decir, que *"la prohibición de doble imposición en él contenida atiende al presupuesto adoptado como hecho imponible y no a la realidad o materia imponible que le sirve de base"* (STC 289/2000, de 30 de noviembre , FJ 4), lo cual provoca la necesidad de analizar el modo en que el legislador articula, en cada caso, el hecho imponible. En definitiva, para determinar si se ha producido esa duplicidad de hechos imponibles prohibida en el artículo 6.3 LOFCA, al ser éste un concepto estrictamente jurídico, será necesario partir de la redacción que los legisladores autonómico y estatal ha dado al hecho imponible de los impuestos.

2o. - El análisis constitucional de una norma no puede hacerse depender de los términos que el legislador, a su discreción, haya utilizado, ya que *"las categorías tributarias, más allá de las denominaciones legales, tienen cada una de ellas la naturaleza propia y específica que les corresponde de acuerdo con la configuración y estructura que reciban en el régimen jurídico a que vengán sometidas"* [SSTC 269/1994, de 10 de noviembre, FJ 4 ; 164/1995, de 13 de noviembre, FJ 4 ; 185/1995, de 5 de diciembre , FJ 6 b); 134/1996, de 22 de julio, FJ 6 ; 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 5 ; 242/2004, de 16 de diciembre, FJ 5 ; 121/2005, de 10 de mayo, FJ 6 ; y 73/2011 de 19 de mayo , FJ 4]. Por ello, no es posible afirmar si existe una coincidencia de hechos imponibles de dos impuestos tan sólo porque su definición sea o no gramaticalmente idéntica, ya que será preciso atender a las circunstancias que ha seleccionado el legislador para dar lugar a los hechos imponibles de ambos impuestos [SSTC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 14 ; y 149/1991, de 4 de julio , FJ 5 A)]. Asimismo, para analizar la regulación del hecho imponible, hemos de tomar en consideración no sólo el precepto que el legislador ha dedicado nominalmente a regular el mismo, sino también los restantes elementos del tributo que se encuentran conectados con el hecho imponible, es decir, los sujetos pasivos, que constituyen el aspecto subjetivo del tributo, la base imponible, que representa la cuantificación de aquél y la capacidad económica gravada, dado que *"el hecho imponible tiene que constituir una manifestación de riqueza"* (por todas, SSTC 194/2000, de 19 de julio, FJ 8 ; y 276/2000, de 16 de noviembre , FJ 4; y ATC 71/2008, de 26 de febrero , FJ 5), o los supuestos de no sujeción y exención. "(F.J.5).

“El **primer motivo** resulta admisible en cuanto en el recurso se pretende que existe contradicción entre la norma comunitaria que pretende el fomento de una actividad y la imposición de gravamen sobre la misma.

De existir algún reproche a la alegación es la de su reiteración respecto de lo aducido en el escrito de demanda, si bien en todo caso, procede confirmar el criterio de la Sala de

instancia, reflejado en el Fundamento de Derecho Quinto de la sentencia recurrida, en el sentido de que el hecho que se fomente una actividad no puede llevar aparejada automáticamente la no sujeción o exención en impuesto alguno, o, lo que es lo mismo, el fomento de una actividad puede llevarse a cabo mediante reconocimiento de beneficios fiscales, ciertamente, pero también a través de otras distintas formas, manteniendo la sujeción, sin beneficio fiscal, a los tributos que resulten procedentes.

En todo caso, y como pone de relieve la Letrada de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, ésta es una cuestión que la Sala ya ha resuelto en la Sentencia de 10 de julio de 2014 (recurso de casación 1148/2013 , seguido respecto de sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que resolvió recurso contencioso- administrativo seguido contra la Orden de 7 de enero de 2010 de la Consellería de Economía e Industria de la Xunta de Galicia, por la que se aprobó el modelo de autoliquidación del canon eólico creado por la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crea el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental), a cuyo Fundamento de Derecho Sexto nos remitimos.

En definitiva, y como se anuncio previamente, el motivo no prospera.” (F.J.6)

“(…)Aunque «[n]o existe una prohibición constitucional de la legislación tributaria retroactiva» [STC 126/1987, de 16 de julio , FJ 9 A); en idénticos términos SSTC 150/1990, de 4 de octubre, FJ 8 ; 197/1992, de 19 de noviembre, FJ 4 ; 173/1996, de 31 de octubre, FJ 3 ; y 182/1997, de 28 de octubre , FJ 11 a)], afirmar la admisibilidad de la retroactividad de las normas fiscales «no supone mantener, siempre y en cualquier circunstancia, su legitimidad constitucional, que puede ser cuestionada cuando su eficacia retroactiva entre en colisión con otros principios consagrados en la Constitución» [SSTC 126/1987, de 16 de julio , FJ 9 B); 150/1990, de 4 de octubre, FJ 8 ; 173/1996, de 31 de octubre, FJ 3 ; y 182/1997, de 28 de octubre , FJ 11 b); y, en el mismo sentido, STC 273/2000, de 15 de noviembre , FJ 6], principios entre los que se encuentran los de capacidad económica, interdicción de la arbitrariedad y, muy especialmente, el de seguridad jurídica (STC 197/1992, de 19 de noviembre , FJ 4).

b) El principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), aún cuando «no puede erigirse en valor absoluto por cuanto daría lugar a la congelación o petrificación del ordenamiento jurídico existente» [SSTC 126/1987, de 16 de julio, FJ 11 ; 150/1990, de 4 de octubre, FJ 8 ; 173/1996, de 31 de octubre, FJ 3 ; 182/1997, de 28 de octubre, FJ 11 c); y 273/2000, de 15 de noviembre , FJ 6], «ni deba entenderse tampoco como un derecho de los ciudadanos al mantenimiento de un determinado régimen fiscal» [SSTC 150/1990, de 4 de octubre, FJ 8 ; 173/1996, de 31 de octubre, FJ 3 ; y 182/1997, de 28 de octubre, FJ 11 c); y 273/2000, de 15 de noviembre , FJ 6; y ATC 165/2001, de 19 de junio , FJ 2], sí protege, en cambio, «la confianza de los ciudadanos, que ajustan su conducta económica a la legislación vigente, frente a cambios normativos que no sean razonablemente previsibles, ya que la retroactividad posible de las normas tributarias no puede trascender la interdicción de la arbitrariedad» [STC 150/1990, de 4 de octubre , FJ 8; y, en idénticos términos, SSTC 197/1992, de 19 de noviembre, FJ 4 ; 173/1996, de 31 de octubre, FJ 3 ; 182/1997, de 28 de octubre , FJ 11 c); 273/2000, de 15 de noviembre, FJ 6 ; y 234/2001, de 13 de diciembre , FJ 9; y ATC 165/2001, de 19 de junio , FJ 2].

c) Determinar cuándo una norma tributaria retroactiva vulnera el principio de seguridad jurídica de los ciudadanos «es una cuestión que sólo puede resolverse caso por caso» [STC 173/1996, de 31 de octubre , FJ 3; 182/1997, de 28 de octubre , FJ 11 c); 273/2000, de 15 de noviembre , FJ 6; y 234/2001, de 13 de diciembre , FJ 10; y ATC 165/2001 , FJ 2], teniendo en cuenta, de una parte, «el grado de retroactividad de la norma cuestionada» y, de otra, «las circunstancias específicas que concurren en cada caso» [STC 126/1987, de 16 de julio , FJ 11; y, en la misma línea, SSTC 150/1990, de 4 de octubre, FJ 8 ; 173/1996, de 31 de octubre, FJ 3 ; 182/1997, de 28 de octubre , FJ 11 c); 273/2000, de 15 de noviembre, FJ 6 ; y 234/2001, de 13 de diciembre , FJ 10; y ATC 165/2001, de 19 de junio , FJ 2].

d) En lo que respecta al grado de retroactividad de una norma, se ha venido diferenciando «entre aquellas disposiciones legales que con posterioridad pretenden anular efectos a situaciones de hecho producidas o desarrolladas con anterioridad a la propia Ley y las que pretenden incidir sobre situaciones o relaciones jurídicas actuales aún no concluidas» (STC 126/1987, de 16 de julio , FJ 11). En el primer supuesto, estamos ante lo que se conoce como "retroactividad auténtica" o "de grado máximo"; la prohibición de retroactividad en estos casos «operaría plenamente y sólo exigencias cualificadas del bien común podrían imponerse excepcionalmente a tal principio» [SSTC 126/1987, de 16 de julio, FJ 11 ; y 197/1992, de 19 de noviembre , FJ 4; y, en términos parecidos, STC 182/1997, de 28 de octubre , FJ 11 d)]. En el segundo supuesto, que se ha venido calificando como "retroactividad impropia" o "de grado medio", «la licitud o ilicitud de la Disposición resultaría de una ponderación de bienes llevada a cabo caso por caso teniendo en cuenta, de una parte, la seguridad jurídica y, de otra, los diversos imperativos que pueden conducir a una modificación del ordenamiento jurídico-tributario, así como las circunstancias concretas que concurren en el caso» [STC 126/1987, de 16 de julio , FJ 11; en la misma línea, SSTC 197/1992, de 19 de noviembre, FJ 4 ; y 182/1997, de 28 de octubre , FJ 11 d)].

e) Entre esas «circunstancias específicas que concurren en cada caso» (SSTC 126/1987, de 16 de julio, FJ 13 ; y 173/1996, de 31 de octubre, FJ 3), el Tribunal Constitucional ha venido teniendo en cuenta, principalmente, la importancia cuantitativa de la modificación operada por la norma aplicada retroactivamente, su previsibilidad, la finalidad constitucional que con la misma se persigue y, en fin, la posición -central o marginal- que ocupa el tributo, respecto del que se ha establecido la aplicación retroactiva, en el conjunto del sistema tributario [STC 182/1997, de 28 de octubre , FJ 13 A), in fine."

Pues bien, siendo claro que la seguridad jurídica no puede erigirse en un valor absoluto, porque daría lugar a la congelación o petrificación del ordenamiento jurídico existente, y que no existe una prohibición constitucional de legislación tributaria retroactiva, la denunciada vulneración del artículo 9.3 CE no es posible y, por tanto, la cuestión de inconstitucionalidad resulta improcedente.

De forma semejante a lo que acontecía en el caso que el Tribunal Constitucional analizó en su sentencia 6/1983, de 4 de febrero (FJ 3o), los preceptos cuestionados de la Ley de Castilla y León 1/2012 regulan situaciones tributarias producidas a partir de una determinada fecha, el 1 de marzo de 2012 (DT Quinta Ley 1/2012), cuando se devenga del impuesto para el ejercicio 2012, data que no es anterior a la entrada en vigor de la ley, (la Ley se publicó en el BOCYL de 29 de febrero de 2012, entrando en vigor al día siguiente, conforme a la DF Séptima, apartado 4), por lo que cabe concluir que no hay

retroactividad de grado máximo ni tampoco de grado medio, todo lo más de grado mínimo, que no entraña vulneración del artículo 9.3 CE .

El ATC 133/2014 y la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 13 de enero de 2014 (recurso de casación 357/2012), que la compañía recurrente menciona en apoyo de su tesis no hacen sino ratificar la contraria.

La citada sentencia del Tribunal Supremo resulta particularmente clara al respecto, pues señala: "el concepto de "retroactividad prohibida" es más limitado que el de la mera "retroactividad", según sostiene la doctrina jurisprudencial de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, ya que no entran dentro del ámbito de la retroactividad prohibida las disposiciones que, carentes de efectos ablativos o peyorativos hacia el pasado (no obligan a revisar ni remueven los hechos pretéritos, no alteran la realidad ya consumada en el tiempo, no anulan los efectos jurídicos agotados), despliegan su eficacia inmediata hacia el futuro aunque ello suponga incidir en una relación o situación jurídica aún en curso.

A partir de esta premisa, una medida normativa [...] cuya eficacia se proyecta no "hacia atrás" en el tiempo sino "pro futuro", a partir de su aprobación, no entra en el ámbito de la retroactividad prohibida".

Por lo que hace la denunciada vulneración de los artículos 14 y 31.1 CE , como consecuencia de que el impuesto autonómico se aplique a las instalaciones de energía eólica y no a otras instalaciones productoras de energías iguales o similares que también contaminan el medioambiente, parece oportuno señalar que conforme a la consolidada doctrina del Tribunal Constitucional (por todos, ATC 245/2009 , FJ 4), situado un proceso constitucional en el ámbito de la igualdad tributaria, se debe confirmar que el término de comparación aportado para ilustrar la desigualdad denunciada es homogéneo, *"requisito indispensable para poder apreciar vulneración del art. 14, en relación con art. 31.1, ambos de la Constitución "*, recordando que *"la igualdad ante o en la Ley impone al legislador el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales [...], con prohibición de toda desigualdad que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable o resulte desproporcionada en relación con dicha justificación"*.

Viene al caso recordar además su doctrina, en relación con el control de la interdicción de la arbitrariedad del artículo 9.3 de la CE en la actuación del legislador, porque constituye el límite último a su libertad de configuración legal. Sobre la proscripción de la arbitrariedad en la actuación de legislador, el Tribunal Constitucional ha señalado:(STC 19/2012 , FJ 10):

"Al examinar una norma legal impugnada desde el punto de vista de la arbitrariedad, nuestro análisis ha de centrarse en verificar si tal precepto establece una discriminación, pues la discriminación entraña siempre una arbitrariedad, o bien si, aun no estableciéndola, carece de toda explicación racional, lo que también evidentemente supondría una arbitrariedad, sin que sea pertinente realizar un análisis a fondo de todas las motivaciones posibles de la norma y de todas sus eventuales consecuencias [entre muchas, SSTC 47/2005, de 3 de marzo, FJ 7 ; 13/2007, de 18 de enero, FJ 4 ; 49/2008, de 9 de abril, FJ 5 ; 90/2009, de 20 de abril, FJ 6 ; y 136/2011, de 13 de septiembre , FJ 12 b)]. No obstante lo

anterior, es preciso tener en cuenta que si el poder legislativo opta por una configuración legal de una determinada materia o sector del Ordenamiento no es suficiente la mera discrepancia política para tachar a la norma de arbitraria, confundiendo lo que es arbitrio legítimo con capricho, inconsecuencia o incoherencia creadores de desigualdad o distorsión en los efectos legales (por todas, SSTC 239/1992, de 17 de diciembre, FJ 5 ; 47/2005, de 3 de marzo, FJ 7 ; 13/2007, de 18 de enero, FJ4;45/2007, de 1 de marzo, FJ4;49/2008, de 9 de abril, FJ5;y19/2011, de 3 de marzo, FJ12) ."

Pues bien, el impuesto castellano leones en debate "se configura como un impuesto medioambiental cuya finalidad es someter a gravamen determinadas actividades que ocasionan un importante daño al medio ambiente en el territorio de nuestra Comunidad Autónoma" (apartado I de la Exposición de Motivos de la Ley 1/2012 antes transcrita), pero de ahí no cabe derivar que sólo puede respetar el principio de generalidad tributaria si recae sobre todas y cada una de las actividades que ocasionan un daño al medio ambiente, puesto que no es irracional, desproporcionado o inexplicable que recaiga únicamente sobre aquellas actividades que el legislador autonómico considera que producen un "importante daño" y la compañía recurrente no ha acreditado que las "otras instalaciones productoras de energías iguales o similares que también contaminan el medioambiente" lo hagan con la misma "importancia" que la energía eólica, teniendo en cuenta que se aprecia con nitidez que todas las actividades gravadas por el impuesto autonómico presentan de forma notoria una incidencia importante en el paisaje.

Podrá considerarse más o menos acertada esta decisión, y podrá no compartirse, como obviamente le sucede a la compañía recurrente, pero ni está huérfana de razones ni puede considerarse desproporcionada.

En este punto, debe señalarse que respecto de alegaciones semejantes en relación con el impuesto extremeño sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente, esta Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo manifestó en las sentencias de 3 de julio de 2014 , lo que sintéticamente se describe a continuación:

-Resolviendo el recurso de casación 939/2013, en el FD Séptimo, que:

"[e]l hecho de que se hayan elegido determinadas actividades como objeto de gravamen no supone una vulneración de los principios de igualdad y generalidad. El margen de apreciación que es preciso reconocer al legislador permite que éste grave unos hechos y no otros. Tampoco el principio de generalidad puede estimarse vulnerado si se tiene presente la regulación del tributo mencionado afecta de la misma manera a todos los que se encuentran en idénticas situaciones."

-Y resolviendo el recurso de casación 1884/2013, en el FD Octavo, que:

"...a partir de la doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencia 96/2002, de 25 de abril , F.J. 7 a 9), el legislador una amplia libertad de configuración normativa, a la hora de gravar la incidencia, alteración o riesgo de deterioro que sobre el medio ambiente ocasiona la realización de determinadas actividades a través de las instalaciones y demás elementos afectos a las mismas radicados en Extremadura -finalidad constitucionalmente legítima ex artículo 45 de la CE -, no parece que pueda tacharse como arbitrario que en la regulación

del IIIMA se seleccione, de entre todas las actividades realizadas en el territorio extremeño que alteran o ponen en riesgo de deterioro el medio ambiente, aquéllas que se consideran más perturbadoras o que simplemente se exceptúe del gravamen a otras actividades en función de circunstancias específicas."

En suma, la denunciada vulneración de los artículos 14 y 31.1 CE no se puede entender producida.

El motivo, en su conjunto resulta improsperable y por la misma razón, la cuestión de inconstitucionalidad resulta improcedente." (F.J.7).

Comentario de la autora:

Los Tribunales consideran que los tributos autonómicos con finalidad extrafiscal, como son los impuesto ambientales no son ni contrarios a la Constitución ni contrarios a la ley, sino que como manifiesta el TS "el hecho que se fomente una actividad no puede llevar aparejada automáticamente la no sujeción o exención en impuesto alguno o, lo que es lo mismo, el fomento de una actividad puede llevarse a cabo mediante reconocimiento de beneficios fiscales, ciertamente, pero también a través de otras distintas formas, manteniendo la sujeción, sin beneficio fiscal, a los tributos que resulten procedentes" (F.J.6). Por lo tanto se considera otra medida de fomento, que según la letra de la ley castellano leonesa "se configura como un impuesto medioambiental cuya finalidad es someter a gravamen determinadas actividades que ocasionan un importante daño al medio ambiente en el territorio de esa comunidad autónoma".

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de marzo de 2016

Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: José María del Riego Valledor)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STS 136/2016- ECLI:ES:TS:2016:136

Temas Clave: Hidrocarburos; Permisos de investigación; Fracturación hidráulica

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Valdeprado del Río contra la resolución del Consejo de Ministros de fecha 31 de enero de 2014, que inadmitió el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el indicado Ayuntamiento contra el Real Decreto 1781/2009, de 13 de noviembre, por el que se otorgan a Petroleun Oil & Gas España S.A. los permisos de investigación de hidrocarburos denominados "Bezana" y "Bigüenzo", cuyas superficies están comprendidas en las Comunidades Autónomas de Cantabria y Castilla-León. A su vez, inadmitió la solicitud de revisión de oficio presentada por el citado Ayuntamiento.

En primer lugar, el recurrente alega infracción del art. 118.1 de la Ley 30/1992 al considerar que la resolución administrativa impugnada se ha dictado con manifiesto error de hecho, y así lo deduce de los documentos incorporados al expediente administrativo. Entiende que la solicitud del permiso de investigación incumple los requisitos establecidos en el art. 16 de la Ley 34/1988, de Hidrocarburos y en el art. 23.1.3º del RD 2362/1976, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre investigación y explotación de hidrocarburos. Y, en concreto, los relacionados con la necesidad de presentar con la solicitud un plan de investigación que comprenda el programa de trabajos, el plan de inversiones, las medidas de protección ambientales y el plan de restauración.

La Sala rechaza este motivo de impugnación y entiende que no se trata de un error de hecho ni tampoco de un defecto en la documentación presentada. Basa su argumentación en el contenido de los anexos acompañados con la solicitud y en la memoria técnica informativa, de los que infiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 16 LSH.

Asimismo, el ayuntamiento respalda su argumentación en una serie de documentos esenciales provenientes del Instituto Geológico y Minero, del Gobierno de España o del Parlamento Europeo publicados con posterioridad al RD 1781/2009 y relacionados todos ellos con la técnica de fracturación hidráulica. En opinión de la Sala estos documentos no son decisivos para la resolución del caso porque no ha quedado acreditado que se fuera a emplear aquella técnica durante el proceso de investigación.

Por último, tampoco prosperan los argumentos esgrimidos por el cauce de la revisión de oficio, relativos a la ausencia en el expediente de los documentos exigidos por el art. 16 de

la LSH, así como por no haberse publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea ni el concurso ni los criterios para la concesión de los permisos.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Los documentos que cita la parte recurrente no revisten las características de resultar decisivos para la resolución del asunto, ni evidencian error alguno en la resolución recurrida, entre otras razones porque parten de la premisa o presupuesto de que el RD 1781/2009 autoriza o ampara una investigación mediante el empleo de la técnica de fractura hidráulica, cuando este extremo no puede estimarse acreditado, sino al contrario, en el expediente administrativo obra informe de la Subdirección General de Hidrocarburos, de 17 de diciembre de 2003, que indica al respecto (página 4) que *"es de destacar que tanto en la solicitud como en el documento ambiental presentado, la compañía ha hecho constar expresamente que las características de los sondeos, así como su objeto, hacen innecesaria la utilización de la técnica de fracturación hidráulica en todos y cada uno de ellos"*, y esta manifestación es corroborada por la sociedad solicitante del permiso de investigación, que ha intervenido como parte codemandada en el presente recurso, y que en la contestación a la demanda ha advertido que las únicas actuaciones para las que en estos momentos tiene solicitada autorización administrativa no contemplan el empleo de la técnica de fractura hidráulica (párrafos 31 y 45 b del escrito de contestación), sin que el Ayuntamiento recurrente haya fundamentado su apreciación sobre el empleo de la reiterada técnica, ni solicitara siquiera prueba de dicho extremo (…)”.

Comentario de la Autora:

En muchas ocasiones, leemos o escuchamos que la información que circula por internet debe ser contrastada. En este caso, me aventuro a navegar por la red y descubro que la Asamblea contra la fractura hidráulica de Cantabria entregó a comienzos del mes de diciembre de 2015 un total de 10.498 firmas, recogidas en su mayor parte en aquella Comunidad Autónoma, para que se declaren "extintos" y "desaparezcan" los permisos de fracking Luena y Bezana-Bigüenzo, y evitar que la región se convierta "en un gran campo de extracción de gas no convencional". Santander, 1 Dic. (Europa Press). <http://www.europapress.es/cantabria/noticia-10500-firmas-contra-permisos-fracking-luena-bezana-biguenzo-20151201132017.html>

Y, en principio, confío y no dudo de que esto sea así. Pero me voy a la sentencia objeto de este comentario y compruebo que textualmente dice: “la falta de detalle en el proyecto de los métodos de investigación a utilizar no es equiparable a la falta de procedimiento”. Ahora, presumo que la concreción de estos métodos de investigación con la finalidad de conseguir un permiso de investigación de hidrocarburos carece de importancia, pese a que la normativa sectorial así lo exige. De hecho, ha bastado con que la Compañía codemandada haya hecho constar en su solicitud que no va a emplear la técnica de fracturación hidráulica sin más, para que se le otorgue viabilidad. E incluso, la sentencia hace recaer en el ayuntamiento recurrente la prueba de que efectivamente se iba a utilizar esta técnica.

¿Cómo y cuándo se puede tener conocimiento de que se va a usar la técnica de la fracturación hidráulica en un proyecto de investigación? Transparencia.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de marzo de 2016

[Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Joaquín Huelin Martínez de Velasco\)](#)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili (acreditada a contratada doctora por ANECA) e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 4882/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4882

Temas Clave: canon eólico; tributo ambiental; impacto visual; nuevas tecnologías; art. 63 LOFCA; hecho imponible.

Resumen:

EGA-ASOCIACIÓN EÓLICA DE GALICIA interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada el 12 de febrero de 2014 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 3a) del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo 7201/10. El objeto de la impugnación era la Orden de la Consejería de Economía e Industria de la Xunta de Galicia, de 15 de enero de 2010, por la que se aprobó el modelo de declaración de alta, modificación y baja del canon eólico creado por la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, que regula el aprovechamiento eólico en Galicia y crea el Canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental.

En la demanda se alegó invalidez de la disposición administrativa por haberse omitido en el procedimiento seguido para su elaboración y aprobación determinados informes y dictámenes, en particular el del Consejo Consultivo de Galicia y también se adujo la inconstitucionalidad del canon eólico por vulnerar el artículo 6.3 LOFCA, el principio de seguridad jurídica al exigirse a los parques eólicos preexistentes y los principios de igualdad y generalidad, establecidos en la Constitución y en las directivas comunitarias sobre la materia. También argumentó que era contrario a las previsiones del ordenamiento jurídico de la Unión Europea y de la legislación básica estatal orientadas a la promoción de la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables. De acuerdo con lo anterior, aparte de pedir la nulidad de la Orden por aquellos defectos procedimentales, interesó que fueran planteadas cuestiones de inconstitucionalidad y prejudicial, respectivamente, ante el Tribunal Constitucional y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación con los artículos 1, 7 a 22 y concordantes de la Ley del Parlamento gallego 8/2009. Estas cuestiones de inconstitucionalidad y prejudicial fueron denegadas por la Sala y confirmadas por el Alto Tribunal, sosteniéndose en doctrina consolidada del TC. La parte entendía que se estaba frente a una doble imposición, entre el entre este canon y el impuesto sobre bienes inmuebles. Sin embargo, sin entrar en la naturaleza del canon (con finalidad fiscal o extrafiscal), una vez analizados los elementos de ambos tributos, en especial el hecho imponible, el TS llega a la conclusión de que no puede haber colisión entre ambos en tanto que no existe la identidad requerida: “el canon eólico no recae sobre hechos imponibles gravados por el impuesto sobre bienes inmuebles” (F.J.6).

Se alegaron varios motivos de impugnación. El alto tribunal inadmitió el tercero; desestimó el segundo y el cuarto, no se pronunció sobre el quinto y el sexto por irrelevantes y estimó el primero. Este último, se estimó por incurrir la sentencia de sala en incongruencia omisiva, ya que la Sala no se había pronunciado sobre tres cuestiones planteadas, produciéndose una “denegación técnica de justicia, vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva” (F.J.7). Se denunció que el canon eólico introducido por la Ley gallega 8/2009 conculcaba el principio de seguridad jurídica por aplicarse el canon a parques eólicos preexistentes, los de igualdad y generalidad derivados de nuestro sistema constitucional tributario y de la regulación contenida en las directivas sobre la materia, así como las previsiones del Derecho de la Unión Europea y de la legislación básica del Estado orientadas a la promoción de la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables.

Una vez analizadas las cuestiones el Tribunal Supremo llega a la conclusión de que la Orden autonómica dictada es correcta. Todo ello se basa en que, no existe “retroactividad prohibida” en tanto que la medida normativa adoptada tiene una eficacia “pro futuro”; el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental se crean para proteger el medio ambiente y estimular la incorporación de nuevas tecnologías en los aerogeneradores (...), y no existe discriminación ni arbitrariedad alguna; y cumple con la legislación de la UE (Directiva 2009/28/CE) y la legislación básica estatal (Ley 54/1997), alegada como infringida en tanto que la finalidad del canon es reparar las lesiones medioambientales que conlleva la instalación de aerogeneradores, estimulando y promoviendo la incorporación de nuevas tecnologías en los mismos para darles una mayor potencia unitaria y reducir su número.

Destacamos los siguientes extractos:

“En el cuarto motivo del recurso de casación EGA denuncia que el canon eólico instaurado por la Comunidad Autónoma de Galicia desconoce la prohibición de doble imposición que establece el artículo 6.3 LOFCA, al coincidir su hecho imponible con el del impuesto municipal sobre bienes inmuebles y existir identidad entre los sujetos pasivos de ambos tributos.

Esta cuestión ya ha sido resuelta por esta Sala, en sentido desestimatoria para la pretensión de la recurrente, en la sentencia de 17 de abril de 2014 (casación 1148/13, FJ 5o; ES:TS:2014:2999).

Se ha de tener presente que la redacción del artículo 6.3 LOFCA a tomar en consideración en este litigio es la derivada de la Ley Orgánica 3/2009, conforme al que los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no pueden recaer sobre "hechos imposables" gravados por los tributos locales, redacción más estricta que la anterior, que hablaba de "materia imponible".

Debemos, por tanto, analizar los elementos configuradores de ambos tributos, canon eólico e impuesto sobre bienes inmuebles, en particular su hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del primero, «la generación de afecciones e impactos visuales y ambientales adversos sobre el medio natural y sobre el territorio, como consecuencia de la instalación en parques eólicos de aerogeneradores afectos a la

producción de energía eléctrica y situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia», aunque «la titularidad de los generadores no corresponda al titular de la autorización administrativa para la instalación de un parque eólico» (artículo 11 de la Ley 8/2009).

No están sujetas «las instalaciones eólicas de potencia menor o igual a 100 KW, así como los parques eólicos experimentales que lleven asociado un alto componente de investigación a I+D+I» (artículo 3.2 de la Ley 8/2009).

Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes «las personas físicas o jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria , que, bajo cualquier título, lleven a cabo la explotación de un parque eólico aunque no sean titulares de una autorización administrativa para su instalación», presumiéndose, «salvo prueba en contra, que la explotación de un parque eólico es realizada por la persona o entidad que figure como titular de la correspondiente autorización administrativa para su instalación» (artículo 13.1 de la Ley 8/2009).

La base imponible está constituida por la suma de unidades de aerogeneradores «existentes en un parque eólico situado en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia» o «instalados en el territorio gallego», cuando el parque eólico exceda el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, a la fecha de devengo (artículo 14 de la Ley 8/2009).

La cuota tributaria se determina en función del número de aerogeneradores de que disponga el parque eólico, entre 1 y 3, 0 euros por cada unidad de aerogenerador; entre 4 y 7, 2.300 euros por cada unidad de aerogenerador; entre 8 y 15, 4.100 euros por cada unidad de aerogenerador, y más de 15, 5.900 euros por unidad de aerogenerador (artículo 15 de la Ley 8/2009). Se establece una bonificación en la cuota en los casos de repotenciación para evitar el «error de salto»; esto es, cuando la reducción efectiva del número de aerogeneradores del parque eólico no determina el cambio de «escalón». Y por repotenciación se entiende, «aquella autorización administrativa de modificación de un parque eólico preexistente en explotación que, modificando el mantenimiento y la potencia instalada en el mismo, suponga la sustitución total o parcial de los aerogeneradores en funcionamiento por otros de mayor potencia unitaria y que den lugar a una reducción del número de aerogeneradores del parque, al fin de optimizar las áreas territorialmente aptas para admitir parques eólicos y adecuar las tecnologías instaladas a los requerimientos técnicos del operador del sistema» (artículo 2.5 de la Ley 8/2009).

Por su parte, el hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles es, por este orden, la titularidad de una concesión administrativa, de un derecho real de superficie, de un derecho real de usufructo o del derecho de propiedad sobre bienes inmuebles, incluidos los bienes inmuebles de características especiales, entre los que se encuentran los aerogeneradores [artículo 61 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE de 9 de marzo)]. Los sujetos pasivos son los titulares de esos derechos (artículo 63) y la base imponible está constituida por el valor catastral asignado a los inmuebles (artículo 65).

Siendo así, no puede haber colisión con el canon eólico por las siguientes razones:

1a) Porque este impuesto autonómico grava a los titulares de la explotación del parque eólico, aunque no lo sean de la autorización administrativa para instalarlo ni de los aerogeneradores, por lo que se puede ser sujeto pasivo del canon eólico y no serlo al mismo tiempo del impuesto sobre bienes inmuebles.

2a) Porque el canon eólico se calcula en función del número de aerogeneradores que compongan el parque eólico, con independencia de cuál sea el valor catastral que se les haya atribuido, excluyendo de gravamen a aquellos que estén integrados en un parque eólico comprendido por hasta 3 generadores, sea cual sea su valor catastral.

Si no grava a los mismos sujetos pasivos, no se calcula sobre la misma o semejante base imponible y ni siquiera recae sobre todos los parques eólicos, la colisión entre los hechos imposables de ambos tributos que prohíbe el artículo 6.3 LOFCA debe ser descartada, por más que habitualmente los sujetos pasivos del canon eólico gallego serán también los sujetos pasivos del impuesto sobre bienes inmuebles de categoría especial.” (F.J.5)

“Llegados a la conclusión de que no existe, desde la perspectiva del artículo 6.3 LOFCA, colisión entre el canon eólico gallego y el impuesto municipal sobre bienes inmuebles, resulta irrelevante el debate de si aquel primero persigue una finalidad extrafiscal, en concreto, la protección del medio ambiente, o si por el contrario sencillamente se endereza a acrecer los ingresos públicos de la Comunidad Autónoma, revelando un designio exclusivamente fiscal. Aunque concluyéramos en este segundo sentido, no habría infracción del mencionado precepto por la sencilla razón de que no se da el presupuesto que el mismo contempla: el canon eólico no recae sobre hechos imposables gravados por el impuesto sobre bienes inmuebles.” (F.J.6)

“La infracción del artículo 6.3 LOFCA no es la única vulneración sustantiva que EGA adujo en la demanda. También denunció que el canon eólico introducido por la Ley gallega 8/2009 conculca **(i)** el principio de seguridad jurídica por aplicarse el canon a parques eólicos preexistentes, **(ii)** los de igualdad y generalidad derivados de nuestro sistema constitucional tributario y de la regulación contenida en las directivas sobre la materia, así como **(iii)** las previsiones del Derecho de la Unión Europea y de la legislación básica del Estado orientadas a la promoción de la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables.

En el auto que resolvió no plantear cuestión de constitucionalidad, el Tribunal Superior de Justicia abordó exclusivamente el contraste de dicha Ley autonómica con el artículo 6.3 LOFCA y los artículos 133.2, 156.1 y 157.3 de la Constitución, sin que analizara ni se pronunciara sobre las otras tachas de inconstitucionalidad aducidas en la demanda. En la sentencia (FJ 3o) reprodujo dicho auto, por lo que dio respuesta a esa queja, pero siguió guardando silencio sobre las otras tres. Tampoco se pronunció sobre el contraste con el ordenamiento jurídico de la Unión Europea.

Siendo así, resulta evidente que se ha producido una denegación técnica de justicia, vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva, en la medida en que la Sala de instancia no ha dado respuesta a tres motivos de impugnación que sustentaban la pretensión de anulación articulada en la demanda con fundamento en la inconstitucionalidad o en la oposición al Derecho de la Unión Europea de la disposición legal que da cobertura a la Orden autonómica impugnada.

En otras palabras, la Sala de instancia ha incurrido en incongruencia por omisión, defecto denunciado en el primer motivo de casación y que, por lo razonado, debe ser estimado.” (F.J.7).

“Dice EGA que el canon eólico instaurado por la Ley 8/2009 vulnera el principio de seguridad jurídica, con infracción del artículo 9.3 de la Constitución, en la medida en que exige el canon a los parques eólicos preexistentes. Afirma que la retroactividad que dispone la Ley 8/2009 es de grado medio y subraya que la introducción del canon eólico, de notable relevancia cuantitativa, era rigurosamente imprevisible para los operadores que en los años precedentes habían realizado cuantiosas inversiones en territorio gallego para la instalación y explotación de parques eólicos. A lo que añade que la energía eólica ha sido siempre considerada favorablemente desde el punto de vista medioambiental, sin que se haya otorgado ningún periodo transitorio o plazo de adaptación a los sujetos pasivos, supuesto que la Ley se publicó el 29 de diciembre de 2009, entró en vigor al día siguiente y dos días después se produjo el devengo del canon.

A la vista de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la aplicación retroactiva de las normas tributarias y su incidencia en las garantías constitucionales, que hemos sintetizado en la sentencia de 22 de enero de 2009 (casación 6612/04, FJ 5o; ES:TS:2009:1444), hemos de concluir que no se da en este caso la vulneración del artículo 9.3 de la Constitución .

Se ha de tener presente, de entrada, que, conforme a esa doctrina, la seguridad jurídica no puede erigirse en un valor absoluto, pues daría lugar a la congelación o petrificación del ordenamiento jurídico existente, sin que exista una prohibición constitucional de legislación tributaria retroactiva. A lo anterior, se ha de añadir que, de forma semejante a lo que acontecía en el caso resuelto por la sentencia del Tribunal Constitucional 6/1983 (FJ 3o), la Ley gallega 8/2009 surtió efectos a partir de una determinada fecha, la de su entrada en vigor el 30 de diciembre de 2009, exigiéndose el canon eólico a partir del 1 de enero de 2010 (disposición final tercera), por lo que, con arreglo al criterio del máximo intérprete de la Constitución , no hay retroactividad de grado máximo, ni siquiera de grado medio, todo lo más de grado mínimo, pero, con ello, no se vulnera el artículo 9.3 de la Constitución .

Debe recordarse que, según hemos afirmado [sentencia de 13 de enero de 2014 (recurso ordinario 357/12, FJ 7o; ES:TS :2014:1)], el concepto de "retroactividad prohibida" es más limitado que el de la mera "retroactividad", ya que no entran dentro del ámbito de la retroactividad prohibida las disposiciones que, carentes de efectos ablativos o peyorativos hacia el pasado (no obligan a revisar ni remueven los hechos pretéritos, no alteran la realidad ya consumada en el tiempo, no anulan los efectos jurídicos agotados), despliegan su eficacia inmediata hacia el futuro, aunque ello suponga incidir en una relación o situación jurídica aún en curso. A partir de esta premisa, una medida normativa cuya eficacia se proyecta no "hacia atrás" en el tiempo sino "pro futuro", a partir de su aprobación, no entra en el ámbito de la retroactividad prohibida.

La denunciada infracción del artículo 9.3 de la Constitución debe ser, por tanto, desestimada.” (F.J.8).

“Se queja también EGA de que la regulación que discute vulnera los principios de igualdad y generalidad, establecidos en los artículos 14 y 31.1 de la Constitución, así como en los

artículos 3 de las Directivas 2003/54/CE y 2009/72/CE, porque únicamente recae sobre los aerogeneradores y no otras instalaciones y elementos patrimoniales afectos al desarrollo de actividades económicas similares. Destaca que el canon eólico grava el impacto visual de los propios molinos de viento, pero no el resto de las infraestructuras requeridas para su instalación e interconexión, suponiendo una desventaja para los productores de energía eléctrica procedente del viento, pues soportan un coste adicional.

Conforme a la consolidada doctrina del Tribunal Constitucional (por todos, véase el auto 245/2009 , FJ 4o), situado un proceso constitucional en el ámbito de la igualdad tributaria, se debe confirmar que el término de comparación aportado para ilustrar la desigualdad denunciada es homogéneo, «requisito indispensable para poder apreciar vulneración del artículo 14, en relación con el artículo. 31.1, ambos de la Constitución », recordando que «la igualdad ante o en la Ley impone al legislador el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales [...], con prohibición de toda desigualdad que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable o resulte desproporcionada en relación con dicha justificación».

Viene al caso recordar además su doctrina en relación con el control de la interdicción de la arbitrariedad del artículo 9.3 de la Constitución en la actuación del legislador, porque constituye el límite último a su libertad de configuración. Sobre la proscripción de la arbitrariedad en la actuación de legislador, el supremo intérprete de nuestra Constitución ha dicho (sentencia 19/2012 , FJ 10o) que «[a] examinar una norma legal impugnada desde el punto de vista de la arbitrariedad, nuestro análisis ha de centrarse en verificar si tal precepto establece una discriminación, pues la discriminación entraña siempre una arbitrariedad, o bien si aun no estableciéndola, carece de toda explicación racional, lo que también evidentemente supondría una arbitrariedad, sin que sea pertinente realizar un análisis a fondo de todas las motivaciones posibles de la norma y de todas sus eventuales consecuencias [entre muchas, SSTC 47/2005, de 3 de marzo, FJ 7 ; 13/2007, de 18 de enero, FJ 4 ; 49/2008, de 9 de abril, FJ 5 ; 90/2009, de 20 de abril, FJ 6 ; y 136/2011, de 13 de septiembre , FJ 12 b)]. No obstante lo anterior, es preciso tener en cuenta que si el poder legislativo opta por una configuración legal de una determinada materia o sector del ordenamiento jurídico no es suficiente la mera discrepancia política para tachar a la norma de arbitraria, confundiendo lo que es arbitrio legítimo con capricho, inconsecuencia o incoherencia creadores de desigualdad o distorsión en los efectos legales (por todas, SSTC 239/1992, de 17 de diciembre, FJ 5 ; 47/2005, de 3 de marzo, FJ 7 ; 13/2007, de 18 de enero, FJ 4 ; 45/2007, de 1 de marzo, FJ 4 ; 49/2008, de 9 de abril, FJ 5 ; y 19/2011, de 3 de marzo , FJ 12)».

Pues bien, el canon eólico gallego y el Fondo de Compensación Ambiental se crean «[p]ara proteger el medio ambiente, para estimular la incorporación de las nuevas tecnologías en los aerogeneradores, para aminorar el número de éstos y para reforzar el equilibrio territorial generado por la instalación de parques eólicos» (artículo 7 de la Ley 8/2009). Abunda en la misma línea el artículo 8: «Al objeto de contribuir a regular y preservar el medio ambiente en su consideración de bien protegido, con carácter de ingreso compensatorio y como prestación patrimonial de derecho público de naturaleza extrafiscal y real, se crea el canon eólico aplicable al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia».

Una más detallada explicación se contiene en el apartado I de su Exposición de Motivos, que damos por reproducido.

Por otro lado, resulta evidente que la generación de energía eléctrica de fuente eólica no es la única actividad con incidencia medioambiental gravada por un impuesto propio de la Comunidad Autónoma de Galicia, también lo están otras. Puede consultarse la Ley 15/2008, de 19 de diciembre, del impuesto sobre el daño medioambiental causado por determinados usos y aprovechamientos del agua embalsada (DOG de 29 de diciembre).

Podrá considerarse más o menos acertada la decisión del legislador gallego y podrá no compartirse, como le sucede a la Asociación recurrente, pero ni está huérfana de razones ni se la puede reputar sin elementos más sólidos de convicción como desproporcionada. (...)” (F.J.9).

“(...) La tesis de la recurrente hace supuesto de la cuestión al afirmar con rotundidad que la finalidad del canon eólico se opone frontalmente al objetivo de promover la utilización de energías renovables.

Muy al contrario, la apartado I de la Exposición de Motivos de la Ley 8/2009 deja claro que la energía eólica, en su consideración de renovable, es un activo que debe ser impulsado y estimulado desde los poderes públicos. Por ello, crea al canon eólico con la finalidad de reparar las lesiones medioambientales que conlleva la instalación de aerogeneradores, estimulando y promoviendo la incorporación de las nuevas tecnologías en los aerogeneradores, para darles una mayor potencia unitaria y reducir su número. Alude expresamente a la Directiva 2009/28/CE y a la necesidad de racionalizar los procedimientos administrativos que han de seguirse para poner en marcha una instalación eólica. Fiel a tales designios, la Ley se marca como uno de sus objetivos centrales la planificación del aprovechamiento de la energía eólica mediante la elaboración de un plan sectorial en Galicia, creando el canon y el Fondo de Compensación Ambiental como instrumentos para garantizar el equilibrio territorial afectado por la instalación de parques eólicos y la sostenibilidad de los valores naturales (artículo 1). Pretende estimular la incorporación de nuevas tecnologías en los aerogeneradores, para aminorar su número y para reforzar el equilibrio territorial generado por la instalación de parques eólicos (artículo 7). En particular, el Fondo, que se financia con los ingresos obtenidos del canon (artículo 24), realizará actuaciones de impulso de la eficiencia y utilización sostenibles de las energías renovables [artículo 25.1.b)].

La promoción de las energías renovables no lleva como necesaria consecuencia que sus instalaciones deban quedar al margen de todo tributo medioambiental. Cabe gravarlas y al tiempo estimular su uso mediante otras medidas de fomento como las que contempla la Ley gallega 8/2009. Correspondía a la Asociación recurrente acreditar que la disciplina de dicha Ley, lejos de incentivar ese tipo de energías, las coarta, lo que no ha hecho. (...)” (F.J.10).

Comentario de la autora:

En la presente sentencia se dirime sobre la legalidad del canon sobre los aerogeneradores eólicos creado por una Comunidad Autónoma, en este caso Galicia. La legalidad de dicho canon se ampara, en que pretende estimular la incorporación de nuevas tecnologías en los

aerogeneradores y no supone una doble imposición en ningún caso. No deja de sorprender que una medida de fomento se materialice no en una ayuda sino en un gravamen, aunque si efectivamente tiene repercusión en la protección del medio ambiente, habrá logrado su fin. La modificación del artículo 6.3 LOFCA clarifica las competencias impositivas autonómicas dando pie a que mientras no haya una doble imposición con tributos estatales o locales puedan crear sus propios impuestos, en este caso, para incentivar la protección ambiental.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de marzo de 2016

[Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jose Juan Suay Rincon\)](#)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili (acreditada a contratada doctora por ANECA) e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 222/2016 - ECLI:ES:TS:2016:222

Temas Clave: Evaluación de impacto ambiental; EDAR; Declaración de Impacto ambiental; acto de trámite cualificado; discrecionalidad técnica

Resumen:

La ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO (en adelante, AGE) interpuso recurso de casación contra la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional en fecha 3 de junio de 2014, recaída en el recurso no 486/2012 , sobre medio ambiente. En el proceso contencioso administrativo, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional dictó Sentencia de fecha 3 de junio de 2014 , por cuya virtud se estimó en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por seis personas físicas contra la Resolución de fecha 16 de octubre de 2009, del Director General del Agua, dictada por delegación del Secretario de Estado de Medio Rural y Agua, sobre aprobación de Anteproyecto y Estudio de Impacto Ambiental de la EDAR Este de Gijón, que se anula por resultar contraria a Derecho, desestimándolo en lo demás.

La AGE alegó distintos motivos de impugnación. El primero de ellos se articula vía artículo 88.1 c) LJCA, atribuyendo a la sentencia impugnada una motivación defectuosa. En segundo lugar, al amparo del artículo 88.1 d) LJCA, alega improcedencia de acoger la doctrina de la sala de instancia acerca de la recurribilidad de la resolución cuestionada ante ella. Insiste en que la resolución impugnada en la instancia constituye un mero acto de trámite del procedimiento de contratación y como tal tiene vedado el acceso a la vía jurisdiccional. En tercer lugar, plantea la infracción de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba practicada de la resolución impugnada.

El Alto Tribunal desestima todas las pretensiones planteadas, avalando los argumentos de la Sala de instancia. Cabe destacar en especial el F.J. 5 donde se dirime sobre la naturaleza del acto impugnado y la consideración de acto de trámite cualificado, por lo que es posible acometer su enjuiciamiento en sede jurisdiccional y el F.J. 7, en relación con la discrecionalidad técnica, sus límites y su aplicación.

Destacamos los siguientes extractos:

“**QUINTO.-** La misma suerte desestimatoria ha de correr el segundo de los motivos de casación sobre los que se sustenta el recurso, al amparo ya del artículo 88.1 d) de nuestra Ley jurisdiccional . La crítica se sitúa en este caso en la improcedencia de acoger la doctrina

de la Sala de instancia acerca de la recurribilidad de la resolución cuestionada ante ella, una doctrina que ya antes hemos dejado consignada (FD 2o de esta sentencia), porque durante la sustanciación del litigio en efecto vino a suscitarse la cuestión relativa a la admisibilidad del recurso contencioso-administrativo. Al contrario de lo sostenido por la Sala sentenciadora, insiste ahora el recurso en que la resolución impugnada en la instancia constituye un mero acto de trámite del procedimiento de contratación y como tal tiene vedado el acceso a la vía jurisdiccional.

Lejos está, sin embargo, de estimarlo así la Sala de instancia, y no le falta razón.

A) Hemos de recordar ante todo el contenido dispositivo de la resolución impugnada. Por virtud de la Resolución de 16 de Octubre de 2009, del Director General del Agua (dictada por delegación del Secretario de Estado de **Medio Rural y Agua**) se acuerda:

1o) Aprobar el expediente de información pública del Anteproyecto y Estudio de Impacto Ambiental de la EDAR Este de Gijón (Asturias).

2o) Aprobar, a efectos de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Contratos del Sector Público , el Anteproyecto y Estudio de Impacto Ambiental de la EDAR Este de Gijón (Asturias), por un presupuesto base de licitación de 44.242.666,49 euros (sin IVA) y 51.321.493,12 euros (con IVA) y un plazo de ejecución de treinta y seis (36) meses, haciendo constar que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de Contratos de las Administraciones Públicas. El proyecto de construcción resultante del Anteproyecto deberá contemplar las consideraciones expuestas en la Declaración de Impacto Ambiental.

3o) Encomendar a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico la comunicación de la presente resolución a los Ayuntamientos afectados, a los efectos previstos en el artículo 127 del Texto Refundido de la Ley de Aguas

Importa así, concretamente, centrarse en su apartado segundo: (2o) Aprobar, a efectos de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Contratos del Sector Público , el Anteproyecto y Estudio de Impacto Ambiental de la EDAR Este de Gijón (Asturias), por un presupuesto base de licitación de 44.242.666,49 euros (sin IVA) y 51.321.493,12 euros (con IVA) y un plazo de ejecución de treinta y seis (36) meses, haciendo constar que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de Contratos de las Administraciones Públicas. El proyecto de construcción resultante del Anteproyecto deberá contemplar las consideraciones expuestas en la Declaración de Impacto Ambiental.). Esto es, no se impugna la declaración de impacto ambiental a que se hace referencia en sí misma considerada y que efectivamente vino a realizarse con anterioridad (Resolución de 26 de junio de 2009). Si hubiese sido así, habría tenido razón el recurso, porque la declaración de impacto ambiental no es susceptible de impugnación autónoma, como tiene establecido nuestra jurisprudencia, y la propia Sala sentenciadora se cuida de recordar: (...)

La evaluación de impacto ambiental, ciertamente, se configura por nuestro ordenamiento jurídico con carácter instrumental, al servicio por tanto de la resolución que proceda adoptar por el órgano sustantivo y, por eso mismo también, se inserta dentro del procedimiento correspondiente. Todo lo cual se sitúa, por lo demás, en armonía con las

exigencias derivadas del derecho europeo, como también tenemos dicho (Sentencia de 17 de noviembre de 1998 RC 7742/1997) y la sentencia impugnada recuerda.

Hasta aquí la doctrina que tenemos establecida en principio con carácter general, de la que como excepción sin embargo escapa la declaración de innecesariedad (o inviabilidad) de la evaluación de impacto ambiental, justamente, porque en este caso sí, dicha declaración produce un efecto inmediato, y se adopta con criterios propios e independientes al margen de la ulterior resolución del órgano sustantivo (Sentencias de 13 y 27 de marzo de 2007 RC 1717/2005 y 8704/2004 , 23 de enero de 2008 RC 7567/2005 y 10 de noviembre de 2011 RC 4980/2008).

B) No ya una segunda excepción, sino que, más exactamente, distinto es que a la declaración de impacto ambiental suceda una resolución ulterior del correspondiente órgano sustantivo y venga a impugnarse aquélla con ocasión de la de este último.

Esto es lo que ha acontecido en el supuesto de autos, en que a la declaración de impacto ambiental (Resolución de 26 de junio de 2009) ha sucedido la aprobación del anteproyecto y estudio de impacto ambiental de la EDAR Este de Gijón (Resolución de 16 de octubre de 2009).

Y en este caso cabe la impugnación de la declaración de impacto ambiental conjuntamente a la de esta resolución.

Se insiste ahora por la Administración recurrente en la existencia de una resolución todavía ulterior aprobatoria del proyecto (Resolución de 18 de junio de 2012); pero, aparte de que la Resolución de 16 de octubre de 2009 establece ya a efectos de contratación el presupuesto base de la licitación y el plazo para la ejecución de las obras, lo importante y decisivo es su virtualidad a efectos ambientales, y en este sentido la Resolución de 16 de Octubre de 2009 viene expresamente a indicar **que el proyecto de construcción resultante del Anteproyecto deberá contemplar las consideraciones expuestas en la Declaración de Impacto Ambiental .**

Paladino reconocimiento, pues, de que el órgano sustantivo ya ha efectuado por **medio** de la indicada resolución la definitiva toma en consideración de la variable ambiental en el curso del procedimiento. Hasta el momento en que se produce su pronunciamiento dispone de un margen de actuación del que sin embargo queda desprovisto ya desde entonces.

Es, por tanto, atinada la doctrina de la Sala de instancia, que, en efecto, cuenta con algunos precedentes, como el Auto de la misma Sala de 6 de marzo de 2014 (Rec. 251/2012) y demás resoluciones que en ella se citan (Sentencias de 10 de diciembre de 2009, Rec. 477/2007 y de 14 de abril de 2011, Rec. 435/2008), a propósito también de anteproyectos de obras, como es el caso.

Por el contrario, no podemos acoger el planteamiento que con no poca habilidad intenta hacer valer la Administración en su recurso: si la admisibilidad del recurso contencioso-administrativo resulta porque el anteproyecto (Resolución de 16 de octubre de 2009) condiciona y predetermina el proyecto subsiguiente (Resolución de 18 de junio de 2012), análoga consideración cabe efectuar respecto de la declaración de impacto ambiental

formulada con anterioridad (Resolución de 26 de junio de 2009); y en cambio ésta no se impugnó, por lo que dicho acto devino firme y consentido y no es susceptible con posterioridad de tacha alguna.

Y no cabe atender esta argumentación, como decimos, porque lo relevante no es que los actos precedentes vengan o no a predeterminar el contenido de los subsiguientes: en efecto, sucede siempre que los distintos actos que tienen lugar en el procedimiento se encadenan entre sí y están indudablemente interrelacionados. Lo decisivo a los efectos que nos ocupan es lo que antes quedó dicho, esto es, que la definitiva toma en consideración por el órgano de instancia de los factores ambientales concurrentes en la actuación que pretende llevarse a cabo ya ha sido efectuada por **medio** de la resolución impugnada que **resuelve desde esta perspectiva ambiental sobre el fondo del asunto**, constituye por tanto un acto de trámite cualificado y, consecuentemente también, cabe acometer su enjuiciamiento ya en sede jurisdiccional.

No ha lugar, en suma, por virtud de cuanto antecede, a acoger este motivo de casación, como adelantamos.” (F.J.5)

“**SÉPTIMO.-** En el último de los motivos alegados en el recurso, la Administración reprocha a la sentencia impugnada la infracción de los artículos 1.3 y 7.1 del Texto Refundido de la Ley de Evaluación Ambiental, aprobado por Real Decreto Legislativo de 1/2008, de 11 de enero.

Esta argumentación ya de entrada choca y resulta contradictoria con la que se efectúa en el desarrollo del primer motivo de casación, en el que justamente se consideraba improcedente la apelación que la Sala efectúa a estos preceptos por inaplicables al caso al venir referidas al estudio de impacto ambiental; ahora, en cambio, se sostiene que han sido infringidos (además del artículo 12, específicamente dedicado a las declaraciones de impacto ambiental): esto es, sus previsiones ahora se consideran de aplicación, solo que, se añade, han sido interpretadas y aplicadas indebidamente.

Pero, en cualquier caso, no podemos detenernos ahora solamente en destacar la contradicción apuntada, porque en el desarrollo del motivo, lo que en el fondo el recurso viene a reprochar a la sentencia impugnada es un exceso en el ejercicio de sus potestades de control en el ejercicio de la discrecionalidad técnica. Y sin excusas hemos de acometer también el examen de este asunto cuya relevancia no puede pasarse por alto.

Se parte de la base de que la sentencia recurrida no solo exige que se motive la elección de los distintos apartados del baremo y la puntuación asignada a cada uno de ellos, sino que directamente se muestra en desacuerdo con algunas de las puntuaciones y lleva la discrepancia hasta justificar la anulación de la declaración de impacto ambiental.

Sin embargo, en realidad, no es esta la cuestión sino la de determinar si al actuar del modo expresado se ha incurrido en el supuesto exceso denunciado.

Adelantémoslo ya, no consideramos que haya sido así, por lo que este motivo tampoco puede prosperar.

A) Para empezar, hemos de indicar ante todo que la discrecionalidad técnica no constituye expresión de una auténtica discrecionalidad administrativa, esto es, no es manifestación de la verdadera discrecionalidad o, si se prefiere, de una "discrecionalidad fuerte". Se trata de una suerte de discrecionalidad impropia, en la que la Administración se sirve del empleo de conceptos jurídicos indeterminados y que más exactamente habría que adscribir al **ambiente** de las potestades regladas. Por eso, cabe su fiscalización plena en sede jurisdiccional. La propia sentencia impugnada se hace eco en otro de sus pasajes de la evolución experimentada en este campo con cita de nuestra jurisprudencia:

<<Las SSTs de 29 de octubre de 2012, rec. 3721/2011 , y 18 de julio de 2012, rec. 870/2011 , con cita de otros precedentes, especialmente la STS de 1 de abril de 2009 , reproducen la doctrina jurisprudencial en materia de la discrecionalidad técnica en los siguientes términos

«Sobre tal cuestión, ya debe decirse que hay una consolidada jurisprudencia de este Tribunal Supremo (TS) y del Tribunal Constitucional (TC), caracterizada por el permanente esfuerzo de ampliar al máximo y perfeccionar el control jurisdiccional previsto constitucionalmente frente a toda actuación administrativa (artículo 106.1 CE), y cuyas líneas maestras e hitos evolutivos se pueden resumir en lo que sigue:

1.- *La legitimidad de lo que doctrinalmente se conoce como discrecionalidad técnica fue objeto de reconocimiento por la STC 39/1983 , de 16 (sic) de mayo, que justificó y explicó su alcance respecto al control jurisdiccional con esta declaración:*

"Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados. Así ocurre en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales, y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, sobre las cuestiones de legalidad, (...)"

2.- *La jurisprudencia inicial de esta Sala, desde el mismo momento del reconocimiento de esa discrecionalidad técnica, ya se preocupó en señalar unos límites para la misma, que vinieron a consistir en la aplicación también a ella de las técnicas de control que significan los elementos reglados, los hechos determinantes y los principios generales del derecho. Así lo hizo la STS de 5 de octubre de 1989 , que se expresa así:*

"Los órganos administrativos a quienes corresponde la valoración de las pruebas de acceso a la función pública gozan de un cierto margen de discrecionalidad en la apreciación de las pruebas, que incluso merece la calificación de técnica no revisable jurisdiccionalmente en lo que se refiere a los juicios que la Administración emita acerca de la apreciación de los méritos aportados o ejercicios realizados, pero ello no excluye el que los Tribunales puedan controlar la concurrencia de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho, entre los que, en estos casos, cobran especial interés los de mérito y capacidad expresamente señalados al efecto por el artículo 103 CE "

3.- *La evolución jurisprudencial posterior, en aras de perfeccionar el control jurisdiccional y definir los espacios donde este control puede operar con normalidad, completó y aclaró esos límites inicialmente*

enunciados mediante la distinción, dentro de la actuación de valoración técnica, entre el "núcleo material de la decisión" y sus "aledaños".

El primero estaría representado por el estricto dictamen o juicio de valor técnico, y los segundos (los aledaños) comprenderían, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades.

Esas actividades preparatorias o instrumentales serían las encaminadas a delimitar la materia que vaya a ser objeto de ese juicio técnico, a fijar los criterios de calificación que vayan a ser utilizados y a aplicar individualizadamente dichos criterios a cada uno de los elementos materiales que constituyan el objeto de la valoración; esto es, serían los pasos que resultan necesarios para llegar a la estimación cualitativa finalmente contenida en el estricto juicio técnico.

Y esas pautas jurídicas estarían encarnadas por el derecho a la igualdad de condiciones que asiste a todos los aspirantes, por la necesidad de que el criterio de calificación responda a los principios de mérito y capacidad y por el obligado cumplimiento también del mandato constitucional de interdicción de la arbitrariedad

La anterior distinción está presente en la STC 215/1991, de 14 de noviembre, como también en numerosas sentencias de esta Sala (entre otras, en las SsTS de 28 de enero de 1992, recurso 172671990[sic]; de 11 de diciembre de 1995, recurso 13272/1991; 15 de enero de 1996, recurso 7895/1991; y 1 de julio de 1996, recurso 7904/1990).

4.- Un punto más en esa línea evolutiva de la jurisprudencia lo representa la necesidad de motivar el juicio técnico.

Como ya se ha puesto de manifiesto, uno de los aledaños de ese juicio técnico está representado por la obligación de cumplir el mandato constitucional (artículo 9.3 CE) de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y, en el criterio de este Tribunal Supremo, ese cumplimiento conlleva la necesidad de motivar el juicio cuando así sea solicitado por algún aspirante o cuando sea objeto de impugnación.

Así se expresa STS de 10 de mayo de 2007, recurso 545/2002 :

"(...) Tiene razón el recurso de casación en que la sentencia de instancia no enjuició correctamente la cuestión de fondo que le fue suscitada y en la infracción del artículo 24 de la Constitución que con ese argumento se denuncia.

La doctrina de la discrecionalidad técnica con que la Sala de Zaragoza justifica principalmente su pronunciamiento no ha sido correctamente aplicada; y no lo ha sido porque, en relación a la actuación administrativa para la que se ha hecho esa aplicación, no se ha observado el límite constitucional de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 CE).

Como es bien sabido, dicha discrecionalidad técnica significa, por un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate.

Pero una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando expresamente hayan sido demandadas o cuando se haya planteado la revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico. Esto último queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de discrecionalidad técnica, ya que, ante la expresa petición de que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate".

5.- La fase final de la evolución jurisprudencial la constituye la definición de cual debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada.

Y a este respecto se ha declarado que ese contenido debe cumplir al menos estas principales exigencias: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás.

Son exponente de este último criterio jurisprudencial los recientes pronunciamientos de este Tribunal Supremo sobre nombramientos de altos cargos jurisdiccionales (STS de 27 de noviembre de 2007 , recurso 407/2006), sobre concursos de personal docente universitario (STS de 19 de mayo (sic) de 2008, recurso 4049/2004) y sobre convocatorias del Consejo General del Poder Judicial para puestos en sus órganos técnicos (STS de 10 de octubre de 2007, recurso 337/2004).»>>.

Recientemente, acabamos de resaltar la proyección de esta doctrina también en el caso de las evaluaciones de impacto ambiental. En nuestra Sentencia de 10 de junio de 2015 RC 2781/2013 , tras reproducir el sentido de la jurisprudencia que acabamos de transcribir señalábamos:

<<Pues bien, la anterior doctrina jurisprudencial resulta plenamente aplicable al control judicial sobre los juicios técnicos que emitan los órganos ambientales en los Estudios de impacto ambiental que los mismos elaboren. No existe, en consecuencia, extralimitación alguna jurisdiccional, ni vulneración del artículo 71.2 de la LRJCA , por cuanto la actuación de la Sala de instancia ha quedado situada dentro del ámbito de actuación establecido para la Jurisdicción Contencioso administrativa, al tratarse de una "actuación de las Administraciones Públicas sujeta al Derecho Administrativo" . Sin duda, los denominados "Criterios de selección previstos en el apartado 2 del artículo 3" , que se contienen en el Anexo III del TRLEIA de 2008, y que giran en torno a las "Características de los proyectos" , a la "Ubicación de los proyectos" y a las "Características del potencial impacto" , están integrados por un conjunto de conceptos que, si bien técnicos, nos son perfectamente asequibles desde la perspectiva del control jurisdiccional de su legalidad, y que se extiende a la posibilidad de controlar (1) la concurrencia de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración ---como son los relativos a la competencia del órgano, al procedimiento seguido, a los hechos determinantes, a la adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho---; control (2) extensivo al mantenimiento del principio de igualdad de todos los intervinientes en los procedimientos de concurrencia competitiva, a la (3) necesidad de motivación, y, en relación con esta, como señala la jurisprudencia expuesta, a " (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia">>.

No podemos ahora sino reafirmarnos en este planteamiento.

El indudable contenido técnico del estudio ambiental conduce a tomar en consideración la doctrina jurisprudencial elaborada sobre el control de la discrecionalidad técnica o impropia, objeto de especial desarrollo en relación con la actividad de los tribunales u órganos de calificación o valoración en procesos selectivos de diversa índole de las Administraciones Públicas.

En la resolución precedentemente citada, esta Sala y Sección vino a avalar el criterio de la Sala de instancia que desautorizó la exención de la actuación proyectada del trámite de evaluación de impacto ambiental. En el supuesto que nos ocupa, se trata de avanzar en un paso, porque, en presencia de la formulación de una declaración de impacto ambiental, se considera que ésta es jurídicamente reprochable.

B) De cualquier modo, hemos de situarnos en el mismo punto de partida. No estamos ante una potestad eminentemente discrecional y por eso se intensifica el ejercicio de la función fiscalizadora de los órganos jurisdiccionales.

En presencia de conceptos jurídico indeterminados no puede dejar de reconocerse desde luego la existencia asimismo de un cierto margen de apreciación a favor de la Administración, ahora bien, le corresponde a esta última ofrecer una motivación adecuada y suficiente del modo en que ha procedido a la concreción de estos conceptos, sin que pueda erigirse obstáculo alguno infranqueable al ejercicio de nuestra función fiscalizadora.

En el supuesto de autos, la Administración ciertamente ha ofrecido una motivación en punto a justificar la opción escogida (alternativa C) La Plantona).

Atendiendo al estudio de impacto ambiental de cada una de las alternativas de emplazamiento, se pronunció en sentido favorable a la elección de la alternativa C, en base al análisis de una serie de criterios (clima, geología, edafología, hidrología, calidad del agua, calidad del aire, residuos, botánica, micología, zoología, paisaje, etnografía, arqueología, geografía, sonoridad y olores), del que concluye que supone un menor impacto ambiental, aunque reconoce que requiere el desvío parcial del cauce del arroyo Pisón.

Sin embargo, los demandantes en la instancia vienen a poner en tela de juicio la resolución adoptada con base en los informes y dictámenes periciales que aportan y es sobre esta base sobre la que la Sala cimenta sus conclusiones.

No basta que, bajo la rúbrica "Elementos ambientales significativos del entorno del proyecto", se haga expresa referencia a la población -al ser la zona de actuación un ámbito urbano, muy próximo a viviendas-, el clima, los espacios naturales más próximos, la geología del lugar donde se enclava, la hidrología y hidrogeología del ámbito de estudio, la vegetación -caracterizada por la escasa naturalidad de las comunidades vegetales de la zona de emplazamiento-, la fauna y el patrimonio cultural de la zona, destacando la necesidad de desviar el arroyo Pisón.

Se barajan, en efecto, varias alternativas como posibles emplazamientos de la EDAR, tipos de tratamiento de las aguas, tratamiento de fangos y configuración de la EDAR. Y destaca

la evaluación de los cuatro posibles emplazamientos para la EDAR (cuya descripción ya dejamos consignada en el FD 2o). Y es la elección del emplazamiento, ciertamente, lo que se sitúa en el centro la controversia.

a) Pues bien, ya para empezar, se resalta:

<<En relación con la elección del emplazamiento de la EDAR entre las cuatro alternativas estudiadas y la justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales, sobre la que se centra la impugnación de la demandante, se constata que la declaración de impacto ambiental no justifica en modo alguno la elección del método utilizado para contrastar la incidencia medioambiental de cada una de las alternativas sopesadas y, por ende, su solvencia técnica a tal efecto, aunque se hace referencia de forma indiscriminada a un largo listado bibliográfico, que se afirma ha sido consultado, sin mayor especificación. El estudio de impacto ambiental se limita a aplicar una escala de puntuaciones comprendidas entre +6 y -10 a diferentes variables que se toman en consideración en relación con cada una de las alternativas de emplazamiento (clima, geología, edafología, hidrología, calidad del agua, calidad del aire, residuos, botánica, micología, zoología, paisaje, etnografía, arqueología, geografía, sonoridad y olores), sin explicar el significado de dicha escala, los criterios a considerar en su aplicación o cuando se ha de asignar una u otra puntuación a cada alternativa en relación con cada variable empleada. Simplemente se expone la franja de puntuación que se corresponde con los diferentes conceptos de impactos negativos ambientales que en teoría pueden producir las acciones de un proyecto, concretamente de impacto ambiental compatible (+6 a -2), impacto ambiental moderado (-3 a -5), impacto ambiental severo (-6 a -9), e impacto ambiental crítico (-10), cuya definición se establece en el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, que aprueba el Reglamento para la Evaluación de Impacto Ambiental>>.

En efecto, queda sin concretar de entrada el modo de asignación de las puntuaciones otorgadas con base en los conceptos normativamente predeterminados en cada una de las variables evaluadas:

<<En este sentido, tal y como establece el anexo 1 del reglamento para la Evaluación de Impacto Ambiental, tales definiciones quedan concretadas del siguiente modo:

Impacto ambiental compatible .-Aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad, y no precisa prácticas protectoras o correctoras.

Impacto ambiental moderado .-Aquel cuya recuperación no precisa prácticas protectoras o correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere cierto tiempo.

Impacto ambiental severo .-Aquel en el que la recuperación de las condiciones del **medio** exige la adecuación de medidas protectoras o correctoras, y en el que, aun con esas medidas, aquella recuperación precisa un período de tiempo dilatado.

Impacto ambiental crítico .-Aquel cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Con él se produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin posible recuperación, incluso con la adopción de medidas protectoras o correctoras.

Sin embargo, en la valoración de las diferentes alternativas de emplazamiento no se observa justificación razonable que permita concluir que la asignación de las diferentes puntuaciones realizada para cada una de ellas se corresponda con los conceptos reglamentarios expresados en relación con cada variable empleada>>.

(...)En suma:

<<Indudablemente, las características de la obra, su ubicación y la naturaleza de la actividad que se proyecta, han de incidir en la ponderación de los diferentes criterios, a considerar para evaluar los efectos negativos ambientales atribuibles al proyecto, si se pretende una evaluación apropiada de tales efectos, y deben condicionar la razonable justificación de la solución adoptada entre las diferentes alternativas>>.

c) Pues bien, solo después de efectuado este cúmulo de consideraciones, la Sala de instancia formula definitivamente su conclusión de que la declaración de impacto ambiental practicada en el caso carece de motivación suficiente, no reúne la razonabilidad exigible y no responde a un legítimo ejercicio de la discrecionalidad técnica, por lo que no puede quedar aquélla inmune al control judicial.

Conclusión de indudable alcance, expresiva desde luego de la intensidad del control judicial en el ejercicio de las potestades administrativas, aunque solidamente asentada sobre la base de unas razones de las que la resolución impugnada da cuenta suficiente, y que a su vez se hacen descansar en todo momento sobre el material probatorio obrante en los autos.

Así las cosas, la indicada conclusión se ajusta a los cánones que nuestra jurisprudencia ha venido a establecer en el ámbito de la discrecionalidad técnica que alcanza a los supuestos que nos ocupan (evaluaciones de impacto ambiental) y cuyos límites han sido observados.

Tampoco cabe ignorar que las consecuencias quedan suavizadas, en tanto que no prospera la pretensión de dar por eliminada la posibilidad de acogerse a la alternativa seleccionada:

<<La consideraciones expuestas conducen a la estimación del recurso contencioso-administrativo, aunque solo parcialmente. Y ello, desde dos perspectivas diferentes pues, por un lado, si bien la nulidad de la declaración de impacto ambiental priva al procedimiento de aprobación del anteproyecto que nos ocupa de un trámite esencial, determinando la disconformidad a derecho y, por ende, de la declaración de la opción del Pisón como la mejor ubicación para la EDAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo (LRJPA), no cabe prohibir la instalación en El Pisón de la EDAR, pues los anteriores razonamientos y el examen y valoración de las pruebas practicadas tan solo constatan la disconformidad a Derecho de la declaración de impacto ambiental por infracción del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, que aprobó el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, con los efectos que ello debe conllevar para el acto de aprobación del anteproyecto de obras, pero no permiten establecer de forma concluyente cual de las alternativas de emplazamiento contempladas resulta la de menor impacto ambiental. Y ello sin perjuicio de que, como es obvio, corresponda al órgano sustantivo elegir entre las diversas alternativas posibles, salvaguardando los intereses generales, teniendo en cuenta todos los efectos derivados de la actividad proyectada>>.

Lo mismo que tampoco cabe acordar la nulidad de pleno derecho de la declaración, como igualmente se pretendía, sino su anulabilidad:

<<Por otro lado, desde otra perspectiva, es sabido que la ausencia de algunos trámites procedimentales o las irregularidades formales, que hayan podido producir indefensión o priven al acto de requisitos indispensables para alcanzar su fin, no se encuentran entre los supuestos contemplados en el artículo 62.1, sin perjuicio de que constituyan causa de anulabilidad del acto administrativo del artículo 63.2 de la LRJPA . La causa de nulidad del artículo 62.1.e) está reservada para los supuestos de omisión absoluta de procedimiento, requiere que se haya prescindido totalmente de los trámites del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de ellos por importante que pudiera resultar, de suerte que la omisión procedimental ocasionada debe ser no solo manifiesta, sino también total y absoluta, esto es, que denote una inobservancia de las normas de procedimiento que afecte en su conjunto a la sustanciación del mismo, de manera global y no meramente parcial o accidental (SSTS de 5 de diciembre de 2012 , Rec. 6076/2009, de 9 de octubre de 2012 , Rec. 110/2009 de 14 de febrero de 2012 , Rec 567/2008, de 7 de noviembre de 2011 , Rec. 1322/2009 , y 14 de abril de 2010 , Rec 3533/2007).

Por consiguiente, ante la naturaleza y relevancia del trámite, cuya invalidez se ha apreciado - estudio de impacto ambiental-, en el procedimiento de aprobación del Anteproyecto de obras que nos ocupa, procede su anulación, en aplicación del artículo 63.2 de la LRJPA , pues sin aquel el acto de aprobación del proyecto necesariamente carecerá de un requisito indispensable para cumplir con la finalidad que legalmente tiene encomendada>>.

En suma, no cabe cuestionar ahora en casación la corrección jurídica de la resolución impugnada - dictada en el ejercicio de una discrecionalidad técnica que, no es olvide, no constituye manifestación de la auténtica discrecionalidad administrativa, sino que más bien corresponde adscribir al ámbito de las potestades regladas cuya aplicación requiere el manejo de conceptos jurídico indeterminados- y su pleno ajuste a derecho.

Procede, en consecuencia, desestimar igualmente este motivo.” (F.J.7).

Comentario de la autora:

La evaluación de impacto ambiental es sometida de nuevo a los Tribunales, en esta ocasión destaca la sentencia, en primer lugar, por aceptar que se está ante un acto de trámite recurrible en tanto que es cualificado. Por otra parte, es destacable por el minucioso estudio que elabora de lo que se debe entender por discrecionalidad técnica, atendiendo a numerosa jurisprudencia y aplicándola en este caso a la decisión de ponderar varias alternativas para emplazar un EDAR. En esta ocasión, el TS da la razón a la Sala que considera que la Administración ha aplicado erróneamente dicha discrecionalidad, y por lo tanto avala la disconformidad a derecho de la declaración de impacto ambiental por infracción de la normativa aplicable, lo que comporta que deba ser el órgano sustantivo el que determine de nuevo qué alternativa es la correcta.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de marzo de 2016

Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Cesar Tolsa Tribiño)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili (acreditada a contratada doctora por ANECA) e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 396/2016 - ECLI:ES:TS:2016:396

Temas Clave: Algarrobico; principio de cosa juzgada; PORN; planeamiento medioambiental; planeamiento urbanístico; valores naturales; principio de no regresión.

Resumen:

La asociación GREENPEACE ESPAÑA y la JUNTA DE ANDALUCÍA interpusieron recurso de casación contra la sentencia de fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce, dictada por la Sección tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en el recurso 1295/2008, sostenido contra el Decreto 37/08, de 5 de febrero, por el cual se aprueba el Plan de Ordenación de los recursos naturales y el Plan Rector de Usos y Gestión del Parque Natural de Cabo de Gata-Níjar, en lo que afecta al sector ST-1 denominado "El Algarrobico" que se incluye en la zona C3, y ST-2, ambos sectores de las NNSS de Carboneras

Los motivos que se alegaron fueron varios. Greenpeace, por su parte alegó dos motivos, subdivididos en otros. El primero, por infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueran aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate, de acuerdo con lo establecido en los artículos 88.1.d y 88.3 de la LJCA: La sentencia recurrida contradice la sentencia firme de la Sección Primera de la misma Sala de fecha 11 de junio de 2012, que tiene efectos de cosa juzgada. Además, la sentencia crea inseguridad jurídica por haber modificado en sentido opuesto la misma disposición de carácter general que ya modificó dicha sentencia firme de fecha 11 de junio de 2012; la sentencia vulnera los principios de igualdad jurídica y de legalidad por contradecir a numerosas sentencias que examinan cuestiones que guardan una estrecha dependencia; La sentencia ignora y contradice la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de septiembre de 2011 que acuerda proteger cautelarmente El Algarrobico con el nivel C1; La sentencia crea inseguridad jurídica al contradecir a la sentencia de la misma Sala y Sección de fecha 17 de marzo de 2008 que paraliza las obras del Hotel del Algarrobico por estar en espacio protegido; La sentencia crea inseguridad jurídica al contradecir a las de la misma Sala, dos de fecha 10 de diciembre de 2013 y otra de carácter firme de fecha 7 de octubre de 2013, que confirman el ejercicio del derecho de retracto en base a que los terrenos de El Algarrobico son protegidos; La sentencia crea inseguridad jurídica al contradecir a las de la misma Sala, dos de fecha 10 de diciembre de 2013 y otra de carácter firme de fecha 7 de octubre de 2013, que confirman el ejercicio del derecho de retracto en base a que los terrenos de El Algarrobico son protegidos; la sentencia contradice a la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de julio de 2012 que niega a Azata del Sol S.L. cualquier

indemnización, y a la ya mencionada del TSJA de fecha 10 de diciembre de 2013 y no respeta la Resolución de 26 de marzo de 2009 del Parlamento Europeo; La sentencia contradice a la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de julio de 2012 que niega a Azata del Sol S.L. cualquier indemnización, y a la ya mencionada del TSJA de fecha 10 de diciembre de 2013 y no respeta la Resolución de 26 de marzo de 2009 del Parlamento Europeo; La sentencia incumple varias directivas europeas; La sentencia recurrida incumple La Ley del Suelo estatal y la Ley 42/07 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, entre otras; La sentencia se basa en una interpretación errónea del artículo 238 del PORN de 1994 y la Zonificación del PRUG, que le lleva a vulnerar los artículos 16 y 18 de la Ley de Patrimonio Natural y Biodiversidad . La lista de zonas urbanizables, D2, puede ser disminuida por el planeamiento urbanístico municipal pero nunca añadir nuevas zonas, como sostiene la sentencia; No existe vulneración del principio de igualdad pues ningún otro terreno del municipio de Carboneras clasificado como urbanizable en las NNSS ha sido clasificado como protegido en el PORN. En el municipio de Níjar, muchos terrenos clasificados como urbanizables en el planeamiento municipal fueron clasificados como protegidos en el PORN. La lista de zonas D2 es cerrado y excluyente, salvo modificación del PORN por sus trámites legales; El artículo 238 del PORN de 1994 y zonificación del PRUG exige dos condiciones para incluir terrenos en la categoría D2, que no tengan valor ecológico y que sean urbanizables en la normativa municipal. La definición de zonas D no encaja con las características de ambos sectores que tienen un alto valor ecológico; La sentencia elude valorar la trascendencia jurídica y la forma en que se llevó a cabo la modificación del PORN de 1994, sustituyendo la letra C1 por una D2, sin expediente alguno. No hubo error de hecho sino error de concepto, al creer que la DIA del planeamiento municipal podía modificar al PORN; No existe antinomia alguna entre el Texto y la planimetría. La Consejería de Medio Ambiente fue la autora del cambio de la letra C1 por la D2, sin expediente alguno.

EL segundo motivo de casación se alega por infracción de precepto constitucional de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de acuerdo con los artículos 88.1.c y 88.2 de la LJCA , por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, siempre que, en este último caso, se haya producido indefensión para la parte: Privación del derecho al juez predeterminado por la ley del artículo 24 de la Constitución y publicación de la sentencia antes de finalizar el plazo para resolver el recurso por cambiar de Sección y de ponente, provocando indefensión e impidiendo el derecho de recusación. Dilaciones en el Rollo de Apelación 2026/08 coincidiendo con la acelerada tramitación del presente recurso.

La Junta de Andalucía, por su parte, al amparo del art. 88.1 c) de la LJCA denuncia la infracción de las normas reguladoras de la Sentencia y de las que rigen los actos y garantías procesales, en concreto por infracción de los artículos 152.2 y 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial regulador del Juez ordinario predeterminado por la ley y artículos 17.1 y 3 de la Ley de la Jurisdicción contencioso- Administrativa 29/98 relacionados todos ellos con el art. 24 de la Constitución , con efectiva indefensión para esta parte por vulneración del derecho al juez legal y natural, al juez ordinario predeterminado por la ley como se manifiesta en auto del TC 324/93 y entre otras sentencias 164/2008 TC; Al amparo del art. 88.1 d) de la L.J.C.A ., por infracción del Derecho estatal y de la Jurisprudencia aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate, denunciaremos la infracción del valor y alcance de la COSA JUZGADA en su doble vertiente, material y formal, con violación de los

artículos 222 , 400.2 y 207, especialmente ordinales 1 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ; artículos 72.2 de la Jurisdicción contencioso-administrativa; todos ellos en relación con el artículo 24 de la Constitución Española, 9.3 y 14 del mismo Texto Fundamental y con la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2008 y demás que citaremos; al amparo de la letra d) del punto 1 del artículo 88 de la LJCA , por infracción del Derecho Estatal, así como de la jurisprudencia aplicable para resolver las cuestiones objeto de debate, denunciamos la infracción de los artículos 24.1 , 9.3 , 117.3 y 118 de la Constitución y artículos 71.1 b) , 71.2 ; artículo 72.2 y los artículos 103 y siguientes de la LJCA; al amparo de la letra d) del artículo 88 de la LJCA , por infracción del Derecho Estatal, así como de la jurisprudencia aplicable para resolver las cuestiones objeto de debate, denunciamos la vulneración de los artículos 28 , 46.1) , 51.d) y 69 c) y e) de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa y el artículo 3 del Código Civil; al amparo de la letra d) del punto 1 del artículo 88 de la LJCA denunciamos la infracción de los principios contenidos en el artículo 45 de la Constitución , y en el tratado constitutivo de la Unión Europea, en concreto en sus artículos 130 R a 130 T, así como los artículos 4 a 6 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992 , relativa a la conservación de los Hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres - Directiva Habitats- y artículos 4 a 6 del español, así como el artículo 51 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad . Artículo 71.2 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa; al amparo de la letra d) del punto 1 del artículo 88 de la LJCA denunciamos la infracción de los artículos 4 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo , de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre y 15 a 19 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad , no respetando las reglas del control jurisdiccional sobre la potestad administrativa de planeamiento: los hechos determinantes en el caso del sector ST1; al amparo de la letra d) del punto 1 del artículo 88 de la LJCA denunciamos la infracción de los artículos 4 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre y 15 a 19 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y Biodiversidad no respetando las reglas del control jurisdiccional sobre la potestad administrativa de planeamiento: los hechos determinantes en el caso del sector ST2; y en conexión con ello, la infracción de los artículos 12 y 13 de la Ley 8/2007 Ley del suelo, y artículos 30 a 35 del Real Decreto Legislativo 2/2008 de 20 de junio TRLS , así como el artículo 71.2LJCA; al amparo de la letra d) del punto 1 del artículo 88 de la LJCA , denunciamos la infracción por la Sentencia de los artículos 33 de la CE ; artículos 8 , 12 y 13 de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo ; artículos 18.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre y 74 de la Ley 42/2007 , que prevé la creación del Fondo para el Patrimonio Natural cuyo objetivo, entre otros, incluye subvenir al mantenimiento de las prácticas tradicionales, incentivando a los agentes que las aplican.

El Tribunal Supremo después de un análisis minucioso de los defectos formales y materiales aducidos considera, por un lado, que la Sala de instancia procedió incorrectamente en la tramitación del procedimiento pero que estas no causaron indefensión con lo que no pueden devolverse las actuaciones a la Sala de instancia y, por el otro lado, que efectivamente se ha infringido el principio de cosa juzgada alegado por las dos recurrentes al apartarse la Sala de la sentencia de 11 de junio de 2012. Por este motivo casa la sentencia y procede a analizar y rebatir los argumentos de la sala de instancia, tomando como punto de partida la sentencia firme no aplicada y tomando como argumento principal la vigencia del PORN de 1994, la superioridad del planeamiento

ambiental sobre el urbanístico y sobre cualquier otro instrumento de ordenación territorial y el principio de no regresión.

Destacamos los siguientes extractos:

“Esta Sala y Sección debe dejar constancia de lo incorrecto del proceder de la Sala de instancia en la tramitación de este procedimiento, dado que junto a las dilaciones que hemos dejado expuestas, se produce un clamoroso incumplimiento de los mínimos requisitos de forma necesarios para que se produzca el cambio de Sección, al margen de que tal modificación supuso una palmaria contravención de las normas de reparto vigentes.

Siendo esto así, según el art. 95.2 c) de la Ley de la jurisdicción "De estimarse la existencia de las infracciones procesales mencionadas en el motivo del artículo 88.1.c), se mandarán reponer las actuaciones al estado y momento en que se hubiera incurrido en la falta, salvo si la infracción consistiera en vulneración de las normas reguladoras de la sentencia, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la siguiente letra d)".

No obstante, dado que lo denunciado por las partes es, coincidentemente, la violación del derecho al juez predeterminado por la ley y la ausencia de notificación del cambio de sección, debemos analizar si, pese a la constatación de las irregularidades procesales que han quedado expuestas, concurren o no las infracciones denunciadas, causando indefensión a las partes recurrentes.” (F.J.17)

“(…)A la vista de cuanto hemos dejado expuesto, podemos concluir que la tramitación procesal ha sido efectivamente defectuosa, pero habiendo supuesto un mero cambio de Sección dentro de una misma Sala y no constando causas que pusieran en cuestión de la imparcialidad de sus integrantes, no puede sostenerse que haya generado una indefensión que justifique una medida tan perturbadora como la devolución de las actuaciones a la Sala de instancia.” (F.J.18).

“Aplicando la doctrina expuesta al presente caso, podemos concluir que la sentencia que estamos analizando, se ha apartado conscientemente de lo resuelto de forma definitiva y firme por una sentencia anterior de la misma Sala de 11 de junio de 2011, siendo de destacar cómo, en la referida sentencia, la disposición objeto del recurso era la misma que ahora ha sido objeto de enjuiciamiento, siendo idéntica la pretensión ejercitada, en cuanto dirigida a concretar la correcta zonificación que había de corresponder al ST1 "El Algarrobico", por mucho que los recurrentes discrepasen en cuanto a tal determinación. Pero no es que coincidan tan sólo el objeto y la pretensión, sino que, además, el proceso seguido por ambas sentencias para alcanzar sus respectivas conclusiones ha sido similar, dado que ambas parten del análisis de la zonificación asignada a los terrenos en 1994, si bien se alcanzan decisiones contradictorias, lo que delata que, la segunda sentencia no sólo se aparta de lo resuelto con carácter firme en la primera, sino que contradice expresamente sus pronunciamientos, llegando a la conclusión de que los terrenos, por su condición de suelo urbanizable en el planeamiento municipal, debieron incluirse en la zona D2, algo que la sentencia de 2012, había rechazado de forma expresa, al señalar en el último párrafo de su Fundamento séptimo que esa opción no podía ni siquiera plantearse.

Es importante destacar que la sentencia del año 2012, al adquirir firmeza, fue objeto de la oportuna ejecución, en los términos previstos en el art. 72.2 de la LJCA , cuando establece

que: "Las sentencias firmes que anulen una disposición general tendrán efectos generales desde el día en que sea publicado su fallo y preceptos anulados en el mismo periódico oficial en que lo hubiera sido la disposición anulada", siendo así que tal publicación, que fijaba la zonificación de los terrenos en 1994 como C1 y anulaba la zonificación como C3 del PORN de 2008, fue objeto de publicación en el BOJA de fecha 6 de noviembre de 2012.

Por las razones expuestas la sentencia recurrida debe ser casada, por lo que situados en la posición que nos coloca el artículo 95.2.c) y d) de nuestra Ley Jurisdiccional , como Sala de instancia, nos corresponde, seguidamente, resolver dentro de los términos en que aparece planteado el debate en la instancia." (F.J.22).

"En coherencia con lo que hemos razonado para estimar el recurso, esta Sala debe partir de lo fallado con carácter firme por la sentencia de 11 de junio de 2012 y, en consecuencia, procede concluir que los terrenos que comprenden el ST1 deben estar incluidos en la zona C1 del Parque Natural, zonificación que era la existente en el PORN de 1994, al haberse declarado la nulidad de la zonificación como C3 contenida en el PORN de 2008.

Esta mera operación, acorde con el principio de seguridad jurídica y respetuosa con las declaraciones contenidas en una sentencia firme recaída sobre idéntico objeto, resulta argumento suficiente para haber desestimado el recurso en la instancia, no obstante y con ánimo de dotar a la presente sentencia de la nota de exhaustividad normativamente exigida, vamos a analizar los distintos argumentos utilizados por la sentencia de instancia, avanzando nuestra disconformidad con los mismos." (F.J.24).

"(...)En efecto, basta una lectura del contenido del PORN de 1994, para comprobar que en su texto no se contempla ninguna operación de asignación de zonificación a concretos y determinados ámbitos espaciales, limitándose a establecer (art. 238) diferentes tipos de zonas, estableciendo sus características y sus criterios de ordenación, de forma tal que la concreta asignación a cada terreno de la zonificación correspondiente sólo aparece reflejada en los planos, lo que impide que pueda hablarse de esa antinomia, siendo de destacar como, por el contrario, en el PORN de 2008, tal asignación de zona a los terrenos litigiosos sí que se realiza en las normas del plan, en cuanto en su apartado 4.2.3.3, referido a las Zonas C3, "Núcleos habitados existentes y otras zonas transformadas", se hace referencia explícita a "Otras áreas degradadas por la intervención humana", entre las que se incluye el sector ST-1 (SUE R5 en las NNSS de Carboneras 1988), denominado Algarrobico." (F.J.25).

"(...)La sentencia analiza la definición de las zonas D en el PORN y en el art. 2 del PRUG, definición que textualmente afirma que "Se consideran así aquellos espacios que, clasificados por el planeamiento municipal vigente como tales, no presentan contradicción alguna con los objetivos de conservación del Parque Natural. Esto es, no afecten al patrimonio cultural del Parque Natural o prevean usos que se consideren incompatibles, como los industriales. Desde una óptica espacial, estas áreas se localizan actualmente, en espera de la reglamentaria adecuación del planeamiento urbanístico municipal vigente, junto a los núcleos de población de San José, El Pozo de los Frailes, Rodalquilar, Las Negras y Agua Amarga".

Resulta obvio que esta definición delimita de forma clara los ámbitos espaciales donde se encuentran ubicados dichos terrenos urbanizables, no constando referencia alguna al

ámbito objeto de litigio, sin embargo, la sentencia de instancia, "en aras a la seguridad jurídica", considera tal enumeración meramente ejemplificativa, lo que supone concluir que tal zonificación resultaría la ajustada a cualquier espacio comprendido dentro del Parque que, conforme al planeamiento municipal, tuviera la clasificación de urbanizable, dado que tal conclusión sería la única acorde con el principio de igualdad.

Ese razonamiento y las conclusiones que se extraen del texto de la norma no pueden compartirse. En primer lugar el texto es suficientemente claro, dado que la voluntad del planificador aparece como suficientemente clara y explícita. En segundo lugar no puede admitirse una interpretación extensiva de una norma de protección ambiental para lograr la desprotección de determinados espacios no previstos expresamente, por cuanto tal interpretación se revela contraria a los propios objetivos y naturaleza del plan. Por último, la conclusión alcanzada parece basarse, como ocurre con otros argumentos que se deslizan en la sentencia recurrida, en una incorrecta comprensión de la relación existente entre los instrumentos de ordenación ambiental y los planeamientos municipales.

Esa relación se contempla en el Art. 5 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre que establece:

"1. Los efectos de los Planes de ordenación de los recursos naturales tendrán el alcance que establezcan sus propias normas de aprobación.

2. Los Planes de ordenación de los recursos naturales a que se refiere el *artículo anterior* serán obligatorios y ejecutivos en las materias reguladas por la presente Ley, constituyendo sus disposiciones un límite para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física, cuyas determinaciones no podrán alterar o modificar dichas disposiciones. Los instrumentos de ordenación territorial o física existentes que resulten contradictorios con los Planes de ordenación de los recursos naturales deberán adaptarse a éstos. Entre tanto dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones de los Planes de ordenación de los recursos naturales se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo sobre los instrumentos de ordenación territorial o física existentes.

3. Asimismo, los citados Planes tendrán carácter indicativo respecto de cualesquiera otras actuaciones, Planes o programas sectoriales y sus determinaciones se aplicarán subsidiariamente, sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior."

Ello implica no solo una superioridad del planeamiento medioambiental sobre el urbanístico (reflejo de la preponderancia de los valores medioambientales sobre los de mera ordenación del territorio, como ha reconocido la jurisprudencia, así Sentencia del Tribunal Constitucional 102/95, de 26 de junio y Auto del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 1989), sino el que el planeamiento urbanístico ha de adaptarse a lo establecido en el planeamiento medioambiental.

Tal conclusión no puede ponerse en cuestión, como hace la sentencia de instancia, por el hecho de que tal labor de adaptación o incluso la suspensión de los efectos del plan municipal no se haya llevado a cabo. En efecto, la sentencia de instancia razona que "la concordancia entre la zonificación D2 y la clasificación de urbanizable del suelo del Sector ST-1 de Carboneras quedó de manifiesto cuando la Administración no procedió a iniciar ninguno de los procedimientos de revisión de los Planes Urbanísticos de Carboneras, ni

ordenó la suspensión de dichos planes como tendría que haber hecho de entender que dicha clasificación de urbanizable era discordante con la zonificación urbanística", de forma tal que hace derivar de la inacción administrativa, la desprotección de determinados ámbitos incluidos en el instrumento de ordenación para la protección de los recursos naturales." (F.J.26).

"(...)Baste recordar que la Ley 4/1989 de 27 de marzo de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, en su artículo 13.2 permite que en los Parques Naturales se pueda limitar el aprovechamiento de los recursos naturales, prohibiéndose las actividades que sean incompatibles con las finalidades que hayan justificado su creación y que, en todo caso, la cuestión de las posibles compensaciones a los propietarios, resulta ser una cuestión que habrá de dilucidarse por sus cauces propios, pero no puede suponer que los terrenos queden privados de protección hasta que la compensación, si resulta procedente, se consume.

En este sentido la STC 102/1995, de 26 de junio, declaró el carácter básico de tal precepto porque "El régimen jurídico también homogéneo, así perfilado, sirve de mínimo común denominador a la finalidad de asegurar el disfrute por todos del derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona. Con el deber correlativo de conservarlo, como reflejo de la solidaridad colectiva (artículos 149.1.23.a en relación con el 45 CE). Por ello, conviene la calificación de básicas a las limitaciones para el aprovechamiento o explotación de los recursos, potestativas en los Parques y preceptivas, imperativas o compulsivas en las Reservas, con la prohibición de los usos incompatibles con las finalidades determinantes de su creación o la autorización de los compatibles con la conservación de valores cuya protección se pretende, en un planteamiento inverso según se trate de aquéllos o de éstas (artículos 13.2 y 14.2)".

En definitiva, un PORN puede reducir o suprimir aprovechamientos previamente conferidos en los planes urbanísticos." (F.J.28).

"Después de lo hasta aquí razonado, no puede seguir sosteniéndose que la zonificación de 2008, se funda en la preexistente en 1994, dado que hemos concluido que tal zonificación era C1, conclusión que justificaría aplicar, por el contrario el denominado principio de "no regresión". En efecto, este Tribunal Supremo ha acogido y confirmado la doctrina de la necesidad de una especial justificación de aquellas actuaciones que impliquen una desprotección ambiental del suelo. Así la sentencia de 29 de marzo de 2012, recuerda en su FD 7.º "que el principio de no regresión calificadora de los suelos especialmente protegidos implica, exige e impone un plus de motivación razonada, pormenorizada y particularizada de aquellas actuaciones administrativas que impliquen la desprotección de todo o parte de esos suelos".

A mayor abundamiento, resultaría exigible un especial rigor y motivación para justificar la desprotección de unos terrenos que, como las propias sentencias recogen, están declarados" como zona de especial protección para aves -ZEPA- (en octubre de 1989), como lugar de interés comunitario -LIC- (en enero de 1998), integrante de la Red Natura 2000 (en 2007), de la Reserva de la Biosfera (en 1997) y del Humedal RAMSAR (en 1991), así como zona especial de protección del mediterráneo -ZEPIME-". (F.J.30).

“Por su indudable aplicación al presente caso, concluimos con la cita de la sentencia de esta Sala y Sección de 13 de noviembre de 2009, rec. 3511/2005 (cuyos argumentos se reproducen en Sentencia 19 de noviembre de 2010, recurso no 5535/2006) cuando afirma que: "Hemos de partir, en este sentido, de la incardinación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales aprobado por el Decreto 26/1999 dentro de la normativa estatal básica vigente en aquel momento, la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres (hoy sustituida por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad), que configuraba tales PORN sobre la base de dos premisas básicas:

- 1a. Son "Instrumento de planificación" para "adecuar la gestión de los recursos naturales y en especial de los espacios naturales y de las especies a proteger a los principios inspiradores señalados en el artículo 2 de la Ley" (artículo 4).
- 2a. Tienen prevalencia sobre cualquier otro instrumento de ordenación territorial, incluida la planificación urbanística, que no podrá contener determinaciones contrarias a los PORN (artículo 5).

Partiendo de estas dos premisas, el hecho de que los terrenos litigiosos hubieran adquirido con anterioridad la clasificación urbanística de suelo urbanizable no era un obstáculo insalvable a la hora de incluir esos terrenos en el ámbito del PORN, por mucho que eso se hubiera producido a consecuencia de una sentencia firme. Dicho de otra manera, la pendencia judicial sobre la clasificación urbanística prevista para aquellos terrenos por las Normas Subsidiarias -NNSS- de Planeamiento únicamente podía surtir efectos en el ámbito en el que dicha controversia se produjo, el urbanístico, y respecto de la actuación administrativa entonces recurrida, la aprobación de las NNSS, pero dejaba indemne el posterior ejercicio de las potestades- deberes otorgadas por la Ley a la Administración Medio Ambiental, materializadas en la tramitación y aprobación del PORN y en el superior rango jerárquico de éste respecto de la planificación urbanística. (Valga esta respuesta al argumento que se utiliza en la demanda acerca de la infracción de las normas sobre ejecución de sentencias).

Y, hemos de añadir, la inclusión de esos terrenos en el PORN no fue casual, inadvertida o fruto de un error material. Al contrario, fue plenamente consciente y querida por la Administración autonómica, como se demuestra por los documentos que la misma demandante adjuntó a su demanda, que acreditan que la interesada se dirigió a la Administración reclamando la exclusión de su finca del ámbito del PORN, a lo que contestó la Administración resaltando los valores ambientales de la finca y confirmando expresamente su inclusión dentro del ámbito protegido (documentos no 5 y 6 adjuntos a la demanda).

En efecto, la Administración había incluido inicialmente los terrenos litigiosos en el ámbito territorial del PORN en atención a sus características naturales, por la existencia de valores y elementos dignos de especial protección, al margen de su clasificación urbanística, y fue durante el trámite de información pública previa a la aprobación del PORN cuando la entidad "Urbatorre SA" presentó, en concreto el 12 de mayo de 1998, una alegación en contra de dicha inclusión, insistiendo en la clasificación urbanística de la finca como suelo urbanizable con base en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la clasificación de los

terrenos como suelo no urbanizable, había declarado que debían clasificarse como urbanizable. Esta alegación fue objeto de informe-propuesta por el Director General del Medio Natural, integrado en la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, con fecha 30 septiembre de 1998, en el que, tras analizar el conflicto entre el planeamiento urbanístico y las expectativas de construcción de 200 viviendas y su inclusión en el PORN, concluyó proponiendo la desestimación de la alegación, manteniendo la inclusión de la finca en el PORN y dentro de éste, en la Zona de Máxima Protección, porque en esos terrenos, se decía, " **se sitúan los espacios de mayor valor ambiental, que constituyen los ecosistemas mejor conservados dentro del ámbito de la ordenación propuesta** ".

Fueron, en definitiva, las características naturales de los terrenos (no negadas por la mercantil recurrente en la instancia al no solicitar prueba pericial o de otro tipo, para desvirtuar el valor natural de los terrenos apreciado por la Administración), las que determinaron su legítima inclusión en el PORN y, con ella, el régimen de protección en éste previsto.

Desde esta perspectiva, se relativiza y pierde vigor la aparente incoherencia que existe entre el contenido material del PORN delimitado en su texto y la frase de la "memoria" sobre la limitación del Plan al suelo no urbanizable y la exclusión del urbanizable. En todo caso, esa contradicción o incoherencia interna sólo podía resolverse y clarificarse mediante el examen del problema sustantivo, es decir, de la concurrencia o no de características naturales en los terrenos dignas de protección para su inclusión en el PORN, con independencia de las resoluciones judiciales sobre la clasificación urbanística de los terrenos, pues esa clasificación debía ceder ante el PORN, y no al contrario, como parece no asumir la sentencia en la medida en que el fundamento de derecho sexto antes transcrito declara la reserva de la competencia municipal para, en ejercicio del iusvariandi, y " *para el caso que estime concurrentes en la parcela objeto del presente procedimiento especiales valores merecedores de especial protección, proceda a alterar la clasificación de la finca* ", con olvido de que el PORN prevalece sobre el planeamiento urbanístico y no al revés.

En consecuencia, mediante una interpretación equivocada de una frase de la Memoria (que obvia la existencia de valores medio ambientales en la finca), la Sala de instancia ha dado prevalencia a la mera clasificación formal urbanística de la finca sobre sus valores sustantivos, alterando así e infringiendo lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Ley estatal 4/89, de 27 de Marzo.

Atendiendo, por tanto, a la existencia de tales valores naturales, no rebatida ni desvirtuada en la instancia, resulta ociosa la hipótesis que indica la sentencia sobre la causa del error en la que, a juicio de la Sala, incurre la documentación gráfica del PORN (hipótesis que descansa en el argumento de que la inclusión de la finca en la documentación gráfica del PORN se debió a su clasificación formal en las Normas Subsidiarias como suelo no urbanizable, cuando debió ser urbanizable, como confirmaron posteriormente las resoluciones judiciales, de forma tal que si su clasificación formal hubiera sido la de urbanizable no se hubieran incluido en el PORN), pues tal hipótesis resulta contradicha **por la existencia de valores de especial protección en los terrenos y por el hecho de que la Administración los incluyó en el ámbito del PORN de forma plenamente consciente** ". (F.J.31)

Comentario de la autora:

Una vez más el Algarrobico ha llegado al Supremo. En esta ocasión para dar la razón a Greenpeace España y a la Junta de Andalucía. El medio ambiente y su protección y por que no decirlo la razón se han impuesto finalmente en este periplo. Esta sentencia deja claro, si había alguna duda - además de que las cosas deben hacerse bien, ya sea procedimentalmente y de iure y no de facto- que en primer lugar prevalecen siempre los instrumentos de planificación ambiental sobre los urbanísticos o de ordenación del territorio y que existe un principio, el de no regresión, que en ningún caso puede pasar desapercibido.

Documento adjunto: 

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Cantabria

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de marzo de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 5 de octubre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Juan Piqueras Valls\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CANT 1301/2015 – ECLI:ES:TSJCANT:2015:1301

Temas Clave: Atmósfera; Autorización ambiental integrada; Calidad del aire; Contaminación atmosférica; Emisión de contaminantes a la atmósfera; Mejores técnicas disponibles (MTD); Prevención y control integrados de la contaminación (IPPC)

Resumen:

La Sala analiza el recurso contencioso-administrativo iniciado por una asociación ecologista contra la resolución que desestima el recurso de alzada en su día interpuesto contra la resolución del Director General de Medio Ambiente de 30 de abril de 2008 por la que se otorga Autorización Ambiental Integrada a una fábrica de producción de *viscosa*, en una localidad de Cantabria.

Entre los motivos que se plantean por la asociación recurrente para sustentar su solicitud de nulidad de pleno derecho de la Autorización Ambiental Integrada (AAI), aduce que la resolución impugnada supone una infracción de la Ley 16/2002, de prevención y control integrado de la contaminación y Directiva 96/61/CE, del Consejo, de 24 de septiembre, relativa a la prevención y al control integrado de la contaminación, al haberse otorgado a pesar de no aplicar una parte importante y trascendental de las Mejores Técnicas Disponibles preceptivas que, como es sabido, sirven de referencia para establecer los Valores límites de Emisión

En la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, se exige a determinadas instalaciones que dispongan de autorización AAI, en la cual se fijen los condicionantes ambientales que debe cumplir la actividad de que se trate, y donde se fijen los valores límite de emisión de los contaminantes al aire, al agua, al suelo y de condicionantes ambientales referidos a los residuos y cualquier otra condición necesaria para garantizar la protección ambiental.

Al margen de que la sentencia analice el supuesto a la luz de la normativa entonces vigente, desestima el recurso, entre otros motivos, al entender que no resulta obligatoria la aplicación de las Mejores Técnicas Disponibles a fin de la obtención de la AAI, al dotarlas de carácter instrumental.

Destacamos los siguientes extractos:

“El examen de la antedicha normativa evidencia que no es obligatoria la aplicación de las Mejores Técnicas Disponibles para obtener una Autorización Ambiental Integrada. En efecto, la normativa sobre control ambiental integrado ha ido elevando paulatinamente la protección ambiental, pero ha mantenido el carácter instrumental de las MTD, pues:

- 1) La Directiva 96/61/CE configura las MTD con un carácter instrumental que sirve de base para la determinación de los Valores límite de emisión fijados por la AAI "sin prescribir la utilización de una técnica o una tecnología específica" (Exposición de Motivos, párrafo 17 y art. 9.4).
- 2) La Ley 16/2002 insiste en esta concepción de las MTD en su Exposición de Motivos, apartado 4 y en su art. 7.1.
- 3) La Directiva 2010/75/UE establece que "los valores límites de emisión, los parámetros y las medidas técnicas equivalentes (...) se basarán en las Mejores Técnicas Disponibles, sin prescribir la utilización de una técnica o tecnología específica" (art. 15.2), y
- 4) La Ley 16/2002, tras reforma operada por la Ley 5/2013, mantiene la misma concepción de las Mejores Técnicas Disponibles (arts. 3, 18, 19 y 20 , y 7.1.a).

De todo lo expuesto, se infiere que ni siquiera en la actualidad es obligatorio aplicar el elenco de Mejores Técnicas Disponibles, transversales o específicas, en un proceso de producción para obtener una Autorización Ambiental Integrada. Consecuentemente, en sede teórica, la Autorización Ambiental Integrada impugnada es conforme a la Directiva 96/61/CE y a la Ley 16/2002, aunque no incorpore la aplicación de la totalidad de las Mejores Técnicas Disponibles, transversales y específicas, a la fabricación de fibras de viscosa”.

Comentario del Autor:

La sentencia examinada, al margen de analizar la cuestión suscitada a la luz de la normativa entonces vigente, destaca el carácter instrumental de las Mejores Técnicas Disponibles y su no obligatoriedad a la hora de obtener la AAI.

En cualquier caso, hay que tener en cuenta que la Directiva 2010/75/UE sobre Emisiones Industriales (que sustituye a las Directivas Comunitarias aplicables al caso) ha reforzado la aplicación de las Mejores Técnicas Disponibles, en especial mediante la restricción de la divergencia de las Mejores Técnicas Disponibles a casos concretos.

Documento adjunto: 

Comunidad de Madrid

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de marzo de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de enero de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6, Ponente: José Ramón Giménez Cabezón\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ M 217/2016 – ECLI:ES:TSJM:2016:127

Temas Clave: Actividades marítimas; Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus); Información ambiental

Resumen:

La Sala analiza el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Fundación ecologista contra la resolución del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a través de la cual se denegaba la solicitud de información ambiental presentada por la recurrente.

Tal petición de información incluía aspectos tales como la potencia de determinadas embarcaciones pesqueras, el plan de muestreo utilizado para verificar la potencia motriz de buques pesqueros, el listado de buques sobre el que se ha realizado la verificación, todo ello en el marco del Reglamento (CE) n° 1224/2009, del Consejo de 20 de noviembre de 2009 por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común.

El Ministerio aludido había denegado dicha solicitud de información ambiental, aplicando la excepción prevista en el artículo 13.2.d) de Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE), que permite la denegación si la información solicitada puede afectar negativamente a la confidencialidad de datos de carácter comercial e industrial, cuando dicha confidencialidad esté prevista en una norma con rango de Ley o en la normativa comunitaria, a fin de proteger intereses económicos legítimos, incluido el interés público de mantener la confidencialidad estadística y el secreto fiscal. Todo ello en concordancia con el artículo 113 del Reglamento comunitario citado con anterioridad, que refiere la confidencialidad del secreto profesional y comercial de los datos obtenidos en su aplicación.

Finalmente, la Sala acoge los motivos denegatorios de la solicitud de información ambiental, desestimando el recurso contencioso-administrativo.

Destacamos los siguientes extractos:

“En efecto, y concisamente expuesto, por más que ampliamente interpretáramos el alcance legal de la información ambiental a facilitar a la Fundación actora, en su contexto no cabe la detallada y precisa información solicitada, cual ya en firme se denegó ex ante por la Administración ante una solicitud de menor detalle pero dentro del mismo campo, dada fundamentalmente la regulación comunitaria del control de la PPC (política pesquera común), que se cuida, como no podía ser razonablemente menos, de preservar el ámbito de la confidencialidad profesional y comercial del sector pesquero, dado el ámbito, contenido y detalle de la información que se recaba del sector pesquero y autoridades nacionales en la materia.

Ello aparece extensamente desarrollado en la Resolución inicial de 13.09.13 y se recoge resumidamente en el transcrito fundamento del acto primeramente recurrido en autos, sin que la actora haya logrado desvirtuar jurídicamente tal fundamentación en esta sede de recurso, reproduciendo y ampliando en su demanda y conclusiones lo ya sustentado en sede administrativa.

Pueden interpretarse con mayor o menor amplitud los extremos a que obliga la legislación en materia de información ambiental, así como los fines y ámbito de actuación de la Fundación actora, pero, entendemos, no puede obviarse que, dado el tenor y detalle de la información solicitada, la misma fue debidamente denegada por la Administración, dada la regulación de la materia de control pesquero en el ámbito comunitario, la índole de las medidas que adopta, el ámbito y extensión de dicho control y la precisa cautela en la utilización y preservación de la información recabada, en cuanto resulta afectante a la confidencialidad del secreto profesional y comercial del sector pesquero.

Todo ello resulta sin dificultad de lo actuado, sin que resulte preciso para mayor fundamentación de la presente reiterar los argumentos que sustentan los actos impugnados y la contestación de la demanda, y que acepta la Sala, previo examen al respecto, frente a las alegaciones reiteradas de la demanda actora”.

Comentario del Autor:

El acceso a la información ambiental -precursora en muchos aspectos al acceso a la documentación obrante en expedientes administrativos impulsada a través de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno- decae en ocasiones por cuestiones de secreto comercial, como es el caso.

Desde esta perspectiva, la sentencia analizada constituye un buen ejemplo de esta *relativización* del derecho recogido en el artículo 3.1.a) de la Ley 27/2006, de 18 de julio, consistente en poder acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas, sin necesidad de declarar un interés determinado.

Documento adjunto: 

Comunidad Foral de Navarra

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de marzo de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 29 de octubre de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Raquel Hermela Reyes Martínez\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ NA 727/2015 – ECLI:ES:TSJNA:2015:727

Temas Clave: Autorización ambiental integrada; Declaración de impacto ambiental; Evaluación de impacto ambiental (EIA); Licencia ambiental

Resumen:

La Sala analiza el recurso contencioso-administrativo interpuesto por unos particulares contra el Acuerdo del Gobierno de Navarra a través del cual se desestimaba el recurso de alzada en su día articulado contra la resolución por la que se concedía Autorización Ambiental Integrada (AAI) para la instalación de fabricación de tubos de acero soldado en una localidad navarra.

Entre los motivos planteados a fin de justificar la nulidad de la AAI, se aduce la ausencia del estudio de impacto ambiental, preceptivo en esta clase de autorizaciones, de conformidad con lo señalado en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. Tal omisión se justificaba, en la visión de la administración demandada y de la solicitante de la AAI, en que se trataba de una “instalación y actividad existente”. La controversia se centra en la existencia de dos cubas de aceite reactivo que, pese a estar en funcionamiento con anterioridad a dicha Ley 16/2002, no habían obtenido las licencias preceptivas en su día.

De tal circunstancia, el Tribunal entiende que no se está ante una instalación y actividad existente, sino que lo reputa como una modificación sustancial, en aplicación del artículo 10.2 y 3.e) de la Ley 16/2002, por lo que procede a declarar la nulidad de pleno derecho de la AAI, al considerar que la evaluación de impacto ambiental, necesaria también por la legislación autonómica aplicable al caso, es un trámite esencial en la tramitación de la AAI.

Destacamos los siguientes extractos:

“En este caso, la solicitud de Autorización Ambiental Integrada también comprende (...) la autorización de 2 cubas con aceite reactivo de 26 m³ de producto cada una para el tratamiento superficial de las piezas fabricadas, que requieren evaluación de impacto ambiental, y que no contaban con autorización ambiental previa, por lo que debe ser considerada como modificación sustancial, en cuyo caso, el Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, prevé que la Autorización Ambiental Integrada contenga la evaluación ambiental.

En el art. 3 e) de la Ley 16/2002 se definen las modificaciones sustanciales de actividad en los siguientes términos "Modificación sustancial: cualquier modificación realizada en una instalación que en opinión del órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada y de acuerdo con los criterios establecidos en el art. 10.2 pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente".

[...]

No puede estimarse correcto este criterio por cuanto las 2 cubas con aceite reactivo de 26 m³ de producto cada una para el tratamiento superficial de las piezas fabricadas no habían sido autorizadas anteriormente, tal y como se desprende del doc. 25 de la demanda (...). Siendo esto así, no pueden considerarse "Instalación existente" que es definida en la Ley 4/2005 como cualquier instalación en funcionamiento y autorizada con anterioridad al 3 de julio de 2002.

[...]

Siendo la Evaluación de Impacto Ambiental un trámite esencial en la tramitación de la Autorización Ambiental Integrada, dada la existencia de los dos depósitos, que no contaban con autorización previa, la falta de tal Evaluación determina la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida, ex art. 62.1 e) de la LRJPAC".

Comentario del Autor:

La sentencia examinada aborda, en primer lugar, la cuestión de la aplicación transitoria de las AAI previstas en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, a las actividades e instalaciones existentes en el momento de promulgación de dicha norma. No obstante, este asunto se encuentra alterado en cuanto a que se ha dado nueva redacción a la disposición transitoria primera hasta en dos ocasiones a través de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, y por la Ley 5/2013, de 11 de junio. Esta última a causa de la Directiva 2010/75/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales.

No obstante, constituye un buen ejemplo de lo que sucede con las instalaciones y/o actividades existentes con anterioridad a la aplicación de esta norma, que no hubieran contado con licencia o autorización en su día, y su reconducción hacia las modificaciones sustanciales, lo que conlleva la necesidad de evaluación de impacto ambiental.

Al margen, la sentencia sigue la línea iniciada por el Tribunal Supremo concerniente a considerar el trámite de evaluación de impacto ambiental como esencial en las Autorizaciones Ambientales Integradas cuando así resulte exigible, lo que desemboca en la nulidad de pleno de derecho de esta última en caso de omisión. Puede destacarse, a este respecto, la sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 2009 (recurso número 5119/2006), la cual llega a tal determinación debido a la esencial transcendencia y sustantividad de este trámite de evaluación de impacto ambiental.

Documento adjunto: 

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Fernando López Pérez

Ayudas y subvenciones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de marzo de 2016

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo del mes de febrero de 2016, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

Aragón

- Orden DRS/57/2016, de 28 de enero, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones en materia de pagos a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020. (BOA núm. 32, de 17 de febrero de 2016)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=894059043838>

Plazo: El que se determine en la convocatoria.

- Orden DRS/105/2016, de 9 de febrero, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones en materia de inversiones en activos físicos en espacios naturales protegidos, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón, 2014-2020. (BOA núm. 40, de 29 de febrero de 2016)

Fuente: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=895740022222>

Plazo: El que se determine en la convocatoria.

Asturias

- Resolución de 17 de febrero de 2016, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos naturales, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a las inversiones en tecnologías forestales. (BOPA núm. 46, de 25 de febrero de 2016)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2016/02/25/2016-01853.pdf>

Baleares

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se aprueba la convocatoria, para el año 2016, de las ayudas destinadas al pago compensatorio en zonas de montaña en las Illes Balears. (BOIB núm. 18, de 6 de febrero de 2016)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2016/10445/575937/resolucion-del-presidente-del-fondo-de-garantia-ag>

Plazo: Las solicitudes de ayuda del pago compensatorio para el año 2016 se podrán presentar junto con la solicitud de las ayudas para el ejercicio 2016, previstas en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural o disposición normativa que lo sustituya.

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se aprueba la convocatoria, para el año 2016, de las ayudas destinadas al pago compensatorio para zonas con limitaciones específicas. (BOIB núm. 18, de 6 de febrero de 2016)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2016/10445/575936/resolucion-del-presidente-del-fondo-de-garantia-ag>

Plazo: Las solicitudes de ayuda del pago compensatorio para el año 2016 se presentarán junto con la solicitud de las ayudas para el ejercicio 2016, previstas en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural o disposición normativa que lo sustituya.

Castilla-La Mancha

- Orden de 04/02/2016, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se regula y convoca el procedimiento para la selección de grupos de acción local y estrategias de desarrollo local participativo, de acuerdo con la medida 19 apoyo al desarrollo local de Leader del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. (DOCM núm. 18, de 11 de febrero de 2016)

Fuente: http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2016/02/11/pdf/2016_1425.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: Dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

- Orden de 24/02/2016, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de

subvenciones para fomentar la producción y comercialización de productos agroalimentarios de calidad diferenciada en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. (DOCM núm. 39, de 26 de febrero de 2016)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2016/02/26/pdf/2016_2113.pdf&tipo=rutaDocm

- Orden de 23/02/2016, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establece la solicitud única de las ayudas de la Política Agrícola Común en Castilla-La Mancha para el año 2016, su forma y plazo de presentación. (DOCM núm. 40, de 29 de febrero de 2016)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2016/02/29/pdf/2016_2111.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: Se inicia el 1 de febrero y finalizará el día 30 de abril del mencionado año, ambos inclusive. Las solicitudes presentadas desde el día 1 de febrero hasta la publicación de esta orden han de entenderse presentadas en plazo, debiendo ser subsanadas, en su caso, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la presente orden.

- Orden de 23/02/2016, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se convocan las ayudas al régimen de pago básico, sus pagos relacionados, otras ayudas directas a los agricultores y a los ganaderos y la ayuda nacional de frutos de cáscara en el año 2016. (DOCM núm. 40, de 29 de febrero de 2016)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2016/02/29/pdf/2016_2132.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: Los titulares de explotaciones agrarias que presenten solicitud de ayuda por uno o varios de los apartados contemplados en el artículo 1 de la presente orden, deberán hacerlo en una única solicitud, , en el plazo y forma que se establece en la Orden de 23 de febrero de 2016, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural por la que se establece la solicitud única de las ayudas de la Política Agrícola Común en Castilla-La Mancha para el año 2016, su forma y plazo de presentación.

Cataluña

- Orden ARP/12/2016, de 27 de enero, por la que se establece y se regula la declaración única agraria de 2016 (DOGC núm. 7051, de 3 de febrero de 2016)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7051/1472492.pdf>

Extremadura

- Extracto de las ayudas régimen de pago básico y pago verde según Orden de 28 de enero de 2016, por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados y general de la producción agrícola de ámbito nacional. Campaña 2016/2017. (DOE núm. 20, de 1 de febrero de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/200o/16060141.pdf>

Plazo: Del 1 de febrero al 30 de abril de 2016.

- Extracto de las ayudas asociadas a la agricultura según Orden de 28 de enero de 2016, por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados y general de la producción agrícola de ámbito nacional. Campaña 2016/2017. (DOE núm. 20, de 1 de febrero de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/200o/16060144.pdf>

Plazo: Del 1 de febrero al 30 de abril de 2016.

- Extracto de las ayudas asociadas a la ganadería según Orden de 28 de enero de 2016, por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados y general de la producción agrícola de ámbito nacional. Campaña 2016/2017. (DOE núm. 20, de 1 de febrero de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/200o/16060145.pdf>

Plazo: Del 1 de febrero al 30 de abril de 2016.

- Extracto de las ayudas de apicultura para la conservación de la biodiversidad según Orden de 28 de enero de 2016, por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados y general de la producción agrícola de ámbito nacional. Campaña 2016/2017. (DOE núm. 20, de 1 de febrero de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/200o/16060148.pdf>

Plazo: Del 1 de febrero al 30 de abril de 2016.

- Extracto de los pagos compensatorios por zonas de montaña según Orden de 28 de enero de 2016, por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados y general de la producción agrícola de ámbito nacional. Campaña 2016/2017. (DOE núm. 20, de 1 de febrero de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/200o/16060150.pdf>

Plazo: Del 1 de febrero al 30 de abril de 2016.

- Extracto de los pagos compensatorios por zonas con limitaciones naturales significativas según Orden de 28 de enero de 2016, por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados y general de la producción agrícola de ámbito nacional. Campaña 2016/2017. (DOE núm. 20, de 1 de febrero de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/200o/16060151.pdf>

Plazo: Del 1 de febrero al 30 de abril de 2016.

- Extracto de los pagos compensatorios por zonas afectadas por limitaciones específicas según Orden de 28 de enero de 2016, por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados y general de la producción agrícola de ámbito nacional. Campaña 2016/2017. (DOE núm. 20, de 1 de febrero de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/200o/16060152.pdf>

Plazo: Del 1 de febrero al 30 de abril de 2016.

- Orden de 2 de febrero de 2016 por la que se modifica la Orden de 26 de febrero de 2015, por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de operadores-productores integrados y de explotaciones agrarias, campaña 2015/2016, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, dejando sin efecto la convocatoria para la solicitud de concesión de ayuda y pago del primer año de las Medidas de Agroambiente y clima y Agricultura ecológica establecida en dicha orden. (DOE núm. 28, de 11 de febrero de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/280o/16050013.pdf>

Galicia

- Orden de 29 de enero de 2016 por la que se regula la aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y de las ayudas al desarrollo rural sujetas al Sistema integrado de gestión y control. (DOG núm. 20, de 1 de febrero de 2016)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2016/20160201/AnuncioG0426-280116-0004_es.html

La Rioja

- Resolución 26/2016, de 3 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2016 las subvenciones para la protección y el mantenimiento de nidos de cigüeña común en La Rioja. (BOR núm. 18, de 15 de febrero de 2016)

Fuente:

<http://www.larioja.org/npRioja/default/defaultpage.jsp?idtab=449882&tipo=2&fecha=2016/02/15&referencia=2943243-4-HTML-499387-X>

Plazo: Las solicitudes se podrán presentar hasta el 27 de mayo de 2016.

- Resolución 27/2016, de 3 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2016 las subvenciones para la protección de las zonas de nidificación del aguilucho cenizo (*Circus pygargus*) en La Rioja, durante la época de cría. (BOR núm. 18, de 15 de febrero de 2016)

Fuente:

<http://www.larioja.org/npRioja/default/defaultpage.jsp?idtab=449882&tipo=2&fecha=2016/02/15&referencia=2943220-5-HTML-499385-X>

Plazo: Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de agosto de 2016.

- Resolución 28/2016, de 3 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2016 las ayudas para la realización de actividades y proyectos de Educación Ambiental en la Comunidad Autónoma de La Rioja, promovidos por entidades sin ánimo de lucro. (BOR núm. 18, de 15 de febrero de 2016)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=2947118-1-PDF-499384

Plazo: Un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente extracto en el BOR.

- Resolución 29/2016, de 3 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2016 las subvenciones para la protección de murciélagos. (BOR núm. 18, de 15 de febrero de 2016)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=2947123-1-PDF-499382

Plazo: Podrán presentarse hasta el 13 de junio de 2016 para el caso de colonias de reproducción y hasta el 14 de noviembre de 2016 para el caso de colonias de hibernación.

- Resolución 30/2016, de 3 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2016 las subvenciones para compensar económicamente los daños producidos en el ganado por la acción de buitres en La Rioja. (BOR núm. 18, de 15 de febrero de 2016)

Fuente:

<http://www.larioja.org/npRioja/default/defaultpage.jsp?idtab=449882&tipo=2&fecha=2016/02/15&referencia=2943200-5-HTML-499383-X>

Plazo: Las solicitudes se presentarán en el plazo de 15 días después del ataque, con fecha límite del día 25 de noviembre de 2016.

- Resolución 48/2016, 3 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2016 las subvenciones para inversiones en conservación del medio natural e infraestructura a las entidades locales integradas en Parques Naturales declarados en la Comunidad Autónoma de La Rioja. (BOR núm. 18, de 15 de febrero de 2016)

Fuente:

<http://www.larioja.org/npRioja/default/defaultpage.jsp?idtab=449882&tipo=2&fecha=2016/02/15&referencia=2943195-4-HTML-499381-X>

Plazo: Las solicitudes se podrán presentar hasta el 17 de junio de 2016.

- Resolución 49/2016, de 3 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2016 las subvenciones para conservación de las vías pecuarias y su utilización para movimientos trashumantes de ganado en espacios naturales protegidos en La Rioja. (BOR núm. 18, de 15 de febrero de 2016)

Fuente:

<http://www.larioja.org/npRioja/default/defaultpage.jsp?idtab=449882&tipo=2&fecha=2016/02/15&referencia=2943234-4-HTML-499386-X>

Plazo: Un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente extracto en el Boletín Oficial de La Rioja.

- Resolución 50/2016, de 3 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública para el año 2016 del IX Concurso fotográfico Medio Ambiente de La Rioja. (BOR núm. 18, de 15 de febrero de 2016)

Fuente:

<http://www.larioja.org/npRioja/default/defaultpage.jsp?idtab=449882&tipo=2&fecha=2016/02/15&referencia=2943145-4-HTML-499378-X>

Plazo: El plazo para la presentación de las obras será improrrogable, y finalizará a las 14:00 horas del viernes 18 de marzo de 2016.

- Resolución 120/2016, de 15 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública para la concesión en el año 2016 de ayudas económicas, con carácter de subvención, para la realización de acciones de desarrollo y ordenación de los bosques en zonas rurales. (BOR núm. 21, de 22 de febrero de 2016)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=2972882-1-PDF-499535

Plazo: Un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación en el BOR del presente extracto de la resolución de convocatoria.

- Resolución 155/2016, de 16 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública para el año 2016, de concesión de ayudas para las Agrupaciones de Tratamientos Integrados en Agricultura (ATRIAs). (BOR núm. 21, de 22 de febrero de 2016)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=2972866-1-PDF-499536

Plazo: Veinte días a contar desde el día siguiente al de la publicación en el BOR del presente extracto de la resolución de convocatoria.

- Resolución 159/2016, de 19 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública para la concesión en el año 2016 de ayudas económicas, con carácter de subvención, para la realización de actuaciones de reforestación y creación de superficies forestales (extracto). (BOR núm. 23, de 26 de febrero de 2016)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=3047572-1-PDF-499634

Plazo: Un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación en el BOR del presente extracto de la resolución de convocatoria.

Madrid

- Orden 4364/2015, de 30 de diciembre, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba el procedimiento de selección de las entidades candidatas a grupos de acción local y se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la elaboración de sus estrategias de desarrollo local cofinanciables por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y la Administración General del Estado, y se realiza la convocatoria para 2016. (BOCM núm. 139, de 5 de febrero de 2016)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2016/02/05/BOCM-20160205-14.PD

Plazo: Diez días naturales a partir del día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el BOCM.

País Vasco

- Orden de 3 de febrero de 2016, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, de convocatoria pública para la selección y aprobación de las estrategias de desarrollo local participativo y de los Grupos de acción local del sector pesquero responsables de su gestión. (BOPV núm. 29, de 12 de febrero)

Fuente: <http://www.lehendakaritza.ejgy.euskadi.eus/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2016/02/1600635a.pdf>

Plazo: Dos meses a partir del día en que produzca efectos la presente Orden.

- Decreto 20/2016 de 16 de febrero, de desarrollo y aplicación en la Comunidad Autónoma de Euskadi de los regímenes de ayudas directas incluidos en la Política Agrícola Común (PAC), del Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC), y de la condicionalidad. (BOPV núm. 39, de 26 de febrero de 2016)

Fuente: <http://www.lehendakaritza.ejgy.euskadi.eus/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2016/02/1600868a.pdf>

Valencia

- Resolución de 15 de febrero de 2016, del director de la Agencia Valenciana de Fomento y Garantía Agraria, mediante la que se establece la convocatoria del procedimiento para la concesión de las ayudas incluidas en la Solicitud Única dentro del marco de la Política Agrícola Común para el año 2016. (DOCV núm. 7727, de 24 de febrero de 2016)

Fuente: http://www.docv.gva.es/datos/2016/02/24/pdf/2016_1251.pdf

Plazo: Se iniciará el día 1 de febrero de 2016 y finalizará el día 30 de abril, ambos inclusive.

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de marzo de 2016

[Se aprueba la designación de un espacio como Zona Especial de Conservación y Zona de Especial Protección para las Aves en el País Vasco](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOPV núm. 33, de 18 de febrero de 2016

Temas Clave: Lugares de importancia comunitaria (LIC); Zonas de especial conservación (ZEC); Zonas de especial protección para las aves (ZEPA)

Resumen:

A través del Decreto 10/2016, de 26 de enero, se ha designado el espacio “Sierras meridionales de Álava” como Zona de Especial Conservación y Zona de Especial Protección para las Aves.

Asimismo, en este Decreto se incluye como anexo II, la información ecológica, los objetivos de conservación, la normativa y el programa de seguimiento, de dicho espacio.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de marzo de 2016

Se publica la normativa del Plan hidrológico de la demarcación hidrográfica de Galicia-Costa

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Orden de 29 de enero de 2016 por la que se dispone la publicación de la normativa del Plan hidrológico de la demarcación hidrográfica de Galicia-Costa, aprobado por el Real decreto 11/2016, de 8 de enero, por el que se aprueban los planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas de Galicia-Costa, de las cuencas mediterráneas andaluzas, del Guadalete-Barbate y del Tinto, Odiel y Piedras. (DOG núm. 33, de 18 de febrero de 2016)

Temas Clave: Planificación hidrológica; Galicia

Resumen:

A través del Real decreto 11/2016, de 8 de enero, se aprobaron, entre otros, el plan hidrológico de la demarcación hidrográfica de Galicia-Costa, que es el documento básico de gestión de los recursos hídricos. En él se planifican las actuaciones a desarrollar en los próximos seis años.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.3 del Reglamento de la planificación en materia de aguas de Galicia, se dispone ahora la publicación en el Diario Oficial de Galicia de la normativa del Plan hidrológico de la demarcación hidrográfica de Galicia-Costa que responde a la siguiente estructura:

CAPÍTULO I: Ámbito territorial y sistemas de explotación

CAPÍTULO II: Definición de las masas de agua

CAPÍTULO II I: Orden de preferencia (entre los diferentes usos y aprovechamientos)

CAPÍTULO IV: Asignación y reserva de recursos

CAPÍTULO V: Régimen de protección especial

Reservas naturales fluviales

Perímetros de protección

Zonas de protección especial

Registro de zonas protegidas

CAPÍTULO VI: Objetivos medioambientales y deterioro temporal del estado de las masas de agua

CAPÍTULO VII: Protección contra las inundaciones

CAPÍTULO VIII: Organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública

DIEZ APÉNDICES.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de marzo de 2016

[Se aprueba el Plan de Mejora de la Calidad del Aire de la Región de Murcia 2016-2018](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BORM núm. 35, de 12 de febrero de 2016

Temas Clave: Atmósfera; Calidad del aire; Capa de ozono; Contaminación atmosférica; Emisión de contaminantes a la atmósfera; Gases efecto invernadero

Resumen:

Mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno de 25 de noviembre de 2015, se ha aprobado el Plan de Mejora de la Calidad del Aire de la Región de Murcia 2016-2018.

El objetivo principal del plan es recuperar los valores de calidad del aire de aquellos contaminantes que hayan superado los niveles establecidos, en la Región de Murcia, con especial atención al ozono y al dióxido de nitrógeno, así como mantener o mejorar los niveles de aquellos contaminantes que en la actualidad se encuentran estables, pese a presentar concentraciones medias altas, de manera que se proteja la salud de las personas y el medio ambiente.

Todo ello en cumplimiento de la Directiva 2008/50/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008 relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa. Directiva que se transpuso al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire, que a su vez, desarrollaba la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

Documento adjunto:  ; 

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de marzo de 2016

Aguas:

FALQUE, Max, et al. “L'eau entre réglementation et marché”. París (Francia): Johanet, 2014. 312 p.

Cambio climático:

ROMM, Joseph. “Climate change: what everyone needs to know”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2016. 301 p.

TANURO TONDEUR, Daniel. “Cambio climático y alternativa ecosocialista”. Barcelona: Sylone 4 Ibera, 2016. 120 p.

Derecho ambiental:

LEME MACHADO, Paulo Affonso. “Estudos de Direito Ambiental: Vol. 2”. São Paulo (Brasil): Malheiros, 2014. 126 p.

MORAND-DEVILLER, Jacqueline. “Le Droit de l'environnement (11^a ed.)”. París (Francia): Les Presses Universitaires de France (PUF), 2015. 129 p.

Desarrollo sostenible:

EZEIZABARRENA, Xabier. “Río+20 (1992-2012): El reto del desarrollo sostenible (Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, n. 70)”. Bilbao: Universidad de Deusto, 2013. 104 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.deusto-publicaciones.es/deusto/pdfs/cuadernosdcho/cuadernosdcho70.pdf> [Fecha de último acceso 29 de febrero de 2016].

Energía:

BUCHAN, David; KEAY, Malcolm. “Europe's long energy journey: towards and energy Union?”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2016. 224 p.

Energía eléctrica:

SOLDEVILLA MANRIQUE, Enrique. “El sector eléctrico como campo de pruebas legislatión: materia ofertas públicas, adquisición 1990-2007”. Bilbao: Gomylex, 2016. 515 p.

Energías renovables:

SCHOLZ, Lydia; SVEEN, Thea; SÄCKER, Franz Jürgen. “Renewable energy Law in Europe: challenges and perspectives”. Frankfurt (Alemania): Verlag Peter Lang, 2016. 173 p.

Montes:

MARÍN GUTIÉRREZ, Amador. “La desamortización forestal en la provincia de Soria: la génesis de los “montes de socios””. Soria: Excma. Diputación Provincial de Soria, 2015. 616 p.

Política ambiental:

DOBSON, Andrew. “Environmental politics: a very short introduction”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2016. 129 p.

Responsabilidad penal:

DELGADO GIL, Andrés. “Delitos urbanísticos y contra el medio ambiente”. Madrid: Centro de Estudios Financieros (CEF), 2016. 264 p.

NEYRET, Laurent (Dir.). “Des écocrimes à l'écocide: Le droit pénal au secours de l'environnement”. Bruselas (Bélgica): Bruylant, 2015. 482 p.

Urbanismo:

DELGADO GIL, Andrés. “Delitos urbanísticos y contra el medio ambiente”. Madrid: Centro de Estudios Financieros (CEF), 2016. 264 p.

ENCARNACIÓN, Ana María de la. “Las expectativas urbanísticas”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2015. 530 p.

ESTÉVEZ GOYTRE, Ricardo. “Manual de derecho urbanístico: doctrina, legislación y jurisprudencia (8ª ed.)”. Granada: Comares, 2016. 640 p.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón. “Manual de derecho urbanístico (24ª ed.)”. Madrid: Thomson- Civitas, 2016. 256 p.

SERRANO LÓPEZ, Juan Enrique (Coord.); VEGA DÍAZ, Santiago de la. “Instituciones de Derecho urbanístico y ambiental de la Comunidad Valenciana: Ley 5/2014, de la Generalitat de Ordenación del Territorio, Urbanismo y paisaje de la Comunitat Valenciana”. Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2016. 900 p.

VELASCO CABALLERO, Francisco. “Derecho urbanístico en la Comunidad de Madrid”. Madrid: Instituto de Derecho Local, 2016. 375 p.

VV.AA. “Ley de Suelo: texto refundido y reglamento de valoraciones (3º ed.): con el nuevo texto refundido de 30 de octubre de 2015”. Madrid: Tecnos, 2016. 186 p.

Capítulos de monografías

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de marzo de 2016

Autorizaciones y licencias:

BLASCO ESTEVE, Avelino. “La explotación de los servicios de temporada en las playas: procedimiento de autorización y adjudicación”. EN: SORIANO GARCÍA, José Eugenio (Dir.); ESTEPA MONTERO, Manuel (Coord.). “Por el derecho y la libertad: libro homenaje al profesor Juan Alfonso Santamaría Pastor: Vol. 2, Garantías del ciudadano en el régimen administrativo”. Madrid: Iustel, 2014, pp. 1933-1966

BOUAZZA ARIÑO, Omar. “Nulidad de la declaración de utilidad pública y de la aprobación de un proyecto por circunstancias ambientales sobrevenidas tras su autorización”. EN: SORIANO GARCÍA, José Eugenio (Dir.); ESTEPA MONTERO, Manuel (Coord.). “Por el derecho y la libertad: libro homenaje al profesor Juan Alfonso Santamaría Pastor: Vol. 2, Garantías del ciudadano en el régimen administrativo”. Madrid: Iustel, 2014, pp. 2271-2286

Derecho ambiental:

ROSADO PACHECO, Santiago. “El interés difuso ambiental”. EN: SORIANO GARCÍA, José Eugenio (Dir.); ESTEPA MONTERO, Manuel (Coord.). “Por el derecho y la libertad: libro homenaje al profesor Juan Alfonso Santamaría Pastor: Vol. 2, Garantías del ciudadano en el régimen administrativo”. Madrid: Iustel, 2014, pp. 2287-2314

VIÑUALES, Jorge E. ‘Foreign Investment and the Environment in International Law: The Current State of Play’. EN: MILES, Kate (Ed.). “Research Handbook on Environment and Investment Law”. Cheltenham (Reino Unido): Edward Elgar, 2016, pp. 1-27, [en línea]. Disponible en Internet: http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2661970 [Fecha de último acceso 1 de marzo de 2016].

VIÑUALES, Jorge E. “International investment law and natural resource governance”. EN: KULOVESI, K.; MORGERA, E. (Eds.), “Research Handbook on International Law and Natural Resources”. Cheltenham (Reino Unido): Edward Elgar, 2016, pp. 1-24, [en línea]. Disponible en Internet: http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2628400 [Fecha de último acceso 1 de marzo de 2016].

Dominio público hidráulico:

MESTRE DELGADO, Juan Francisco; LOZANO CUTANDA, Blanca. “Las garantías del concesionario en la caducidad de las concesiones de dominio público: el caso de los aprovechamientos de aguas”. EN: SORIANO GARCÍA, José Eugenio (Dir.); ESTEPA MONTERO, Manuel (Coord.). “Por el derecho y la libertad: libro homenaje al profesor

Juan Alfonso Santamaría Pastor: Vol. 2, Garantías del ciudadano en el régimen administrativo”. Madrid: Iustel, 2014, pp. 967-1991

Responsabilidad patrimonial:

GARCÍA-ÁLVAREZ GARCÍA, Gerardo. “Responsabilidad patrimonial de la Administración y responsabilidades privadas: las indemnizaciones por daños ambientales y patrimoniales en el caso del vertido de Aznalcóllar”. EN: SORIANO GARCÍA, José Eugenio (Dir.); ESTEPA MONTERO, Manuel (Coord.). “Por el derecho y la libertad: libro homenaje al profesor Juan Alfonso Santamaría Pastor: Vol. 2, Garantías del ciudadano en el régimen administrativo”. Madrid: Iustel, 2014, pp. 1703-1740

Vertidos:

GARCÍA-ÁLVAREZ GARCÍA, Gerardo. “Responsabilidad patrimonial de la Administración y responsabilidades privadas: las indemnizaciones por daños ambientales y patrimoniales en el caso del vertido de Aznalcóllar”. EN: SORIANO GARCÍA, José Eugenio (Dir.); ESTEPA MONTERO, Manuel (Coord.). “Por el derecho y la libertad: libro homenaje al profesor Juan Alfonso Santamaría Pastor: Vol. 2, Garantías del ciudadano en el régimen administrativo”. Madrid: Iustel, 2014, pp. 1703-1740

Tesis doctorales

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de marzo de 2016

Aguas:

PASSOS GOMES, Viviane. “La gestión integrada y participativa de las aguas en Brasil y España: un análisis de derecho comparado”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María del Carmen Ortiz de Tena y el Dr. Francisco Delgado Piqueras. Sevilla: Universidad de Sevilla. Departamento de Derecho Administrativo, 2015. 640 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/11441/27072> [Fecha de último acceso 29 de febrero de 2016].

Cambio climático:

OLMEDO CARDENETE, Miguel Domingo. “Cuestiones del ius puniendi ambiental en el escenario de la prevención del cambio climático”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Miguel Domingo Olmedo Cardenete. Granada: Universidad de Granada. Departamento de Derecho Penal, 2015. 568 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10481/40028> [Fecha de último acceso 29 de febrero de 2016].

Derecho ambiental:

TOMADINI, Aurelie. “La liberté d'entreprendre et la protection de l'environnement: contribution à l'étude des mécanismes de consiliation”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Patrick Charlot y el Dr. Philippe Billet. Dijon (Francia): Université de Bourgogne, 2014.

Energía:

HERNÁNDEZ IBARZÁBAL, José Alberto. “Examining investment in natural gas infrastructure: governability, policy and regulatory analysis in qualitative perspective”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Carles Ramió. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra. Departament de Ciències Polítiques i Socials, 2016. 116 p.

Seguridad alimentaria:

ISPAS, Petruța-Elena. “Cercetări privind dreptul național și internațional privind siguranța pentru produsele alimentare: el derecho nacional e internacional relativo a la seguridad de los productos alimenticios”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Manuel Sobrino Heredia y la Dra. Smaranda Angheni. Bucarest (Rumanía): Universitatea Titu Maiorescu: Universidade da Coruña. Departamento de Derecho Público, 2014. 437 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/12183> [Fecha de último acceso 29 de febrero de 2016].



Suelos:

DESROUSSEAUX, Maylis. “La protection juridique de la qualité des sols”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Philippe Billet. Lyon (Francia): Université Jean Moulin Lyon 3, 2014.

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de marzo de 2016

Se han publicado los siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Actualidad Jurídica Iberoamericana, n. 3, agosto 2015, <http://idibe.org/numeros-de-revista/>
- (La) administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 1, 2016
- (El) Ágora USB, vol. 14, n. 1, enero-junio 2014, <http://web.usbmed.edu.co/usbmed/elagora/htm/v14nro1/index.htm>
- Ambiental y cual, febrero 2016, <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/>
- Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI), n. 9, 2016, <http://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/issue/view/322/showToc>
- Aquiescencia: blog de derecho internacional de Carlos Espósito, febrero 2016
- Ars Juris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 1, n. 1, junio 2013, http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/issue/view/688; vol. 1, n. 2, diciembre 2013, http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/issue/view/713; vol. 2, n. 1, junio 2014, http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/issue/view/743; vol. 2, n. 2, diciembre 2014, http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/issue/view/776/showToc; vol. 3, n. 1, junio 2015, http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/issue/view/800/showToc
- (Les) Cahiers de droit, vol. 56, n. 2, junio 2015
- Climate Policy, vol. 15, n. 6, 2015
- (El) Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 24, 2015
- Derecho Ambiental y Ecología, n. 70, febrero - marzo - abril 2016, http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=666
- Ecoiuris: la página del medio ambiente, enero 2016

- European Law Journal, vol. 21, n. 5, septiembre 2015
- Horror vacui, febrero 2016, <http://www.expansion.com/blogs/horror-vacui/2016/02/03/espana-justiciera-ante-el-prestige.html>
- Instituto Marítimo Español News, febrero 2016, <http://www.ime.es/blog/2016/02/05/articulo-de-jose-luis-gabaldon-sobre-la-reciente-sentencia-del-prestige/>
- Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 50, enero 2016
- Naucher Global: información marítima fiable y profesional, enero 2016, http://www.naucher.com/es/actualidad/la-imaginativa-sentencia-del-tribunal-supremo-sobre-el-prestige/_n:4242/
- Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 138, 2016
- Revista Aranzadi Doctrinal, n. 1, 2016
- Revista de derecho (Universidad de Montevideo), n. 26, 2014, <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2015/04/Revista-UM-AXIII-N26.pdf>
- Revista de Derecho (Valdivia, Universidad Austral de Chile), vol. 27, n. 2, diciembre 2014, http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_issuetoc&pid=0718-095020140002&lng=es&nrm=iso
- Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época, n. 4, julio-diciembre 2015, [http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=issue&op=view&path\[\]=694&path\[\]=showToc](http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=issue&op=view&path[]=694&path[]=showToc)
- Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 30, diciembre 2015, <http://www.reei.org/index.php/revista/num30/>
- Revista general de derecho público comparado, n. 17, 2015
- Revue juridique de l'environnement, n. especial, 2015
- Temas para el debate, n. 252, noviembre 2015
- Yearbook of European Law, n. 34, 2015

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 y 18 de marzo de 2016

Actividades marítimas:

ALGARRA PRATS, Esther. “Algunas cuestiones de responsabilidad en la Ley 14/2014, de 24 de julio, de navegación marítima”. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n. 3, agosto 2015, pp. 471-478, [en línea]. Disponible en Internet: <http://idibe.org/wp-content/uploads/2013/09/Revista-agosto-20151.pdf> [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2016].

Aguas:

MOROTE SEGUIDO, Álvaro Francisco; HERNÁNDEZ, María. “Urban sprawl and its effects on water demand: a case study of Alicante, Spain”. *Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use*, n. 50, enero 2016, pp. 352-362

YIP, César; YOKOYA, Mariana. “Direito Internacional dos Direitos Humanos e direito à água: uma perspectiva brasileira”. *Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI)*, n. 9, 2016, pp. 167-195, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/article/view/4495> [Fecha de último acceso 24 de febrero de 2016].

Alimentación:

SANTAOLALLA MONTOYA, Cayetana. “La extinción de las cuotas lácteas en la Unión Europea y el futuro del ganadero español en el mercado mundial de alimentos”. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, n. 30, diciembre 2015, pp. 1-41, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reei.org/index.php/revista/num30/notas/extincion-cuotas-lacteas-union-europea-futuro-ganadero-espanol-mercado-mundial-alimentos> [Fecha de último acceso 3 de marzo de 2016].

Autorización ambiental:

PEREIRA BASANTA, Jolene. “La autorización ambiental en Cuba: una visión jurídica desde su tipo integrado”. *Revista general de derecho público comparado*, n. 17, 2015

Aviación:

BOWS-LARKINA, Alice. “All adrift: aviation, shipping, and climate change policy”. *Climate Policy*, vol. 15, n. 6, 2015, pp. 681-702, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14693062.2014.965125> [Fecha de último acceso 24 de febrero de 2016].

Bienestar animal:

VILLAMIZAR LAMUS, Fernando. “Comentarios a la sentencia del caso “Whaling in the Antarctic”, Australia c. Japón”. Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI), n. 9, 2016, pp. 81-112, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/article/view/4493> [Fecha de último acceso 24 de febrero de 2016].

Buques:

GONZÁLEZ PELLICER, José Manuel. “Apostolos Mangouras: «el hombre de mimbre»”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 22 febrero 2016, pp. 1-3

Cambio climático:

BOWS-LARKINA, Alice. “All adrift: aviation, shipping, and climate change policy”. Climate Policy, vol. 15, n. 6, 2015, pp. 681-702, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14693062.2014.965125> [Fecha de último acceso 24 de febrero de 2016].

COORDINACIÓN General de Evaluación de las Políticas de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático (CGEPMACC) del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC). “La Evaluación de la Política Nacional de Cambio Climático: Oportunidades, Retos y Avances Por Coordinación General de Evaluación de las Políticas de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático (CGEPMACC) del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC)”. Derecho Ambiental y Ecología, n. 70, febrero - marzo - abril 2016, pp. 41-45, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ceja.org.mx/DAYE/Editorial70/La_Evaluacion_de_la_Politica_Nacional_de_Cambio_Climatico.pdf [Fecha de último acceso 1 de marzo de 2016].

LAVALLÉE, SOPHIE, WOITRIN, Pierre. “La Conférence de Rio sur le développement durable (Conférence de Rio + 20) révolution ou évolution de la gouvernance internationale de l'environnement?”. Les Cahiers de droit, vol. 56, n. 2, junio 2015, pp. 105-150

TUBÍO SÁNCHEZ, José M.; CRECENTE MASEDA, Rafael. “Forcing and avoiding change: exploring change and continuity in local land-use planning in Galicia (Northwest of Spain) and The Netherlands”. Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 50, enero 2016, pp. 74-82

VINUALES, Jorge E. “El Acuerdo de París sobre cambio climático y su talón Sino-Americano”. Aquiescencia: blog de derecho internacional de Carlos Espósito, 29 febrero 2016, [en línea]. Disponible en Internet: http://aquiescencia.net/2016/02/29/el-acuerdo-de-paris-sobre-cambio-climatico-y-su-talon-sino-americano-por-jorge-e-vinuales/?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+Aquiescencia+%28aquiescencia%29 [Fecha de último acceso 1 de marzo de 2016].

Contaminación atmosférica:

GUILLÉN SUBIRÁN, Clara. “Contaminación atmosférica: sin tiempo que perder”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 14 enero 2016, pp. 1-8

Contaminación marítima:

BETANCOR, Andrés. “España justiciera ante el Prestige”. Horror vacui, 3 febrero 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.expansion.com/blogs/horror-vacui/2016/02/03/espana-justiciera-ante-el-prestige.html> [Fecha de último acceso 16 de febrero de 2016].

GABALDÓN, José Luis. “Artículo de José Luis Gabaldón sobre la reciente sentencia del Prestige”. Instituto Marítimo Español News, 5 febrero 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ime.es/blog/2016/02/05/articulo-de-jose-luis-gabaldon-sobre-la-reciente-sentencia-del-prestige/> [Fecha de último acceso 16 de febrero de 2016].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Lo que de verdad importa: las víctimas: reflexiones sobre la STS del Prestige”. Ambiental y cual, 15 febrero 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2016/02/15/lo-que-de-verdad-importa-las-victimas-reflexiones-sobre-la-sts-del-prestige/> [Fecha de último acceso 16 de febrero de 2016].

ZAMORA TERRÉS, Juan. “La imaginativa sentencia del Tribunal Supremo sobre el 'Prestige'”. Naucher Global: información marítima fiable y profesional, 28 enero 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.naucher.com/es/actualidad/la-imaginativa-sentencia-del-tribunal-supremo-sobre-el-prestige/n:4242/> [Fecha de último acceso 16 de febrero de 2016].

Contratación pública ambiental:

SOLORZANO GARCÍA, Marta; NAVÍO MARCO, Julio; CONTRERAS COMECHE, Raúl. “Incorporación de valor social a la contratación pública en España: situación y perspectivas”. Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época, n. 4, julio-diciembre 2015, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: [http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=article&op=view&path\[\]=10306](http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=article&op=view&path[]=10306) [Fecha de último acceso 3 de marzo de 2016].

Costas:

MORENO MOLINA, Ángel Manuel. “La nueva regulación de la servidumbre de protección en la legislación de Costas y sus implicaciones/consecuencias urbanísticas”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 28 enero 2016, pp. 1-21

Derecho ambiental:

PINILLA RODRÍGUEZ, Francisco. “El deber de sometimiento al procedimiento especial como limitación al recurso de protección ambiental (Corte Suprema)”. Revista de Derecho (Valdivia, Universidad Austral de Chile), vol. 27, n. 2, diciembre 2014, pp. 291-294, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502014000200015> [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

ROVALO OTERO, Montserrat. “La Transversalidad del Derecho Ambiental: un paradigma necesario en el Siglo XXI”. Derecho Ambiental y Ecología, n. 70, febrero - marzo - abril 2016, pp. 49-52, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ceja.org.mx/DyE/Editorial70/La_Transversalidad_del_Derecho_Ambienta_l.pdf [Fecha de último acceso 1 de marzo de 2016].

Derechos fundamentales:

FRÁVEGA, Manuel. ““Laudato Si”: la esperada encíclica sobre la "cuestión ambiental"”. Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, n. 18, diciembre 2015, pp. 1-26, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=3bf253c8399b325a86edde27ba3c46ea> [Fecha de último acceso 25 de febrero de 2016].

HILSON, Chris. Recensión “Balancing Human Rights, Environmental Protection, and International Trade: Lessons from the EU Experience by Emily Reid”. Yearbook of European Law, n. 34, 2015, pp. 399-401

MONTOYA OCHOA, Elizabeth; ACEVEDO MEJÍA, Erika. “Preocupación ambiental entre población universitaria: representaciones sociales e implicación personal en temas ambientales en la Universidad de Antioquia”. El Ágora USB, vol. 14, n. 1, enero-junio 2014, pp. 241-256, [en línea]. Disponible en Internet: <http://web.usbmed.edu.co/usbmed/elagora/htm/v14nro1/pdf/PREOCUPACION-AMBIENTAL-UDA> [Fecha de último acceso 8 de marzo de 2016].

YIP, César; YOKOYA, Mariana. “Direito Internacional dos Direitos Humanos e direito à água: uma perspectiva brasileira”. Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI), n. 9, 2016, pp. 167-195, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/article/view/4495> [Fecha de último acceso 24 de febrero de 2016].

Economía sostenible:

ABBOT, Carolyn; LEE, Maria. “Economic Actors in EU Environmental Law”. Yearbook of European Law, n. 34, 2015, pp. 26-59

GOUGUET, Jean-Jacques. “L'avenir des grands événements sportifs: la nécessité de penser autrement”. Revue juridique de l'environnement, n. especial, 2015, pp. 95-116

Edificación:

BEAURAIN, Christophe. “Ville, nature, et éco-quartiers: pour quels milieux humains?”. Revue juridique de l'environnement, n. especial, 2015, pp. 21-36

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Incidencia de la Ley de Rehabilitación, Regeneración y Renovación urbanas de 2013 y del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación urbana de 2015 en la legislación sobre edificación”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 138, 2016, pp. 112-121

NAIM-GESBERT, Eric. “L'acclimatation moderne de la Cité”. Revue juridique de l'environnement, n. especial, 2015, pp. 5-10

PLAS, Pascal; TEXIER, Pascal. “La production de la ville aux XIXe-XXe siècles, architecture et paysage urbain à Limoges: de l'inachèvement”. Revue juridique de l'environnement, n. especial, 2015, pp. 11-20

Eficiencia energética:

AGUILAR IDOETA, Marta. “¿Qué hacer para cumplir con los requisitos de la transposición de la directiva europea de eficiencia energética?”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 15 febrero 2016, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAO29B2AcSZYJji9tynt SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcplVmVdZhZAzO2dvPfee--999577733ujudTif33 8 XGZkAWz2zkayZ4hgKrIH9-fB8 IorZ7LPT33uHnt2dg08f7v3Cy7xuimr52d7O7qc7e7s7-KA4v35aTd9cr LPzrOyyX hImvbpP7sWdFMs1L -r3y68--OH5z-urs-P8BH6uUeFUAAAA=WKE> [Fecha de último acceso 1 de marzo de 2016].

Energía eléctrica:

ROMERO-JORDÁNA, Desiderio; RÍO, Pablo del; PEÑASCO, Cristina. “An analysis of the welfare and distributive implications of factors influencing household electricity consumption”. Energy policy, n. 88, enero 2016, pp. 361-370

Energía solar fotovoltaica:

CALVO VÉRGEZ, Juan. “A vueltas con la nueva regulación del autoconsumo eléctrico y con la aplicación del llamado "impuesto al sol": algunas consideraciones”. Revista Aranzadi Doctrinal, n. 1, 2016, pp. 113-130

Energías renovables:

MARINONI BERMÚDEZ, Magdalena; RODRÍGUEZ D'ESPADA, Ana Laura. “Energías renovables ¿cómo lograr el cambio de paradigma?”. Revista de derecho (Universidad de Montevideo), n. 26, 2014, pp. 41-57, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2015/04/Marinoni-y-Rodriguez-Energias-renovables.pdf> [Fecha de último acceso 3 de marzo de 2016].

Fiscalidad ambiental:

CALVO VÉRGEZ, Juan. “A vueltas con la nueva regulación del autoconsumo eléctrico y con la aplicación del llamado "impuesto al sol": algunas consideraciones”. Revista Aranzadi Doctrinal, n. 1, 2016, pp. 113-130

COBOS GÓMEZ, José María; FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y ARRANZ, Antonio. “Impuesto sobre gases fluorados de efecto invernadero. ¿Instrumento para la defensa del medioambiente?”. Revista Aranzadi Doctrinal, n. 1, 2016, pp. 233-253

Ganadería:

SANTAOLALLA MONTOYA, Cayetana. “La extinción de las cuotas lácteas en la Unión Europea y el futuro del ganadero español en el mercado mundial de alimentos”. Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 30, diciembre 2015, pp. 1-41, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reei.org/index.php/revista/num30/notas/extincion-cuotas-lacteas-union-europea-futuro-ganadero-espanol-mercado-mundial-alimentos> [Fecha de último acceso 3 de marzo de 2016].

Gases efecto invernadero:

COBOS GÓMEZ, José María; Fernández de Buján y Arranz, Antonio. “Impuesto sobre gases fluorados de efecto invernadero. ¿Instrumento para la defensa del medioambiente?”. Revista Aranzadi Doctrinal, n. 1, 2016, pp. 233-253

Medio marino:

VILLAMIZAR LAMUS, Fernando. “Comentarios a la sentencia del caso “Whaling in the Antarctic”, Australia c. Japón”. Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI), n. 9, 2016, pp. 81-112, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/article/view/4493> [Fecha de último acceso 24 de febrero de 2016].

Montes:

OVANDO POL, Paola; OVIEDO, José L.; CAMPOS MACÍAS, Pablo. “Measuring total social income of a stone pine afforestation in Huelva (Spain)”. Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 50, enero 2016, pp. 479-489

Organismos modificados genéticamente (OMG):

WEIMER, Maria. “Risk regulation and deliberation in EU Administrative Governance: GMO regulation and its reform”. European Law Journal, vol. 21, n. 5, septiembre 2015, pp. 622-640

Participación:

ARROYO JIMÉNEZ, Luis. “Infrastructure Planning in Spain: Public Participation and Legal Protection”. Journal for European Environmental & Planning Law, vol. 11, n. 3, 2014, pp. 232-248

Ordenación del territorio:

ARROYO JIMÉNEZ, Luis. “Infrastructure Planning in Spain: Public Participation and Legal Protection”. Journal for European Environmental & Planning Law, vol. 11, n. 3, 2014, pp. 232-248

Prevención de riesgos laborales:

QU, A Bao A. “Reflexiones para una mayor efectividad de la evaluación de riesgos laborales”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 18 febrero 2016, pp. 1-6

TOMASETTI, Paolo. “Conversione ecologica degli ambienti di lavoro, sindacato e salari”. Diritto delle relazioni industriali: rivista della Associazione lavoro e ricerche, n. 2, 2015, pp. 363-378

Procedimiento sancionador:

PENSADO SEIJAS, Alberto. “Reposición de la legalidad vs. procedimiento sancionador en el urbanismo gallego”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 24, 2015, pp. 2916-2920

Residuos de buques:

BETANCOR, Andrés. “España justiciera ante el Prestige”. Horror vacui, 3 febrero 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.expansion.com/blogs/horror-vacui/2016/02/03/espana-justiciera-ante-el-prestige.html> [Fecha de último acceso 16 de febrero de 2016].

GABALDÓN, José Luis. “Artículo de José Luis Gabaldón sobre la reciente sentencia del Prestige”. Instituto Marítimo Español News, 5 febrero 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ime.es/blog/2016/02/05/articulo-de-jose-luis-gabaldon-sobre-la-reciente-sentencia-del-prestige/> [Fecha de último acceso 16 de febrero de 2016].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Lo que de verdad importa: las víctimas: reflexiones sobre la STS del Prestige”. Ambiental y cual, 15 febrero 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2016/02/15/lo-que-de-verdad-importa-las-victimas-reflexiones-sobre-la-sts-del-prestige/> [Fecha de último acceso 16 de febrero de 2016].

ZAMORA TERRÉS, Juan. “La imaginativa sentencia del Tribunal Supremo sobre el 'Prestige'”. Naucher Global: información marítima fiable y profesional, 28 enero 2016, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.naucher.com/es/actualidad/la-imaginativa-sentencia-del-tribunal-supremo-sobre-el-prestige/_n:4242/ [Fecha de último acceso 16 de febrero de 2016].

Responsabilidad civil:

AVIÑÓ BELENGUER, David. “El daño como presupuesto de la acción de responsabilidad civil por contaminación”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 19 enero 2016, pp. 1-20

Responsabilidad penal:

SAN JUAN GUILLÉN, César. “Criminología ambiental: un área en expansión”. Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 1, n. 1, junio 2013, pp. 33-38, [en línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/10106/10523 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

Responsabilidad por daños:

AVIÑÓ BELENGUER, David. “El daño como presupuesto de la acción de responsabilidad civil por contaminación”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 19 enero 2016, pp. 1-20

GARCÍA-ÁLVAREZ, Laura. “Las acciones colectivas en los litigios internacionales por daños ambientales”. Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 30, diciembre 2015, pp. 1-57, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reei.org/index.php/revista/num30/articulos/acciones-colectivas-litigios-internacionales-danos-ambientales> [Fecha de último acceso 3 de marzo de 2016].

Servidumbres:

MORENO MOLINA, Ángel Manuel. “La nueva regulación de la servidumbre de protección en la legislación de Costas y sus implicaciones/consecuencias urbanísticas”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 28 enero 2016, pp. 1-21

Suelos:

FDEZ. FDEZ., María José; PALEO PAZ, Héctor; CASTRILLÓN MARTÍNEZ, Daniel. “Aspectos claves y novedades introducidas por la nueva Ley 2/2016, de 10 de febrero, del Suelo de Galicia”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 24 febrero 2016, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAO29B2AcSZYlji9tynt SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcplVmVdZhZAzO2dvPfee--999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrIHz9-fB8_IorZ7LONb3bo2bu3s3_v0194mddNUS0_29vZ_XRnb-8ePijOr59W0zfXq_yz86xs8l-4yNo2rz97VjTTrNS_fq_8-rMvjt-cvjo7_n8Ap2USylUAAAA=WKE [Fecha de último acceso 1 de marzo de 2016].

Transportes:

ABRIL RUBIO, Antonio. “Régimen jurídico del transporte multimodal internacional”. Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 2, n. 2, diciembre 2014, pp. 71-93, [en línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/12730 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

Urbanismo:

AYED, Choukri Ben. “La mixité sociale dans les politiques urbaines et scolaires: doxa étatique ou objet sociologique?”. Revue juridique de l'environnement, n. especial, 2015, pp. 67-80

BONNOTTE, Christophe; SAUVIAT, Agnès. “Production de la norme dans les projets urbains et démocratie participative”. Revue juridique de l'environnement, n. especial, 2015, pp. 51-66

EMBUENA MANUEL, Gemma Dolores. “Los estándares urbanísticos en la Rehabilitación Urbana: la realidad material de la ciudad construida”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 28 enero 2016, pp. 1-14

MAKOWIAK, Jessica. “Les continuités écologiques: des dynamiques urbaines aux dynamiques normatives”. Revue juridique de l'environnement, n. especial, 2015, pp. 37-50

MORENO MOLINA, Ángel Manuel. “La nueva regulación de la servidumbre de protección en la legislación de Costas y sus implicaciones/consecuencias urbanísticas”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 28 enero 2016, pp. 1-21

PENSADO SEIJAS, Alberto. “Reposición de la legalidad vs. procedimiento sancionador en el urbanismo gallego”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 24, 2015, pp. 2916-2920

PEYEN, Loïc. “Ville et environnement”. Revue juridique de l'environnement, n. especial, 2015, pp. 117-130

ROGER FERNÁNDEZ, Gerardo. “(El) cuestionado papel del urbanismo español”. Temas para el debate, n. 252, noviembre 2015, pp. 28-30

ROGER FERNÁNDEZ, Gerardo; MORENO, Elena. “Las finanzas locales y el planeamiento: ¿suficiencia fiscal contra racionalidad urbanística?”. Temas para el debate, n. 252, noviembre 2015, pp. 31-33

SAUMON, Gabrielle; TOUZOT, Charlotte. “Rapport de synthèse”. Revue juridique de l'environnement, n. especial, 2015, pp. 131-139

TIETZMANN e SILVA, José Antônio. “La politique nationale de mobilité urbaine au Brésil”. Revue juridique de l'environnement, n. especial, 2015, pp. 81-94

VALENCIA LONDOÑO, Diana; LÓPEZ PÉREZ, Fredy. “Zonas suburbanas”. El Ágora USB, vol. 14, n. 1, enero-junio 2014, pp. 75-85, [en línea]. Disponible en Internet: <http://web.usbmed.edu.co/usbmed/elagora/htm/v14nro1/pdf/ZONAS-SUBURBANAS.pdf> [Fecha de último acceso 8 de marzo de 2016].

XIOL RÍOS, Carlos. “Urbanismo: la valoración de la facultad de participación en una actuación urbanística no puede obtenerse mediante las previsiones del artículo 25.2 a) del texto refundido de la ley de suelo de 20 de junio de 2008”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 1, 2016, pp. 115-122

Vertidos:

BETANCOR, Andrés. “España justiciera ante el Prestige”. Horror vacui, 3 febrero 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.expansion.com/blogs/horror-vacui/2016/02/03/espana-justiciera-ante-el-prestige.html> [Fecha de último acceso 16 de febrero de 2016].

GABALDÓN, José Luis. “Artículo de José Luis Gabaldón sobre la reciente sentencia del Prestige”. Instituto Marítimo Español News, 5 febrero 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ime.es/blog/2016/02/05/articulo-de-jose-luis-gabaldon-sobre-la-reciente-sentencia-del-prestige/> [Fecha de último acceso 16 de febrero de 2016].

GONZÁLEZ PELLICER, José Manuel. “Apostolos Mangouras: «el hombre de mimbre»”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 22 febrero 2016, pp. 1-3

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Lo que de verdad importa: las víctimas: reflexiones sobre la STS del Prestige”. Ambiental y cual, 15 febrero 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2016/02/15/lo-que-de-verdad-importa-las-victimas-reflexiones-sobre-la-sts-del-prestige/> [Fecha de último acceso 16 de febrero de 2016].

ZAMORA TERRÉS, Juan. “La imaginativa sentencia del Tribunal Supremo sobre el 'Prestige'”. Naucher Global: información marítima fiable y profesional, 28 enero 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.naucher.com/es/actualidad/la-imaginativa-sentencia-del-tribunal-supremo-sobre-el-prestige/n:4242/> [Fecha de último acceso 16 de febrero de 2016].

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de marzo de 2016

Actividades marítimas:

ÁVILA DE LA TORRE, Alfredo; SÁNCHEZ BOYANO, Javier. “Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima [BOE n.º 180, de 25-VII-2014]: navegación marítima”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS)*: revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 3, n. 1, junio 2015, pp. 270-272, [en línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/13923/14359 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

Aguas:

BAUTISTA JIMÉNEZ, Juan Manuel. “Instrumento de adhesión a la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, hecho en Nueva York el 21 de mayo de 1997 [BOE n.º 161, de 3-VII-2014]: Remontando la corriente del particularismo en el Derecho internacional fluvial: la entrada en vigor del Convenio de Nueva York”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS)*: revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 3, n. 1, junio 2015, pp. 250-252, [en línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/13918/14355 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

Alimentación:

FERNANDO PABLO, Marcos Matías. “Ley 12/2013 de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria [BOE n.º 185, de 3-VIII-2013]”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS)*: revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 2, n. 1, junio 2014, pp. 168-169, [en línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/11975/12337 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

Contaminación de suelos:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados [BOE n.º 140, de 12-VI-2013]”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS)*: revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 1, n. 2, diciembre 2013, pp. 164-166, [en línea]. Disponible en Internet:

http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/11519/11940 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

Costas:

GONZÁLEZ IGLESIAS, Miguel Ángel. “Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas [BOE n.º 129, de 30-V-2013]”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 1, n. 2, diciembre 2013, pp. 161-163, [en línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/11518/11939 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

Derecho ambiental:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Decisión n.º 1386/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2020 «Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta» [DOUE L 354, 28-XII-2013] medio ambiente”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 2, n. 1, junio 2014, pp. 298-301, [en línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/12123/12481 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Ley 11/2012, de 19 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente [BOE n.º 305, de 20-XII-2012]”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 1, n. 1, junio 2013, pp. 169-170, [en línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/11095/11503 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

FERNÁNDEZ EGEA, Rosa M.; TORRES CAMPRUBÍ, Alejandra; GARCÍA FUENTE, Pedro. “Crónica de Derecho Internacional del Medio Ambiente (Enero - junio 2015)”. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, n. 30, diciembre 2015, pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reei.org/index.php/revista/num30/cronicas/cronica-derecho-internacional-medio-ambiente-enero-junio-2015> [Fecha de último acceso 3 de marzo de 2016].

Desarrollo sostenible:

GONZÁLEZ BUSTOS, María Ángeles. “Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local [BOE n.º 312, de 30-XII-2013]”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 2, n. 1, junio 2014, pp. 196-198, [en

línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/12030/12369 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

Ecoetiquetado:

GONZÁLEZ BUSTOS, María Ángeles. “Real Decreto 234/2013, de 5 de abril, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la Unión Europea [BOE n.º 97, de 23-IV-2013]”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 1, n. 2, diciembre 2013, pp. 159-160, [en línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/11517/11938 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

Edificación:

TERRÓN SANTOS, Daniel. “Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios [BOE n.º 89, de 13-IV-2013]”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 1, n. 2, diciembre 2013, pp. 157-158, [en línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/11516/11937 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

Eficiencia energética:

TERRÓN SANTOS, Daniel. “Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios [BOE n.º 89, de 13-IV-2013]”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 1, n. 2, diciembre 2013, pp. 157-158, [en línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/11516/11937 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

Energía:

GUERVÓS MAÍLLO, María Ángeles. “Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética [BOE n.º 312, de 28 de diciembre de 2012]”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 1, n. 1, junio 2013, pp. 183-184, [en línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/11102/11510 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

Energía eléctrica:

BUENO JULIÁN, J. Ventura. “Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico [BOE n.º 310, de 27-XII-2013]”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 2, n. 1, junio 2014, pp. 191-193, [en línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/12028/12367 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

Energía nuclear:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Real Decreto-Ley 13/2014, de 3 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes en relación con el sistema gasista y la titularidad de centrales nucleares [BOE n.º 241, de 4-X-2014]”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 3, n. 1, junio 2015, pp. 196-198, [en línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/13902/14341 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

Evaluaciones ambientales:

GONZÁLEZ IGLESIAS, Miguel Ángel. “Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental [BOE n.º 296, de 11-XII-2013]”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 2, n. 1, junio 2014, pp. 172-174, [en línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/12021/12360 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

Fiscalidad ambiental:

GUERVÓS MAÍLLO, María Ángeles. “Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética [BOE n.º 312, de 28 de diciembre de 2012]”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 1, n. 1, junio 2013, pp. 183-184, [en línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/11102/11510 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

GUERVÓS MAÍLLO, María Ángeles. “Ley 16/2013, de 29 octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras [BOE n.º 260, de 30-X-2013]”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 2, n. 1, junio 2014, pp. 213-216, [en línea]. Disponible en Internet:

http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/12035/12374 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

GUERVÓS MAÍLLO, María Ángeles. “Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido; la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias; la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras [BOE n.º 288, de 28-XI-2014]IVA”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 3, n. 1, junio 2015, pp. 234-237, [en línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/13914/14351 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

Fractura hidráulica (Fracking):

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Sentencia del Tribunal Constitucional 106/2014, de 24 de junio (BOE n.º 177, de 22-VII-2014). Inconstitucionalidad de la prohibición autonómica de la fractura hidráulica (fracking) la innegable reafirmación de las competencias del Estado”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 2, n. 2, diciembre 2014, pp. 244-249, [en línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/12776/13146 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Sentencias del Tribunal Constitucional 134/2014, de 22 de julio [BOE n.º 199, de 16-VIII-2014]; 208/2014, de 15 de diciembre [BOE n.º 17, de 20-I-2015], y Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso, Sección 3.ª), de 19 de noviembre [ROJ STS 5027/2014]: Reafirmación constitucional y judicial de las competencias del Estado para regular la obtención de hidrocarburos no convencionales mediante la técnica de fracturación hidráulica”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 3, n. 1, junio 2015, pp. 323-327, [en línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/13943/14372 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

Parques Nacionales:

SARASÍBAR IRIARTE, Miren. “Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales [BOE n.º 293, de 4-XII-2014]”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 3, n. 1, junio 2015, pp. 201-203, [en línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/13904/14343 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

Pesca:

VELASCO RICO, Clara. “Ley 33/2014, de 26 de diciembre, por la que se modifica la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado [BOE n.º 313, de 27-XII-2014]”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 3, n. 1, junio 2015, pp. 210-212, [en línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/13907/14345 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

Prevención y control integrados de la contaminación (IPPC):

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación [BOE n.º 251, de 19-X-2013]”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 2, n. 1, junio 2014, pp. 170-171, [en línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/11976/12338 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

Residuos:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados [BOE n.º 140, de 12-VI-2013]”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 1, n. 2, diciembre 2013, pp. 164-166, [en línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/11519/11940 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

Responsabilidad ambiental:

GONZÁLEZ IGLESIAS, Miguel Ángel. “Ley 11/2014, de 3 de julio, por la que se modifica la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental [BOE n.º 162, de 4-VII-2014]”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, vol. 3, n. 1, junio 2015, pp. 186-189, [en línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/13893/14332 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

Telecomunicaciones:

FERNANDO PABLO, Marcos Matías. “Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones [BOE n.º 114, de 10-V-2014]”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS)*: revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 2, n. 2, diciembre 2014, pp. 148-149, [en línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/12744/13125 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

Transporte:

TERRÓN SANTOS, Daniel. “Ley 9/2013, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres y la Ley 21/2003, de 7 de julio, de seguridad aérea [BOE n.º 160, de 5-VIII-2013]”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS)*: revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 2, n. 1, junio 2014, pp. 175-176, [en línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/12022/12361 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

Urbanismo:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Ley 8/2013, de 26 de junio, de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbanas [BOE n.º 153, de 27-VI-2013]”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS)*: revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 1, n. 2, diciembre 2013, pp. 171-173, [en línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/11521/11942 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

Vehículos:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Ley 6/2014, de 7 de abril, por la que se modifica el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo [BOE n.º 85, de 8-IV-2014]”. *Ars Iuris Salmanticensis (AIS)*: revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 2, n. 2, diciembre 2014, pp. 140-144, [en línea]. Disponible en Internet: http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/12742/13123 [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de marzo de 2016

Energía:

SANAHUJA, José Antonio. Recensión “MORÁN BLANCO, S., Seguridad y medio ambiente: dos caras de una misma moneda: especial referencia a la Unión Europea, Centro de Estudios de Iberoamérica-Universidad Rey Juan Carlos y Thomson Reuters Aranzadi, Colección Estudios, Madrid, 265 páginas.”. Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 30, diciembre 2015, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reei.org/index.php/revista/num30/recensiones/moran-blanco-s-seguridad-medio-ambiente-dos-caras-una-misma-moneda-especial-referencia-union-europea-centro-estudios-iberoamerica-universidad-rey-juan-carlos-thomson-reuters-aranzadi-coleccion-estudios-madrid-265-paginas> [Fecha de último acceso 3 de marzo de 2016].

Medio marino:

CAMPINS ERITJA, Mar. Recensión “JUSTE RUIZ, J. y BOU FRANCH, V. (Dir.), Derecho del mar y sostenibilidad ambiental en el Mediterráneo, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014, 575 págs.”. Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 30, diciembre 2015, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.reei.org/index.php/revista/num30/recensiones/juste-ruiz-j-bou-franch-v-dir-derecho-mar-sostenibilidad-ambiental-mediterraneo-valencia-tirant-lo-blanch-2014-575-pags> [Fecha de último acceso 3 de marzo de 2016].

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

2. Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna.

4. Los Artículos doctrinales deberán responder a la siguiente estructura:
- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.

- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.
- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Índice o sumario, en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

5. La bibliografía deberá figurar, en su caso, al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. Las notas a pie de añadirán en formato Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

6. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:
Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC). Así, se permite a los autores depositar sus Artículos o Comentarios en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. De acuerdo con ello, el Editor de la revista se reserva el derecho de explotación o publicación.

Valoración de la revista: con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#) .

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 55 Marzo 2016

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídica ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.

